



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*

219



BUENOS AIRES, 17 JUN 2010

VISTO el Expediente N° S01:0196646/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que la conducta imputada a las empresas MULTICANAL S.A. y CABLEVISIÓN S.A. consiste en el establecimiento de un acuerdo entre ambas para dividirse el mercado de TV por cable de la Ciudad de Santa Fe, a partir de la escisión – fusión de la firma VIDEO CABLE COMUNICACIONES S.A. producida el día 7 de octubre de 1997, disponiendo condiciones limitantes a los abonados o potenciales abonados al servicio de televisión domiciliaria por cable en la Ciudad de Santa Fe, que les impediría cambiar o elegir libremente a las empresas proveedoras de dicho servicio con las cuales contratar, con el objeto o efecto de restringir la competencia con potencial perjuicio al interés económico general (Artículos 1º, 2º, inciso b) y 3º de la Ley N° 22.262).

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA procedió en su oportunidad a dar traslado de la denuncia a las presuntas responsables a fin de que, en los términos del artículo 20 de la Ley N° 22.262, suministraran las explicaciones que estimaran pertinentes.

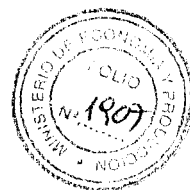
Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la ejecución de determinadas diligencias destinadas a investigar los hechos denunciados.

Que dichas diligencias reunieron información, la cual habiendo sido remitida atento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se encuentra incorporada al expediente citado en el Visto.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*

219



Que de acuerdo a la investigación llevada a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, surge que los perjuicios de la práctica colusiva investigada alcanzaron a los consumidores efectivos y potenciales del servicio de televisión por cable de la Ciudad de Santa Fe tanto en materia de precios, como de variedad de producto ofrecido.

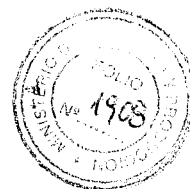
Que de acuerdo con la Ley N° 22.262, las conductas violatorias de dicho plexo normativo deben ser sancionadas con multa.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior, en el marco de la denuncia efectuada por el señor Presidente y el señor Director de la Filial Santa Fe de la firma ACCIÓN DEL CONSUMIDOR: a) declarar responsables a las firmas CABLEVISIÓN S.A. y MULTICANAL S.A., de haber concertado un reparto de mercado en la Ciudad de Santa Fe en relación al servicio de televisión por cable, disponiendo condiciones limitantes a los abonados o potenciales abonados al servicio de televisión domiciliaria por cable en la ciudad de Santa Fe, e impidiéndoles a éstos cambiar o elegir libremente a las empresas proveedoras de dicho servicio con las cuales contratar, en violación a la Ley N° 22.262, b) Imponer a las firmas MULTICANAL S.A. y CABLEVISIÓN S.A. una multa solidaria de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000) a cada una; debiendo efectivizarse la misma dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento, de mandar a llevar adelante su ejecución y de aplicar intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina (art. 26, inc. c), Ley N° 22.262), c) Imponer como carga accesoria y solidaria, la publicación de la presente resolución, por el término de UN (1) día, en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación en la Ciudad de Santa Fe, y a entera costa de los aquí declarados responsables; debiendo efectivizarse la misma dentro de los DIEZ (10) días de notificada la precitada



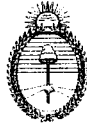
*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*

219



resolución, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de proceder a su publicación a instancias de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y perseguir su cobro por la vía judicial (Artículo 31, Ley N° 22.262), d) Dar al Servicio Jurídico de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la intervención del caso a fin de garantizar la efectiva percepción de la multa y la respectiva publicación, e) Instruir al Servicio Jurídico de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a fin de velar con la intervención del caso en las instancias judiciales que eventualmente resulten de la presente causa, por la preservación de la multa impuesta por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, f) Ordenar a las firmas CABLEVISIÓN S.A. y a MULTICANAL S.A., el inmediato cese de la conducta imputada, consistente en (i) dividirse el mercado de TV por cable de la ciudad de Santa Fe y (ii) disponer condiciones limitantes a los abonados o potenciales abonados al servicio de televisión domiciliaria por cable en la ciudad de Santa Fe, que les impide a éstos cambiar o elegir libremente a las empresas proveedoras de dicho servicio con las cuales contratar; absteniéndose en lo sucesivo de comercializar sus servicios en las condiciones señaladas, ya sea mediante acciones concertadas o de cualquier otro modo que impliquen aceptación o distribución de zonas, mercados y/o clientelas (art. 26, inc. b) de la ley 22.262), a partir de la notificación de la presente resolución.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo, que con CIENTO TREINTA Y TRES (133) hojas, forma parte integrante de la presente resolución.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*

219



Que sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución en las actuaciones mencionadas en el Visto, cabe tener presente la Resolución N° 257 de fecha 7 de diciembre de 2007 de esta Secretaría, la Resolución N° 113 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS de fecha 3 de marzo de 2010, y el estado procesal de las mismas.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase responsables a las firmas CABLEVISIÓN S.A. y MULTICANAL S.A., de haber concertado un reparto de mercado en la Ciudad de Santa Fe en relación al servicio de televisión por cable, disponiendo condiciones limitantes a los abonados o potenciales abonados al servicio de televisión domiciliaria por cable en la ciudad de Santa Fe, e impidiéndoles a éstos cambiar o elegir libremente a las empresas proveedoras de dicho servicio con las cuales contratar, en violación a la Ley N° 22.262.

ARTÍCULO 2º.- Impónese a las firmas MULTICANAL S.A. y CABLEVISIÓN S.A. una multa solidaria de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000) a cada una; debiendo efectivizarse la misma dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento, de mandar a llevar adelante su ejecución y de aplicar intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina (art. 26, inc. c), Ley N° 22.262)

ARTÍCULO 3º.- Impónese como carga accesoria y solidaria, la publicación de la presente resolución, por el término de UN (1) día, en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación en la Ciudad de Santa Fe, y a entera costa de los aquí declarados responsables;



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*

219



debiendo efectivizarse la misma dentro de los DIEZ (10) días de notificada la precitada resolución, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de proceder a su publicación a instancias de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y perseguir su cobro por la vía judicial (art. 31, Ley N° 22.262).

ARTÍCULO 4º.- Dése al Servicio Jurídico de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la intervención del caso a fin de garantizar la efectiva percepción de la multa y la respectiva publicación.

ARTÍCULO 5º.- Instrúyese al Servicio Jurídico de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a fin de velar con la intervención del caso en las instancias judiciales que eventualmente resulten de la presente causa, por la preservación de la multa impuesta por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 6º.- Ordénase a las firmas CABLEVISIÓN S.A. y MULTICANAL S.A., el inmediato cese de la conducta imputada, consistente en (i) dividirse el mercado de TV por cable de la ciudad de Santa Fe y (ii) disponer condiciones limitantes a los abonados o potenciales abonados al servicio de televisión domiciliaria por cable en la Ciudad de Santa Fe, que les impide a éstos cambiar o elegir libremente a las empresas proveedoras de dicho servicio con las cuales contratar, absteniéndose en lo sucesivo de comercializar sus servicios en las condiciones señaladas, ya sea mediante acciones concertadas o de cualquier otro modo que impliquen aceptación o distribución de zonas, mercados y/o clientelas (art. 26, inc. b) de la Ley N° 22.262), a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 7º.- Considerase parte integrante de la presente resolución al Dictamen N° 678 de fecha 15 de junio de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*



COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con CIENTO TREINTA Y TRES (133) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

RESOLUCIÓN N°

**219**

1-1

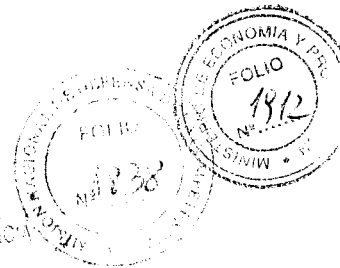
LIC. MARIO GUILLERMO MCGIVENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219



Expte. N° 234-14/98 (C.460) DP/ERN-AD-BAR

CUDAP: EXP-S01:0196646/2010

BUENOS AIRES, 15 JUN 2010

DICTAMEN CNDC N° 213 / 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración, el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° EXPMAGICSFE 234-14/98, del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, caratuladas: "MULTICANAL S.A. y OTRO s/ DENUNCIA POR INFRACCIÓN A LA LEY 22.262", e iniciadas ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el día 12 de agosto de 1998, con motivo de la denuncia formulada en su oportunidad por los Sres. Graciela TORRES y Alejandro J. SERVIN, en sus respectivos caracteres de Presidente y Director de la Filial Santa Fe de ADELCO (ACCIÓN DEL CONSUMIDOR) ante la DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO de la Provincia de Santa Fe, contra las empresas CABLEVISIÓN S.A. y MULTICANAL S.A., por la presunta infracción a la Ley 22.262.

#### I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. La denunciante es la Filial Santa Fe de ADELCO (ACCIÓN DEL CONSUMIDOR), una organización de defensa del consumidor



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ V...  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

constituida el día 16 de diciembre de 1980 (en adelante, ADELCO).

2. Por su parte, tanto la sociedad CABLEVISIÓN S.A. (en adelante, CABLEVISIÓN) como MULTICANAL S.A. (en adelante, MULTICANAL) son empresas dedicadas a brindar servicios de televisión por cable. Actualmente, GRUPO CLARÍN es titular en forma indirecta de aproximadamente el 60% de CABLEVISIÓN S.A., y CABLEVISIÓN es titular a su vez del 98,54% de las acciones de MULTICANAL S.A. (cfr. actuaciones que tramitan por ante esta CNDC bajo expediente principal N° S01:0373486/2006<sup>1</sup>).

## II. LA DENUNCIA.

3. En su libelo de inicio (cfr. fs. 1/3), el denunciante le imputó a CABLEVISIÓN y a MULTICANAL las conductas previstas en el art. 41, inc. a) b) e) y h) de la ley 22.262, a partir de la compra de la ex VIDEO CABLE COMUNICACIONES S.A. (en adelante, VCC) y CABLEVIDEO S.A. (en adelante, CABLEVIDEO).
4. Denunció que en la Ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, MULTICANAL y CABLEVISIÓN se repartieron los abonados de VCC y CABLEVIDEO de manera inconsulta y que mediante una acción concertada hubo cambio de programación y supresión de canales, lo que constituye un abuso de posición dominante según el denunciante.
5. Que mediante la acción concertada de ambas empresas denunciadas, éstas llevaron adelante un reparto de mercado por zonas que terminó

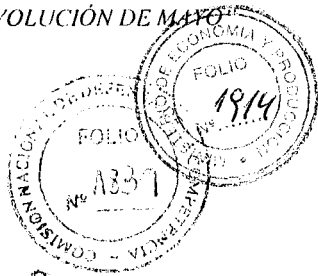
<sup>1</sup> "GRUPO CLARÍN S.A.; VISTONE, LLC; FINTECH ADVISORY, INC.; FINTECH MEDIA, LLC; VLG ARGENTINA, LLC; y CABLEVISIÓN S.A. s/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156 (CONC. 596)"





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V...  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

con la incipiente competencia que se estaba gestando entre VCC y CABLEVIDEO en aquellos lugares en que era posible optar por una u otra, y que hubo una fijación concertada del precio.

### III. PROCEDIMIENTO

6. Así las cosas, esta Comisión Nacional procedió en su oportunidad a dar traslado de la denuncia a las presuntas responsables a fin de que, en los términos del artículo 20 de la ley 22.262, suministraran las explicaciones que estimaran pertinentes (cfr. fs. 15).

#### 1. Las explicaciones

7. CABLEVISIÓN ha hecho uso de su derecho en los términos del art. 20 de la ley 22.262, mediante la presentación que luce a fs. 61/67, el día 17-09-1998. En sus explicaciones, sostuvo que el cambio de la estructura de la grilla no es cuestión a ser tratada dentro del marco de la defensa de la competencia. En relación a la división de los abonados indicó que ha sido la mejor opción frente a la escisión de VCC, conformándose dos empresas en igualdad de condiciones en relación a la grilla y al número de abonados.
8. Asimismo, afirmó que CABLEVISIÓN no tiene posición dominante ni en Santa Fe ni en el país, y que el interés general no ha sido afectado, habida cuenta que los abonados solo han visto el cambio en la titularidad del servicio y que ha mantenido el servicio en iguales condiciones de prestación.
9. Relató que durante el proceso de reestructuración una empresa pudo haber prestado servicios a abonados de la otra empresa y frente a ello



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE  
COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL  
DE DEFENSA DE LA COMP.

219

resultó aconsejable la unificación de la programación.

10. También afirmó que no hubo unificación de precios porque CABLEVISIÓN y MULTICANAL mantuvieron los diferentes abonos y que no se repartieron el mercado porque solo hubo un legítimo y legal proceso de escisión – fusión de VCC.
11. MULTICANAL, por su parte, sostuvo en sus explicaciones brindadas el día 23-09-1998 (cfr. fs. 81/93), que no hubo distribución geográfica de los abonados de VCC y de CABLEVIDEO, sino que hubo una escisión societaria.
12. Relató que se mantuvieron las condiciones de contratación luego del traspaso en lo que hace a precios y señales y que solo hubo un cambio en la titularidad. Alegó que los cambios de grilla son un problema de defensa del consumidor y es por ello que quienes denuncian son una asociación de consumidores.
13. Afirmó que el criterio de reparto de abonados ha sido que cada empresa reciba un número similar, y que la situación competitiva luego del proceso de escisión mejoró ya que el resultante fue la coexistencia de dos empresas de igual tamaño.
14. Agregó por fin que la distribución geográfica es eficiente porque minimiza los costos de transacción y distribución, y que la solución de distribución geográfica es muy superior desde el punto de vista del bienestar que haber escindido VCC por ciudades o regiones.

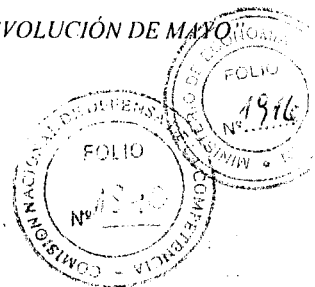
**2. Apertura de la instrucción sumarial**



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219

MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



- 15. Mediante el decisorio de fecha 15-02-1999 (cfr. fs. 95/96) se dispuso en uso de las facultades previstas por el art. 12 de la ley 22.262, proceder en la Ciudad de Santa Fe a recibir declaración testimonial a abonados de televisión por cable, y a los gerentes comerciales de las empresas de televisión por cable VCC, CABLEVIDEO, CABLEVISIÓN y MULTICANAL.
- 16. Asimismo, se dispuso llevar adelante una auditoría contable en VCC y CABLEVIDEO a fin de recabar diversa información antes y después de la reorganización societaria.
- 17. Dichas diligencias fueron llevadas a cabo por funcionarios designados por esta CNDC, cuyos pormenores y resultados lucen a fs. 112/165, y 183/193 de autos.
- 18. La providencia de fs. 197 da cuenta de la formación del Anexo IV, conteniendo el plano de la Ciudad de Santa Fe, en el cual aparece sombreado el tendido de redes de la empresa MULTICANAL, el cual fuera proporcionado oportunamente por la SECRETARÍA DE COMERCIO de la Provincia de Santa Fe.
- 19. También ha sido colectada la información relevante proporcionada por la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA –Sucursal Santa Fe Sur– (EPE) que obra a fs. 288/289, la cual fuera solicitada a mediante la providencia de fs. 259 de fecha 02 de septiembre de 1999.
- 20. La MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE proporcionó a fs. 304/337 el requerimiento formulado a fs. 268 y 302.
- 21. Los mapas de las ciudades de Santa Fe y Paraná lucen a fs. 344/345 proporcionados por el INDEC, conforme con el requerimiento que luce



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

DR. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

a fs. 343.

22. A fs. 362/365 luce información relativa a evolución de los abonados de MULTICANAL, proporcionada por la propia empresa.
23. A fs. 371, mediante la providencia de fecha 10-11-2000, fue solicitado un peritaje al CENTRO REGIONAL ROSARIO (CEMROS), sobre el tendido de la red de la firmas MULTICANAL y CABLEVISIÓN en la Ciudad de Santa Fe, cuyas conclusiones obran a fs. 376/389 de autos.
24. A fs. 393/394, mediante la intervención del Juzgado Federal de la Ciudad de Santa Fe, se dispuso ordenar el libramiento de mandamiento al Sr. Oficial de Justicia, con facultades de allanamiento y empleo de la fuerza pública, si fuera menester, para que el perito del Centro Regional Rosario (CEMROS), Ing. Jorge Campanaro y/o perito designado, por cuenta y orden de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, procediera a la apertura de las cajas de derivación de las conexiones domiciliarias del servicio de TV por cable prestado por CABLEVISIÓN y MULTICANAL en la Ciudad de Santa Fe, de los postes ubicados en las siguientes calles (i) Cándido Pujato, altura 2500 al 3200, (ii) Rivadavia altura 3400 al 3600, (iii) Obispo Gelabert, altura 2500 al 3200, (iv) Francia, altura 3400 al 3600, (v) Santiago del Estero, entre Urquiza y Francia, altura 3400, (vi) República Siria, entre Castellanos y Balcarce, (vii) Rivadavia, entre Castellanos y Balcarce, (viii) Castellanos, entre República Siria y Rivadavia, (ix) Balcarce, entre República Siria y Rivadavia.
25. A fs. 397, se le requirió a CABLEVISIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley aplicable a este caso, que proporcionara

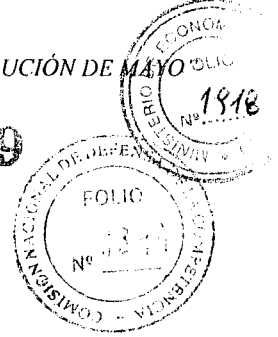


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

RECEBIDO

219

J. MTRIA VICTORIA DIAZ V...  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



(i) El/los instrumento/s contractual/es por el/los cual/es CABLEVISIÓN y MULTICANAL adquirieron conjuntamente el 100% de las acciones de FINTELCO S.A. en el mes de octubre de 1997, (ii) instrumento/s contractuales que acreditan la adquisición por parte de CABLEVISIÓN y MULTICANAL de la empresa VIDEO CABLE COMUNICACIÓN S.A. en octubre de 1997, (iii) instrumento/s contractual/es y toda otra documentación (actas de directorio, estatutos, contratos, cartas de intención, acuerdos de accionistas, etc.) que acredite las operaciones que componen el proceso de escisión - fusión societaria entre VCC, CABLEVISIÓN y MULTICANAL, (iv) toda vez que en las explicaciones presentadas por CABLEVISIÓN (fs. 61/67) específicamente en la foja 64 vta. se menciona que "los activos de UIH y VCC, entre los que se encuentran las redes, tomados en conjunto fueron divididos entre CABLEVISIÓN y MULTICANAL, de manera de lograr una adecuada equivalencia entre ellos y las tenencias accionarias de ambas sociedades adquirentes, (a) mencione los criterios utilizados para esa división, adjuntando el/los instrumento/s legal/es donde se plasma, (b) aporte un listado de los activos que quedaron para cada una de las empresas (CABLEVISIÓN y MULTICANAL) como resultante de la operación de escisión - fusión del mes de octubre de 1997, y (c) aporte los mapas que acrediten la distribución de redes y central de transmisión de señales, antes y después de la operación de escisión - fusión.

26. Por su parte, mediante la cédula glosada a fs. 399, se le requirió a MULTICANAL en ejercicio de las facultades conferidas por la ley aplicable al caso, (i) los instrumento/s contractual/es por el/los cual/es



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219

DR. MARÍA VICTORIA DÍAZ VILLAN  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CABLEVISIÓN y MULTICANAL adquirieron conjuntamente el 100% de las acciones de FINTELCO S.A. en el mes de octubre de 1997, (ii) instrumento/s contractuales que acreditan la adquisición por parte de CABLEVISIÓN y MULTICANAL de la empresa VIDEO CABLE COMUNICACIÓN en octubre de 1997, (iii) instrumento/s contractual/es y toda otra documentación (actas de directorio, estatutos, contratos, cartas de intención, acuerdos de accionistas, etc.) que acredite las operaciones que componen el proceso de escisión – fusión societaria entre VCC, CABLEVISIÓN S.A. y MULTICANAL S.A., (iv) toda vez que en las explicaciones presentadas por MULTICANAL S.A. (fs. 81/93), específicamente en la foja 83 vta. se menciona que “los abonados y las redes, que como tales integraban los activos de las empresas involucradas en el proceso de reorganización societaria (...) se distribuyeron procurando que cada empresa quede con una cantidad similar” al respecto, (a) explique detalladamente el criterio utilizado para esa división, adjuntando el/los instrumento/s legal/es donde se plasma, (b) aporte un listado de los activos que quedaron para cada una de las empresas (CABLEVISIÓN S.A. y MULTICANAL S.A.) como resultante de la operación de escisión – fusión del mes de octubre de 1997, y (c) aporte los mapas que acrediten la distribución de redes y central de transmisión de señales, antes y después de la operación de escisión – fusión.

27. A fs. 403/499 luce la respuesta de MULTICANAL y a fs. 501/556 hizo lo propio CABLEVISIÓN.

28. A fs. 566/614 obra el informe de Recursos Compartidos en redes de Cable elaborado por la Ing. Sandra V. Debenedetto, el cual fuera



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ V...  
SECRETARÍA DE ENTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219



considerado relevante a la investigación (cfr. fs. 615).

29. Mediante el pronunciamiento de fecha 25 de abril de 2002 (cfr. fs. 635/637) se ordenó la realización de una pericia a fin de establecer la superposición de redes de TV por cable en la Ciudad de Santa Fe.

30. A fs. 645/646, CABLEVISIÓN propuso perito ingeniero electrónico de parte.

31. A fs. 663/665 de autos, mediante el resolutorio de fecha 24-06-2002, se designaron peritos funcionarios del INTI (INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL), se fijó nueva fecha de realización de la pericia y se emplazó a MULTICANAL a fin de que designara perito a su costa, de considerarlo necesario.

32. El resultado de la pericia señalada luce a fs. 687/694.

33. La providencia de fecha 16-08-2002 (cfr. fs. 696) acredita que en ejercicio de las facultades conferidas por art. 58 de la ley 25.156 y de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la ley N° 22.262, le fue requerido a la empresa GIGARED S.A. para que informara (i) si la dicha empresa y/o alguna de sus empresas controladas tiene cajas de derivación colocadas en los postes ubicados a la altura de los siguientes domicilios en la ciudad de Santa Fe: Av. Pellegrini N° 2825, calle Vítori N° 3583, calle Cándido Pujato N° 3179, calle San Jerónimo N° 3411, calle 9 de Julio N° 3434, calle 1° de Mayo N° 3441 y calle Santiago del Estero N° 3133, (ii) que informara la fecha en la comenzó a operar en la ciudad de Santa Fe, específicamente en los domicilios señalados, (iii) diera el nombre de la empresa de la que adquirió las cajas de derivación ubicadas en los postes arriba individualizados y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ V. L. O.  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

fecha de dicha operación, y (iv) señalara la fecha desde la cual se encontraba activa la red existente en los domicilios ya señalados, operada por GIGARED.

34.A fs. 742, luce la audiencia celebrada el día 14-08-2003, donde expusiera el Sr. Luciano Pablo MARINO, empleado de la Gerencia de Operaciones de MULTICANAL.

35.A fs. 754, luce la audiencia celebrada el día 02-09-2003, donde expusiera el Sr. Eduardo Gustavo MAURICH, empleado de CABLEVISIÓN.

### 3. La imputación

36.El decisorio de fs. 767/773 da cuenta que con fecha 17-06-2004 se dio por concluida la instrucción sumarial y, en orden a lo dispuesto por el art. 23 de la ley 22.262, les fue imputada a las sociedades CABLEVISIÓN y MULTICANAL la conducta consistente en el establecimiento de un acuerdo entre ambas para dividirse el mercado de TV por cable de la ciudad de Santa Fe, a partir de la escisión-fusión de VCC producida el día 7 de octubre de 1997, disponiendo condiciones limitantes a los abonados o potenciales abonados al servicio de televisión domiciliaria por cable en la ciudad de Santa Fe, que les impediría cambiar o elegir libremente a las empresas proveedoras de dicho servicio con las cuales contratar; ello compatible con una posible restricción y distorsión de la competencia en perjuicio del interés económico general, conforme a lo prescripto en el artículo 1º de la Ley N° 22.262.

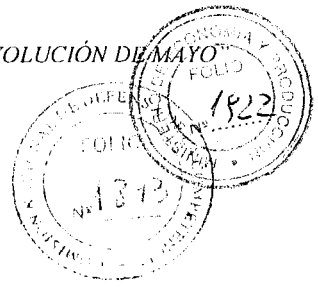
37. Para así decidirlo, esta CNDC sostuvo en tal oportunidad que,





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VICTORIA DIAZ V...  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

practicadas las diligencias probatorias tendientes a la acreditación material de los hechos, se encontraron reunidos los extremos requeridos por el artículo 23 de la LDC; ello, en tanto que esas conductas se habrían concretado a partir de la compra llevada a cabo en el mes de octubre de 1997 por parte de las denunciadas de VCC) y CABLEVIDEO.

38. Se meritó lo afirmado por ADELCO, al decir en su momento que las conductas denunciadas habían consistido en: i) la acción concertada de las denunciadas para distribuirse los abonados por zonas geográficas de la ciudad de Santa Fe, terminando con la incipiente competencia entre CABLEVIDEO y VCC; ii) la imposición mediante la acción concertada de condiciones discriminatorias de compra de servicios a los abonados; c) la limitación - mediante acción concertada - del desarrollo tecnológico e inversiones destinados a la producción de un servicio, lo que se evidencia en el reparto de mercado, eliminando toda forma de competencia; d) la fijación mediante acción concertada del precio de un servicio, y que tales actos estaban receptados en el artículo 41, incisos a), b), e) y h) de la Ley N° 22.262.
39. Se tuvo en cuenta también en dicho pronunciamiento, que la denuncia se refiere a un supuesto acuerdo de división del mercado de televisión por cable en la ciudad de Santa Fe que habría surgido con posterioridad a la escisión - fusión de VCC.
40. Se valoró que un acuerdo entre empresas que fija arbitrariamente una línea divisoria en determinada localidad, estableciendo zonas o áreas diferentes al "mapa" que surgiría del desarrollo de un normal proceso



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA  
SECRETARIA LE  
COMERCIO Y NACIO  
DEFENSA DE LA CON

219

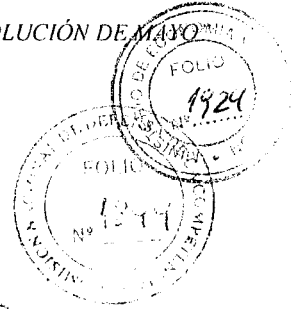
competitivo, podría generar un resultado no deseable desde el punto de vista de la eficiencia económica en el mercado de que se trate, el cual se identifica con una situación en que los oferentes de un mercado logran incrementar sus beneficios a costa de una pérdida de eficiencia asignativa global.

41. Se ponderó que el posible acuerdo de división de mercado surge de las constancias de autos, particularmente del testimonio del Gerente de CABLEVIDEO para las Sucursales Paraná y Santa Fe, quien manifestara que "el tendido de red [de CABLEVIDEO] no se superpone con el de MULTICANAL, únicamente existe alguna superposición porque técnicamente no se ha podido solucionar" (fs. 162/165); y la nota de la Empresa Provincial de Energía de fs. 173 que asegura que "no existen zonas donde la locación de soportes es compartida", circunstancia que se corrobora en el plano que adjunta dicha empresa y que obra a fs. 289.
42. Asimismo, a fs. 348 se ordenó la formación del Anexo IV, donde obra un mapa remitido por la Secretaría de Comercio de Santa Fe donde también puede observarse claramente la división de las zonas; en efecto, en el referido mapa de la Ciudad de Santa Fe se observa una línea divisoria que separa la ciudad en dos, citándose las referencias "Zona de CABLEVISIÓN" y "Zona de MULTICANAL" en cada una de las áreas que se observan a partir de la división citadas.
43. Que las áreas referidas se corresponden con las zonas donde las denunciadas tienen su tendido de red, no existiendo en ningún caso clientes de una empresa dentro del área denominada con el nombre de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

otra.

44. También se tuvo en cuenta la existencia de constancias que, previo al proceso de escisión-fusión llevado a cabo por las denunciadas, había superposición entre las redes de CABLEVIDEO y VCC, contando asimismo esta última con dos empresas prestadoras del servicio de televisión por cable que previamente habían prestado servicios en zonas compartidas.
45. Que esta Comisión ha realizado una auditoria y un peritaje *in situ* junto a personal de CABLEVISIÓN y ha podido corroborar la existencia de superposición de redes en distintos postes de luz en una determinada zona, y que los representantes de la mencionada empresa han manifestado que el tendido paralelo corresponde a la empresa GIGACABLE.
46. Al respecto, GIGACABLE ha negado, en la mayor parte de los casos señalados, poseer tendido de red en los domicilios citados en la pericia, encontrándose en consecuencia una red que probablemente pertenecería a MULTICANAL.
47. En consecuencia, en el presente caso se estaba frente a una división geográfica del mercado, entendiéndose como tal a la prestación de servicios de TV por cable en la Ciudad de Santa Fe, ya que las empresas denunciadas habrían acordado una "frontera" para el desarrollo de sus tendidos.
48. A su vez, las empresas denunciadas habían manifestado que el reparto de mercado tuvo lugar a partir del proceso de escisión mencionado y que él resultó ser la forma más adecuada para separar las sociedades y a



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARÍA VICTORIA DÍAZ  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

partir de allí configurar un nuevo escenario de competencia; pero que a pesar de que desde el punto de vista económico, el argumento expuesto en relación a la división efectuada tenía ciertos componentes de racionalidad, las empresas especificaron que a partir de la escisión de la sociedad que las vinculaba, iniciarían una política de expansión y captación de clientes en un contexto de mayor competencia, teniendo en cuenta además el desarrollo del sector de las telecomunicaciones.

49. Se ponderó que en las audiencias celebradas el día 24 de febrero de 1999, los gerentes en la Ciudad de Santa Fe de CABLEVIDEO, Juan Ángel Gautero y de CABLEVISIÓN, Elías Jorge Betave, (fs. 160/162 y 163/165) manifestaron que existía un plan de expansión de las redes a partir de la escisión societaria de VCC, pero que el mismo aun no había tenido lugar.

50. Se verificó que los días 14 de agosto y 2 de septiembre de 2003, esta Comisión Nacional había solicitado a las partes que presentaran la nómina de abonados domiciliados en el área de su competidora, obteniéndose como resultado explicaciones elusivas, referidas a la imposibilidad de ampliar sus respectivas redes basadas principalmente en hechos acontecidos con suficiente posterioridad a la escisión societaria, como fueron la devaluación de la divisa (enero de 2002) y las inundaciones en la Ciudad de Santa Fe (comienzos de 2003).

51. Que pese al tiempo transcurrido desde la escisión, acontecida en octubre de 1997, a la fecha de dicho decisorio ninguna de las empresas denunciadas había captado un solo cliente en el área geográfica de la "competidora" evidenciándose una actitud omisiva hacia la captación de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

nuevos abonados fuera de su propia área.

52. Se concluyó que este tipo de actos constituyen una conducta prohibida por la LDC; ello, en tanto distorsionaría directamente los mecanismos competitivos con la suficiente potencialidad para perjudicar el interés económico general.

53. Los distintos elementos probatorios precedentemente enumerados (plano de la EPE de fs. 289, plano de Anexo IV, declaraciones de testigos, la no concreción de los planes de expansión oportunamente manifestados por las empresas) evidenciarían la existencia de la conducta colusiva por parte de MULTICANAL y CABLEVISIÓN, consistente en el reparto geográfico del mercado de TV por cable en la ciudad de Santa Fe.

54. Se señaló también que, según surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, MULTICANAL y CABLEVISIÓN eran empresas operadoras del servicio de TV por cable en la República Argentina, poseyendo una participación significativa en el mercado argentino y que, en particular, la división de mercado de televisión por cable de la ciudad de Santa Fe entre las dos empresas principales de provisión de señales de TV pagas, resultaría lesiva desde el punto de vista de la defensa de la competencia, resultando que las conductas descriptas tienen la entidad suficiente como para afectar negativamente al interés económico general.

55. MULTICANAL hizo uso de su derecho de ofrecer prueba en los términos del art. 23 de la ley 22.262, mediante su presentación de fs. 809/818 de fecha 12-08-2004.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

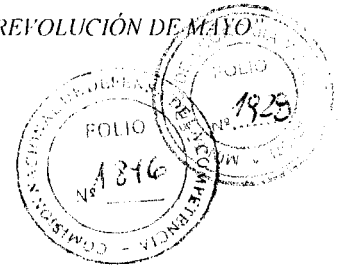
219

56. Lo propio sucedió con CABLEVISIÓN en idéntica fecha, mediante su libelo de fs. 824/1061.
57. Mediante la Resolución CNDC de fecha 04-10-2004 (cfr. fs. 1063/1070) le fue denegado a CABLEVISIÓN el recurso de apelación deducido contra la imputación que se le efectuara el día 17-06-2004, se rechazó además el planteo de nulidad y falta de acción interpuestos.
58. Contra dicho pronunciamiento, se alzó CABLEVISIÓN mediante su apelación de fs. 1085/1902, motivando el rechazo de dicho remedio recursivo mediante el decisorio de fecha 30-11-2004 (cfr. fs. 1100/1103).
59. A fs. 1180/1183, obra la resolución CNDC de fecha 05-06-2006 donde se proveyera la prueba ofrecida por las presuntas responsables CABLEVISIÓN y MULTICANAL.
60. A fs. 1212/1244 obra el informe técnico de fecha 18-07-2006 efectuado por el perito de parte, Ing. Electrónico Rafael José SICILIANO, ofrecido por la firma CABLEVISIÓN.
61. En virtud ciertos planteos de queja por apelación denegada propiciados por la firma CABLEVISIÓN, obran copias certificadas a fs. 1278/1280, 1281/1282, 1285/1286 y 1287/1288 de lo resuelto por la Cámara Federal de Rosario.
62. A fs. 1300, obra copia certificada de la Resolución CNDC N° 103/08 mediante la cual fueron suspendidas las auditorías y pericias ordenadas en el marco de los expedientes en trámite por ante esta CNDC por el término de treinta (30) días y hasta nueva determinación.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

63. La reanudación de dichos plazos fue efectivizada mediante el pronunciamiento CNDC- N° 73/09 de fecha 10-06-2009 (cfr. fs. 1302/1305).
64. Mediante la presentación de MULTICANAL de fecha 17-06-2009, se tiene por acreditado que habiéndose iniciado un proceso de fusión por absorción entre CABLEVISIÓN y MULTICANAL como consecuencia de la operación económica aprobada con los alcances del dictamen CNDC N° 637 de fecha 07-12-2007, que ambas empresas tienen unificada la administración en el domicilio de Gral. Hornos 690 de la Ciudad de Buenos Aires.
65. A fs. 1339, CABLEVISIÓN desistió de los testimonios ofrecidos en relación a los Sres. Carlos Pereyra, Liliana Izzo y Marcelo Saccaggio.
66. A fs. 1341/1342 obran constancias de lo actuado por funcionarios de esta CNDC en cumplimiento de las pericias ordenadas, en la sede de CABLEVISIÓN y MULTICANAL.
67. A fs. 1356/1357 obra el testimonio del Sr. Julián GARCÍA, testigo ofrecido por la firma MULTICANAL.
68. A fs. 1362 obran nuevas constancias de lo actuado por funcionarios de esta CNDC en cumplimiento de las pericias ordenadas, en la sede de CABLEVISIÓN y MULTICANAL.
69. A fs. 1363/1395, se encuentra glosada la "Evaluación económica de la localización de redes de televisión por cable en la Ciudad de Santa Fe", cuyo autor es el Lic. Marcelo CELANI, consultor de parte propuesto por la firma MULTICANAL.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

70. A fs. 1401 obran más constancias de lo actuado por funcionarios de esta CNDC en cumplimiento de las pericias ordenadas, en la sede de CABLEVISIÓN y MULTICANAL.

71. A fs. 1417/1420 y 1421/1422, tanto CABLEVISIÓN como MULTICANAL, han señalado el sistema operativo que utilizan las empresas aquí involucradas para almacenar la información suministrada en el marco de la pericia ordenada en autos como consecuencia de las pruebas ofrecidas en los términos del art. 23 de la ley 22.262.

72. A fs. 1432 obra el acta de constatación formalizada por funcionarios de esta CNDC en cumplimiento de las pericias ordenadas, en la sede de CABLEVISIÓN y MULTICANAL, adjuntándose las copias de trabajo de fs. 1434/1533.

73. A fs. 1534, punto "1", consta la designación del Cdor. Marcelo Ricardo DIEZ como perito de parte de la sociedad MULTICANAL S.A.

74. En lo que aquí interesa, mediante el pronunciamiento de fecha 29-12-2009 obrante a fs. 1535/1537 (cfr. Resolución CNDC N° 150/2009), se dispuso mediante el ARTÍCULO 2°.- hacer lugar a lo requerido por las sociedades MULTICANAL S.A. y CABLEVISIÓN S.A. mediante la suscripción del acta de fecha 3 de diciembre de 2009 y, en consecuencia, comunicar a las nombradas empresas que los peritos oficiales designados en autos Dr. (CPN) Jorge PEREDA, Lic. Miguel Ángel CANOURA, e Ing. Carlos Ernesto MENDIVE, se constituirían los días 6, 7 y 8 de enero de 2010, en sus oficinas de la calle 9 de Julio 3064, de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, en el horario de 09.00 hs. a 18.00 hs., a fin de constatar la información necesaria para





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219



efectuar la pericia ordenada mediante Resolución CNDC de fecha 05 de junio de 2006.

75. En sintonía con lo expuesto, mediante el ARTÍCULO 3º.- fue ordenada la designación como nuevos peritos oficiales del Ing. Carlos Ernesto MENDIVE, titular de D.N.I. N° 4.443.364 y del Lic. Miguel Ángel CANOURA, titular de L.E. N° 8.704.229, a fin de que, conjuntamente con el perito ya designado en autos, Cdr. Jorge PEREDA, efectuaran la pericia establecida con los alcances previstos en los considerandos de la Resolución CNDC de fecha 5 de junio de 2006.

76. A fs. 1543/1683 luce glosado el informe pericial encomendado, el cual se encuentra suscripto en conjunto por los expertos designados al efecto, y cuyos términos y conclusiones se dan aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad y a fin de evitar innecesarias repeticiones.

77. A fs. 1684, punto "3", se dispuso correr vista del informe precedentemente señalado a las sociedades CABLEVISIÓN y MULTICANAL, y al perito de parte de esta última, Cdr. Marcelo Ricardo DIEZ, con la finalidad de no perjudicar el ejercicio de la defensa de las imputadas.

78. CABLEVISIÓN hizo uso de su derecho de observar dicho informe, mediante su presentación de fs. 1688.

79. Por su parte, la defensa de MULTICANAL conjuntamente con su consultor técnico Cdr. Marcelo Ricardo DIEZ, se extendieron más allá de su legítimo derecho de defensa al no solo impugnar el dictamen pericial de fs. 1543/1683, sino que además consideraron que el mismo había sido realizado en forma tendenciosa, con manipulación de datos,



achacando a este organismo una grave persecución entusiasta en contra de MULTICANAL (cfr. fs. 1689/1803).

80. A fs. 1804, se les hizo saber que en relación a los dichos allí vertidos, que los mismos excedían el derecho de defensa de MULTICANAL, en cuanto ponen en duda la honorabilidad de los miembros de esta CDNC, motivo por el cual las expresiones señaladas en el apartado precedente no serían meritadas al momento de dictaminar; sin perjuicio de ello, fue dispuesto el traslado a los expertos oficiales.

81. La vista de la impugnación del informe pericial fue evacuada en forma conjunta a fs. 1807/1815, por parte de los peritos.

82. Mediante sendas providencias de fs. 1823 y 1835, punto "1", fue dispuesto como medida para mejor proveer, la incorporación en autos de copia certificada de las piezas procesales obrantes a fs. 125/130 (*vide* explicaciones de la firma CABLEVISIÓN S.A. de fecha 07-12-2001) y fs. 106/116 (*vide* explicaciones de la firma MULTICANAL S.A. de fecha 06-12-2001) de la causa caratulada: "MULTICANAL S.A. Y CABLEVISIÓN S.A. -CIUDAD DE SANTA FE- (C.685) S/ INFRACCIÓN LEY 25.156", que tramita por expediente N° 064-010989/2001, por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

#### **4. La prescripción deducida por CABLEVISIÓN**

83. La defensa de CABLEVISIÓN también opuso excepción de falta de acción por prescripción de la acción mediante su escrito de fecha 31 de mayo de 2005 (cfr. fs. 1115/1120).

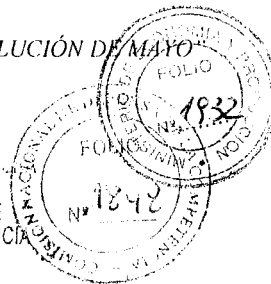
84. Dicho planteo fue resuelto mediante el pronunciamiento CNDC de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219



fecha 30-06-2005 (cfr. fs. 1122/1123), donde se lo rechazara por extemporáneo para ser analizado como cuestión de previo y especial pronunciamiento (arts. 58 de la ley 25.156, 43 de la ley 22.262 y 444 y cctes. del CPMP), declarándose su tratamiento como defensa de fondo en la oportunidad prevista por el art. 23, 2º párrafo, de la ley 22.262.

85. Por su parte, luce a fs. 1292/1297, copia certificada de la revocación del Superior en relación al precitado pronunciamiento de esta CNDC de fecha 30-06-2005, disponiéndose en consecuencia por voto de la mayoría, que este organismo se expidiera en relación a la prescripción de la acción deducida por CABLEVISIÓN.

86. Dicha circunstancia procesal fue finalmente resuelta mediante la Resolución CNDC N° 96/2009 de fecha 14 de agosto de 2009, recaída en el incidente de prescripción que se formara a dichos efectos, caratulado: "INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDO POR CABLEVISIÓN S.A. EN AUTOS: MULTICANAL S.A. y OTRO S/ DENUNCIA POR INFRACCIÓN A LA LEY 22.262", el cual tramitara por expediente N° EXP-S01:0428597/2008; en lo que aquí interesa, se dispuso mediante su ARTÍCULO 5º rechazar por improcedente el planteo de prescripción promovido por CABLEVISIÓN.

87. En definitiva, habiéndose cumplimentado con lo resuelto por la Alzada, la ulterior apelación introducida por CABLEVISIÓN [en el incidente que convocara la atención de esta CNDC] contra el rechazo a la prescripción de la acción intentado [recurso concedido en los términos de los arts. 43, ley 22.262, y 455 y 501, CPMP, y elevado a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario a los fines de su revisión] no obsta a



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

la prosecución de autos; ello, en tanto se dan aquí los presupuestos fijados por el art. 456 del CPMP, pues se ha dado respuesta jurisdiccional en esta instancia y, haciendo propio lo señalado en el considerando 3.- del primer voto (mayoría) de la sentencia interlocutoria, cuya copia certificada obra a fs. 1292/1297 de autos, la cuestión ventilada atañe al derecho constitucional a obtener justicia en un plazo razonable, incluido expresamente en la Constitución Nacional en el año 1994 a partir de la incorporación de los pactos y demás instrumentos internacionales.

#### ***Pase a dictaminar.***

88. Por fin, a mérito del estado de autos, la providencia de fs. 1835, punto "2", da cuenta de que las presentes actuaciones se encuentran en estado de emitirse dictamen.

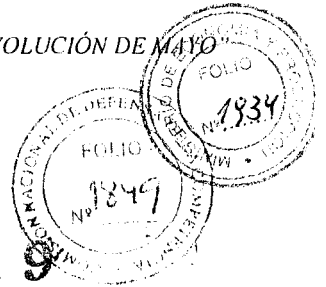
#### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO DE LA CONDUCTA**

89. Como ya fuera dicho, concluido el período de prueba y de conformidad a los elementos reunidos en el *sub lite*, corresponde ahora, según normativa prevista por el art. 23 de la LDC, expedirse respecto de la existencia de méritos que motiven confirmar la perpetración de una conducta concertada en la actividad bajo análisis en violación al art. 1º de la ley 22.262 y su sanción en los términos del art. 26 de la normativa citada, poniendo fin a esta vía administrativa.

90. La conducta imputada a las empresas MULTICANAL y CABLEVISIÓN consiste en el establecimiento de un acuerdo entre



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

ambas para dividirse el mercado de TV por cable de la ciudad de Santa Fe, a partir de la escisión-fusión de VCC producida el día 7 de octubre de 1997, disponiendo condiciones limitantes a los abonados o potenciales abonados al servicio de televisión domiciliaria por cable en la ciudad de Santa Fe, que les impediría cambiar o elegir libremente a las empresas proveedoras de dicho servicio con las cuales contratar, con el objeto o efecto de restringir la competencia con potencial perjuicio al interés económico general (arts. 1º, 2º, inc. b), y 3º de la Ley Nº 22.262).

**1. FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACIÓN.**

91.El día 07 de octubre de 1997 la firma prestadora de servicio de televisión por cable Video Cable Comunicación (VCC) fue adquirida a nivel nacional en un 50% por Cablevisión y en un 50% por Multicanal; mientras que en idénticas proporciones fue adquirido el Grupo UIH el 20/10/1997 por las mismas sociedades.

92.Con anterioridad a la realización de estas operaciones se desempeñaban en la prestación de este servicio en la Ciudad de Santa Fe las empresas Cablevideo que pertenecía a Grupo UIH; y Video Cable Comunicación (VCC). En este marco y según los testimonios recabados en el marco de las presentes actuaciones existía una competencia directa entre las empresas de uno y otro grupo en la medida que había superposición de redes en ciertas zonas de la ciudad, de forma tal que los abonados o potenciales abonados podían optar con que empresa contratar el servicio o, eventualmente, cambiar de prestador.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

93. Con posterioridad a la adquisición de estas firmas por parte de Cablevisión y Multicanal se desarrolló un proceso de escisión-fusión societaria que a partir 01/07/1998 incluyó la separación de los activos existentes en la Ciudad de Santa Fe mediante una división geográfica de las respectivas áreas de cobertura, eliminándose la superposición de redes preexistente. Desde el punto de vista técnico la separación de los tendidos de cable coaxil quedó concretada hacia fines de dicho año.

94. Antes de octubre de 1997 Cablevideo (con cerca de 55.000 abonados) y VCC (con poco más de 5.000 suscriptores) presentaban una marcada diferencia de tamaño en la Ciudad de Santa Fe. No obstante debe tenerse en cuenta que esta última había ingresado al mercado y en un corto período logró captar una porción significativa de nuevos abonados, para quienes la aparición de un nuevo prestador representaba beneficios en términos de calidad y precios tal como lo indican distintos testimonios obrantes en el expediente.

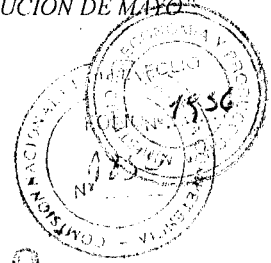
#### **1.1. Testimonios y otra evidencia sobre la superposición de redes y posterior reparto geográfico del mercado.**

95. Los días 23 y 24 de febrero de 1999 funcionarios de esta Comisión Nacional tomaron un conjunto de audiencias testimoniales en la Ciudad de Santa Fe Provincia de Santa Fe. Se extractan a continuación las partes más relevantes de los testimonios en relación a las condiciones de competencia preexistentes a los hechos denunciados. A fs. 114 el Señor Rubén Mariano DEL VALL, con domicilio en la calle Castellanos 842, Barrio Siete Jefes de la Ciudad de Santa Fe, consultado desde cuando era abonado al servicio de televisión por cable indicó "Desde el inicio,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

desde que se instaló en Santa Fe el sistema, que es titular desde el mes de Marzo de 1992 en forma ininterrumpida. En ese entonces la única empresa era Cablevideo S.A. Posteriormente, en el año 1997, apareció VCC. Se hablaba muy bien de la programación y del servicio, por lo que decidió pasarse a VCC. Preguntado acerca de si pasaban por su domicilio dos empresas distintas de cable dijo *"Que exactamente. Que si"*. Acerca de la zona de la Ciudad de Santa Fe en la cual reside señaló *"Que en la costanera, en la zona centro-este de la ciudad"*, y acerca de cual era la empresa proveedora del servicio en ese momento (audiencia celebrada el 23/02/1999) dijo *"que es Multicanal S.A., desde el momento en que VCC y Cablevideo desaparecieron se convirtió en una sola empresa, que es la mencionada"*.

96. En similares términos se pronunció a fs. 129 el testigo Rodolfo Ángel BIRCHER, domiciliado en la calle Monseñor Zazpe 2828, de la Ciudad de Santa Fe, quien manifestó ser cliente *"Desde las primeras épocas, desde que se instaló en Santa Fe el sistema, que en principio contrató con Cablevideo S.A., luego con VCC bajo la razón social Teledifusora S.A. que hizo una oferta de mayor cantidad de canales y mejor precio. Cree que a fines del año 1997 o principio del año 1998, VCC realizó una oferta de mayor cantidad de canales a menor precio, por lo que decidió pasarse a VCC"*. Asimismo contestó afirmativamente a la pregunta de si al momento de su traspaso a VCC, en su domicilio existían dos empresas distintas que ofrecían servicios de televisión por cable. Acerca de en que zona de la Ciudad de Santa Fe residía dijo *"Que en la zona Centro-Sur de la ciudad"*, y en relación a que empresa le proveía el servicio en ese momento (audiencia celebrada el 23/02/1999)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

manifestó "que, según las últimas facturas Cablevisión S.A."

97. A su turno, la testigo Marta del Carmen AMAOLO, domiciliada en la calle Saavedra 3224 de la Ciudad de Santa Fe, a fs. 131 dijo ser abonada al servicio de televisión por cable "Desde que está en Santa Fe, que no recuerda pero que es desde hace varios años. Que empezó con Cablevideo S.A. y que cuando instalaron VCC se pasó porque tenía mejores programas y canales.", También señaló, con respecto a si al momento de su traspaso a VCC, en su domicilio existían dos empresas distintas que ofrecían el servicio de televisión por cable, "Que si, que eran Cablevideo y VCC". Acerca de cual era la zona de la Ciudad de Santa Fe en que residía, dijo "Que en la zona Centro-Oeste de la ciudad. Sobre cual era la empresa que le proveía el servicio en ese momento (audiencia celebrada el 23/02/1999) manifestó "Que es Cablevisión S.A. en este momento".

98. El Señor Juan Ángel Gautero, Gerente para Santa Fe y Paraná de la empresa Cablevideo (fs. 160) ante la pregunta de si antes de la compra por parte de Multicanal, había zonas de la ciudad en donde las dos redes competían, es decir donde había cableados de las dos redes respondió "En parte sí. Fundamentalmente en las zonas encerradas dentro de los boulevares" y ante la pregunta de si al momento de la audiencia las empresas operadoras de cable en la ciudad tienen cableado superpuesto respondió negativamente.

99. Como ya se indicara, el proceso de escisión-fusión consistió en un acuerdo entre Cablevisión y Multicanal para escindir los activos de Cablevideo y VCC que cambió la estructura de mercado preexistente, de

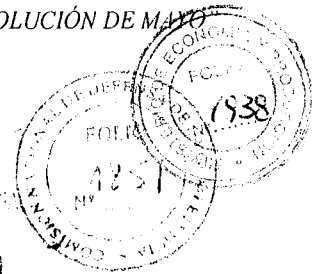




Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. NICHOLAS VICTORIA DIAZ  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219



- forma tal que las redes de Cablevisión y Multicanal eliminaron toda superposición y se ubicaron en forma adyacente una de la otra.
100. Así puede advertirse en los distintos mapas obrantes en el expediente. En particular en el mapa remitido por la Secretaría de Comercio de Santa Fe, incorporado en el anexo 4, se observa una línea divisoria que separa la Ciudad de Santa Fe en dos áreas donde se citan las referencias "Cobertura Multicanal" y "Cobertura Cablevisión".
101. Esta evidencia resulta consistente con lo informado por la Empresa Provincial de Energía el 04/03/09 que asegura que "no existen zonas donde la locación de soportes es compartida" (fojas 173), lo cual se corrobora en el plano que adjunta dicha empresa y que obra a fojas 289.
102. Con posterioridad a esta reestructuración no se vuelven a registrar indicios de rivalidad competitiva entre las dos prestadoras a través de la "invasión" de la zona de prestación de la otra firma mediante el tendido de redes superpuestas y la consiguiente disputa por los clientes, siendo que la competencia era viable al menos en algunas zonas de la Ciudad de Santa Fe.
103. En este sentido son de destacar las declaraciones testimoniales del Señor Gautero (fs. 160) así como las del Gerente del Área Santa Fe y Litoral de la empresa Cablevisión S.A. Sr. Elías Jorge Betave (fs. 163).
104. El Sr. Gautero señaló que su empresa opera en la parte este de la Ciudad y ante la pregunta de porqué su empresa no incursiona en la otra zona de Santa Fe respondió *"Porque hay un plan de inversión. Para ampliar la red hacia la otra zona pero ese plan de inversiones estaría por ahora parado por el alto costo financiero del mismo. Que tal plan*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

*lo conversó con sus superiores, con la gerencia regional el año pasado en Julio o Agosto de 1998, con el subgerente regional. Que no tiene ningún documento donde conste, que es información verbal que el testigo tiene" (audiencia del 24/02/1999).*

105. Por su parte el Sr. Betave ante la pregunta sobre si Cablevisión había proyectado la extensión de redes donde al momento de la audiencia operaba Multicanal dijo *"Que sabe que hay un proyecto. A que no tiene ningún documento que acredite esto, que es una conclusión que el testigo ha sacado de acuerdo a las preguntas que sus superiores le realizan o personal del área técnica" (audiencia del 24/02/1999).*

106. Estos testimonios también son corroborados por las respuestas que ofreciera la empresa Multicanal al primer traslado que se le corriera por los hechos denunciados. En efecto a fs. 91 vta. Multicanal afirma que *"El primer dato que tenemos es que nuestra representada tiene planificado a incursionar en el territorio en que están los abonados de CABLEVISIÓN, como lo acredito con el plan cableado que acompañó a la prueba en carácter confidencial".*

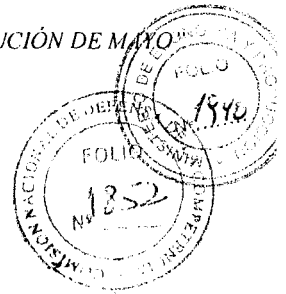
107. Relevada dicha prueba confidencial pudo confirmarse que, tal como lo indica Multicanal, existieron planes para realizar la extensión de la red de esta firma, más allá del tendido que resultó del proceso de escisión fusión hasta cubrir porción significativa de la superficie en que operaría Cablevisión como consecuencia de ese proceso.

108. Además de un mapa que así lo consigna, también se advierten otros documentos donde se describe las características técnicas de los tendidos de cable coaxial en la Ciudad de Santa Fe. De las mismas



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219



constancias surge que el plan de avanzar con estos tendidos sobre las zonas cubiertas por Cablevisión también se llevaría a cabo en la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

## 1.2. Principales resultados de las pericias sobre la superposición de redes.

109. Con el objeto de disponer de elementos de juicio adicionales sobre la viabilidad de la competencia entre distintos prestadores del servicio de televisión por cable mediante tendidos superpuestos esta Comisión Nacional dispuso la realización de dos pericias en determinadas zonas de la Ciudad de Santa Fe (según croquis a fs. 389) las cuales fueron llevadas adelante por técnicos del Instituto Nacional de Tecnología Industrial Centro Regional Rosario (INTI-CEMROS). La primera de ellas realizada en noviembre del año 2000 (fs. 376/387) arrojó como uno de sus resultados la corroboración de que a esa fecha todavía existía tendidos de redes que se superponían en varias de las direcciones peritadas.

110. Una segunda pericia fue realizada por la misma institución en julio de 2002 (informe obrante a fs. 688/693), con participación de peritos de parte pertenecientes a la firma Cablevisión y estuvo orientada a identificar cuales eran las empresas propietarias de las redes superpuestas identificadas en la primer pericia.

111. De la muestra de siete direcciones peritadas se verificó la existencia de redes superpuestas en seis, mientras que en la restante sólo se observó un tendido que pertenecía a Cablevisión. A su vez de las seis indicadas en cinco uno de los dos tendidos correspondía a Cablevisión



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VICTORIA CATALAN  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

y en un caso la red correspondía a Multicanal (sin que el otro tendido correspondiera a Cablevisión).

112. Por su parte en todas las direcciones donde se verificó la existencia de redes superpuestas los peritos de Cablevisión indicaron que el otro tendido existente correspondía a la empresa Gigared.

113. A efectos de verificar estas explicaciones la CNDC cursó un requerimiento a esta última firma, la que aclaró que no poseía instalaciones en la Ciudad de Santa Fe, aunque sí sus accionistas eran los mismos que Gigacable; empresa que sí ofrecía el servicio en dicha ciudad (fs. 712/713).

114. Hecha esta aclaración, la respuesta obtenida de Gigared en nombre de Gigacable fue que en todas las direcciones peritadas Gigacable no prestaba el servicio de televisión por cable y en la mayoría no identificó las redes existentes como propias.

115. Por otra parte también indica que la firma Gigacable comenzó a realizar el tendido de su propia red de cable coaxial a partir de principios del año 2001 y las primeras emisiones de prueba comenzaron en el mes de junio del mismo año.

### 1.3. El impacto del proceso de reparto de mercado para los abonados.

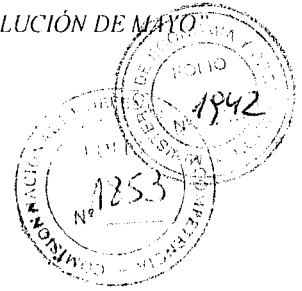
116. Acerca de las consecuencias que los cambios en la propiedad de Cablevideo y VCC trajeron aparejados en términos de prestación del servicio los testigos indicaron lo siguiente: En relación a cambios en la grilla de programación de VCC el Señor BIRCHER dijo: "Que si hubo modificaciones, que en el acta que labró la Secretaría de Comercio con



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MÓNICA VICTORIA DÍAZ DE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219



fecha 20 de agosto de 1998, consta que HBO y Cinemax habían sido sacados entre otros canales que desaparecieron. Mas adelante, han desaparecido señales de canales informativos por ej.: Red", agregando "Que en el momento del ingreso al mercado por parte de VCC lo hizo en base a la publicidad de mayores canales, menor precio que en ningún momento se manifestó que se podían sacar canales". Acerca de la calidad de la imagen indicó "Que ha mejorado la imagen, que al principio del cambio de Teledifusora S.A. a Cablevisión S.A. la imagen era deficiente y que ahora ha vuelto la imagen que tenía al principio".

117. Sobre los mismos puntos la señora AMAOLO señaló "El 1ro de junio de 1998 sacaron HBO, Sony, Canal E, Ecco, Crónica Musical, etc. Estos canales se los saco VCC". En cuanto a si había notado eventuales mejoras en la calidad del servicio desde el traspaso a Cablevisión manifestó "Que no. Que no esta conforme con el servicio, que por ejemplo el sábado se cortaba, volvía la señal, se volvía a cortar".

118. A fs. 133/34 el Sr. Horacio José LEZCANO señaló que es abonado del servicio de cable desde que se inició el servicio. Agrega que un día recibe la factura para abonar y advierte que no era Cablevideo, la empresa con la que el contrataba. Que fue a pagar al local que tiene en la calle Santiago del Estero y San Luis y el vigilador le indicó que ahí no se pagaba más. Le dijo que no era más Cablevideo, que se lo habían vendido a otra empresa. Que lo mandó a la calle Urquiza entre Crespo e Hipólito Irigoyen. Fue a pagar creyendo que era Cablevideo y ahí se entera que era otra empresa que se denominaba VCC. Un día se sentó a ver televisión y no podía ver un canal determinado que lo habían sacado



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
 SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

219

y el televisor empezó a andar mal. Cuando fue a pagar la próxima boleta preguntó porque no estaba más y le contestaron que cambiaron la programación, manifestando su disconformidad con el cambio inconsulto. Solicitó que le enviaran un service para que le revisen el televisor que andaba mal. A los tres meses fue un muchacho a cobrar el servicio, que lo hizo pasar y le mostró que el televisor funcionaba mal. Que le dijo que hasta que no le manden un service y lo atienda una persona, no iba a pagar el servicio. Acerca de los cambios en la grilla de programación como consecuencia de haber pasado a ser abonado de Cablevideo a cliente de VCC, sucesivamente únicos prestadores en la zona centro de la Ciudad de Santa Fe, indicó *"Que era un desastre que primero había un canal, luego otro"*.

119. El señor Arnoldo Miguel Ángel REUTEMANN a fojas 138/139 manifestó haber sido abonado originario de Cablevideo, empresa que le suministraba un servicio deficiente *"Llegado el mes de julio de 1998, recibió por correo una nota sin firma, con un panfleto en el que una empresa denominada VCC, lo invitaba a recorrer un camino conjunto y le reclamaba el pago de una determinada suma de dinero. Que luego de una serie de notas a fines de agosto cambiaron la programación de VCC-Cablevisión S.A.-, que desconoce porque de forma inconsulta paso a ser abonado de esta empresa, que el 26 de agosto empezó a aparecer la imagen de Cablevisión. Con otra programación, que, en un primer momento tenía menos canales"*.

#### 1.4. Modalidades de pago y precio del abono.

120. Se presentan a continuación los testimonios más relevantes



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

recabados sobre este punto así como los resultados de las pericias contables realizadas. Con respecto al primer tipo de evidencia en la audiencia con el Señor BIRCHER ante la pregunta sobre cual era el valor del abono básico del servicio y si había habido aumentos o modificaciones en los precios indicó que *"La última factura ha sido de \$ 31. Que si se produjeron cambios en los precios, independientemente de la incorporación del IVA pues se modificaron los descuentos por pago en determinadas fechas. Por ej. TELEDIFUSORA S.A. (VCC) tenía un abono de \$30; si el mismo se pagaba hasta el día 10 del mes: \$28, si se pagaba hasta el día 17 del mes: \$29, si se pagaba hasta el día 23 del mes \$30 y ahora si se paga hasta el día 8: \$30 y si se paga hasta el día 15: \$31. Al modificarse los plazos de pago hay un componente financiero que influye sobre el precio, se trata de precios al consumidor final"* (fs. 129).

121. Ante la misma pregunta la Señora AMAOLO respondió *"Que la última factura ha sido de \$31. Que si se produjeron cambios en los precios. Por ejemplo VCC tenía tres fechas de pago de distintos precios y ahora hay un solo importe. Los primeros días del mes eran \$27, después eran de \$28 hasta mediados de mes y después \$30 hasta unos días antes de terminar el mes"* (fs. 131).

122. Sintetizando lo hasta aquí expuesto y en base a las constancias obrantes en el expediente, puede afirmarse que al momento en que Cablevisión y Multicanal adquirieron en la Ciudad de Santa Fe las firmas Cablevideo y Teledifusora se verificaba el desarrollo de un proceso competitivo producto del ingreso de esta última firma propiedad de VCC al mercado poco tiempo antes.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

123. Como consecuencia del acuerdo de escisión-fusión de activos que siguió a dichas adquisiciones tal proceso dejó de tener lugar, siendo reemplazado por una estructura geográfica del mercado sin superposición entre las dos prestadoras entrantes del servicio (Cablevisión y Multicanal) y sin que rivalizaran por la captación de abonados.

124. Esta restricción a la competencia siguió vigente aún cuando, con posterioridad al inicio del proceso de escisión-fusión de activos y según las pericias ordenadas por esta Comisión Nacional existían tendidos superpuestos pertenecientes a Cablevisión y Multicanal (años 2000 y 2002), y a partir del año 2001 comienza sus actividades la empresa Gigacable con tendidos superpuestos con los de las empresas investigadas, situación esta que se extendió como mínimo hasta agosto de 2009 (según testimonio obrante a fojas 1356) y muy probablemente hasta la actualidad.

125. Tales son sintéticamente los principales elementos de juicio que surgen de la instrucción del expediente que dieron sustento a la imputación a las firmas denunciadas por un acuerdo de reparto geográfico del mercado de televisión por cable en la Ciudad de Santa Fe.

## **2. LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LAS FIRMAS IMPUTADAS.**

### **2.1. Descargo de Multicanal.**

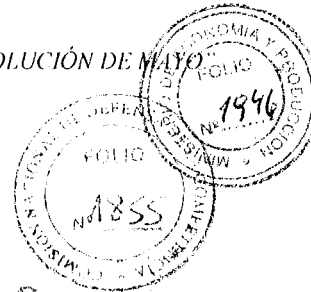
126. En relación al punto de la imputación que hace referencia a los





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTADORA DÍAZ  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

planes de expansión anunciados que no se cumplieron Multicanal indicó: "Para que se tenga una idea aproximada de la situación, desde 1998 a la fecha la industria del cable cayó en forma sostenida y constante en aproximadamente 30%.

127. Ahora bien, con las sucesivas crisis de algunos países emergentes que afectaron gravemente a la economía argentina (la crisis asiática, la crisis rusa y la crisis brasileña), y con la caída sostenida de abonados, ¿Puede una empresa lanzarse a realizar una inversión de magnitud como es el cableado de aproximadamente 1.500 manzanas? Decididamente, la respuesta de un hombre de negocios razonable debería ser no, ..." (fs. 811 bis y 812).

128. Con referencia a la estructura del mercado en la Ciudad de Santa Fe el descargo de Multicanal señala:

129. "La televisión satelital hace que, el posible acuerdo de división de zona que imputa la Resolución a las empresas denunciadas, carezca de sentido, pues la supuesta división de zona para crear una zona monopólica quedaría trunca por las competencias de la televisión satelital.

130. Agréguese a ello que, en la ciudad de Santa Fe, también opera la empresa "Gigacable" que tiene las redes superpuestas, con Multicanal y Cablevisión.

131. Dicho de otro modo, ningún sentido tiene para Multicanal o Cablevisión dividir el mercado de la ciudad de Santa Fe en dos zonas, por cuanto esta hipotética creación de correspondientes monopolios que sugiere la Resolución, enfrenta la competencia inmediata de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
SECRETARIA LEYENDA  
SECRETARIA LEYENDA

219

*Gigacable y de la televisión satelital".*

132. *En suma en la ciudad de Santa Fe, opera Cablevisión, Multicanal, Gigacable y Direct TV (TV satelital) y prácticamente no hay ninguna zona de la ciudad en la que el abonado no tenga más de una opción para contratar el servicio de televisión paga". (fs. 813).*

133. Sobre la racionalidad económica que tendría la separación geográfica de las respectivas redes de distribución del servicio indicó:

134. *"Porque la separación geográfica tiene racionalidad económica desde el punto de vista de la minimización de costos de distribución?"*.

135. Si bien los precios se han mantenido luego de la escisión (hasta el año 2002 en que sucedió la devaluación), no puede decirse lo mismo de los costos medios de distribución de las empresas porque ahora los costos fijos deben diluirse en un número menor de clientes. La importancia acerca de este punto también se discute en la obra de Viscussi citada precedentemente (pág. 434-37) donde se concluye que sería eficiente tener un operador para un área entera o bien subdividir esa área con cada sistema sirviendo un sub-mercado y sin superposición entre los diversos sub-mercados. El autor concluye también que la presencia de costos fijos no es condición suficiente para determinar que la industria sea un monopolio natural. Más recientemente la competencia intermodal hace todavía menos plausible esa hipótesis.

136. Obsérvese que la separación geográfica implementada en Santa Fe tiene en cuenta los aspectos de eficiencia señalados en el párrafo anterior y en ningún momento pretende consumir un acuerdo contra el bienestar de los consumidores. Es más, si se hubiera optado por



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

intercalar los consumidores de acuerdo con las preferencias de éstos entre las dos empresas la solución hubiera sido imposible de administrar, elevando los costos a niveles insostenibles con las actuales tarifas y poniendo en peligro la prestación misma del servicio. De las reflexiones anteriores va de suyo cuestionarse la idea de que si bien es cierto que si las dos empresas llegaran a la puerta del mismo domicilio generarían una situación de libre elección por parte del consumidor, también es lícito cuestionarse quién estaría dispuesto a financiar la sobre inversión de la red de cable". (fs. 813 vta./814).

137. Ausencia de afectación al interés económico general. Multicanal indica que:

138. "En efecto, más allá de que Multicanal y Cablevisión no tengan las redes superpuestas, lo cierto es que en el mercado opera otra empresa de cable, y una empresa de televisión satelital, lo cual equivale a decir que los mecanismos competitivos no han sido afectados.

139. A ello debe agregarse que desde la escisión societaria hasta el año 2002, en el que sucedió la devaluación del peso, los precios del abono no fueron modificados. Tampoco fue modificada la cantidad y calidad de señales que se le entregaban al abonado.

140. Asimismo, Multicanal realizó inversiones de mejoramiento de la red, lo cual permitió que en barrios que tenían una red en condiciones de obsolescencia, se instalara una red con mayor capacidad.

141. Lo que quiero significar con estos datos es que del dato de la no superposición de redes entre Multicanal y Cablevisión no hubo comportamiento monopólico o abusivo alguno por parte de las empresas



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

denunciadas.

142. La situación del mercado tampoco redundó en un perjuicio al interés económico general, como ya dije precedentemente, el abonado no sufrió un aumento de precios, tampoco se le redujo la cantidad de señales, y además tiene y tuvo la posibilidad de poder optar por otros operadores de televisión paga (fs. 816 vta./817).

## 2.2. Descargo de Cablevisión.

143. La programación de VCC a julio de 1998 era de 73 señales que se reducen a 70 en el mes de julio de ese año. El descargo de Cablevisión sobre este punto plantea lo siguiente:

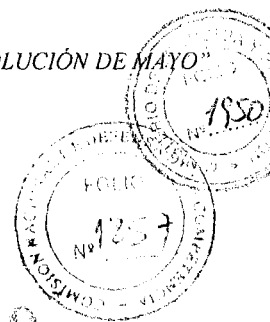
144. "En primer término y como consecuencia de los criterios adoptados para la división de redes, se asignó a Multicanal el head-end perteneciente a la ex-Cablevideo y desde donde se alimentaba la red mediante la cual se prestaba el servicio a la totalidad de los abonados conectados a la red de esta última. Es decir, no sólo aquellos que le correspondían a Multicanal como consecuencia del proceso de escisión, sino también a aquellos correspondientes a Cablevisión. Viceversa, a Cablevisión se le asignó el head-end perteneciente a ex VCC que alimentaba no sólo a aquellos abonados de VCC que le correspondían a partir de la escisión, sino también a aquellos que correspondían a Multicanal.

145. Atento lo expuesto, si bien a partir de la fecha operativa de la escisión parte de los abonados de CableVideo correspondían a Cablevisión, provisoriamente (y hasta que Cablevisión conectara la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

porción de la red de CableVideo que le correspondía al head-end de la ex VCC) el servicio era provisto por Multicanal a través del head-end de la ex Cable Video. En la misma situación se encontraba Multicanal en relación a los abonados de VCC que le habían sido asignados y que eran servidos por Cablevisión desde el head-end de la ex VCC.

146. En otras palabras, existían casos de abonados en los que si bien el servicio era facturado por una de las empresas, era provisto provisoriamente por la otra debido a limitaciones técnicas. Estos casos fueron disminuyendo a medida que avanzaban los trabajos de unificación de las redes.

147. En consecuencia, la primera cuestión a resolver por cada una de las partes resultaba la unificación de la porción de las redes de CableVideo y VCC que habían recibido como consecuencia de la escisión.

148. Sin perjuicio de ello, ya antes de la escisión operativa resultaba evidente que esta situación no podría resolverse en forma inmediata. Por ese motivo, a fin de evitar reclamos de los clientes se decidió la unificación temporaria de la programación de ambas empresas.

149. Atento al mayor número de abonados de CableVideo, se decidió adoptar su programación. Si bien esta grilla contaba con tres canales menos que la de VCC, la unificación temporaria no representó un cambio significativo en cuanto a cantidad de señales disponibles en el sistema" (fs. 831/831 vta.).

150. "Lo manifestado en relación a la evolución de la grilla de la ciudad de Santa Fe puede constatarse fácilmente al comparar documentación obrante en el Expediente:



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARÍA VICTORIA DÍAZ  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

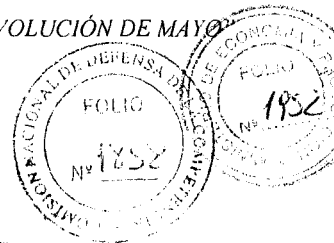
219

151. El listado de programación de VCC a junio de 1998 agregado a fs. 118/119 muestra que a esa fecha la grilla de la empresa constaba de setenta y tres (73) señales;
152. A fs. 122/123 se muestra una reducción acotada de la grilla a setenta (70) señales en el mes de julio de ese año (efectuado con motivo de la unificación temporal referida); y
153. Finalmente, la documental acompañada a fs. 92/93 y 125/126 muestra que para febrero de 1999 la programación de Cablevisión en esa ciudad era nuevamente de 73 señales" (fs. 831vta/832).
154. Con referencia a que las inversiones realizadas por Cablevisión no dieran como resultado una superposición de redes con Multicanal el descargo señala:
155. *"Si bien al momento de efectuar Cablevisión las importantes inversiones a las que hiciera referencia anteriormente existían proyecciones alentadoras en relación al mercado de televisión por suscripción en la Argentina, a partir de 1998 se produjo un estancamiento en los niveles de crecimiento del sector"* (fs. 846).
156. *"La crisis económica evidenciada no sólo repercutió en la cantidad de abonados de Cablevisión sino en la calidad y composición de su cartera. En efecto, el paulatino pero incesante agravamiento de la crisis y recesión potenció los niveles de morosidad y clandestinidad hasta llegar a niveles más que preocupantes.*
157. *Esta situación llevó a Cablevisión a efectuar un sinceramiento de su cartera de abonados entre los meses de julio y agosto del año 2000. En la ciudad de Santa Fe el saneamiento de la cartera de abonados*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

*evidenció que de un total de 31.839 abonados conectados al servicio únicamente el 82% resultaban facturables, en tanto los restantes se encontraban conectados al servicio en categoría de incobrables”.*

158. *“Cabe señalar que la pérdida de abonados señalada se produjo únicamente como consecuencia del deterioro de la economía doméstica toda vez que, atento la situación recesiva imperante, Cablevisión se abstuvo de efectuar aumento alguno en el precio del abono básico –lo que le hubiese significado una pérdida de abonados aún mayor- hasta el advenimiento de la devaluación de la moneda en 2002” (fs. 846 vta.).*

159. En relación con la evolución del precio del abono el descargo indica que no hubo modificaciones en el precio del mismo, y sobre los testimonios de abonados extractados más arriba acerca de cambios en las modalidades de pago que los hubiera perjudicado plantea lo siguiente:

160. “Nótese que incluso cuando los abonados que ofrecen su testimonio respectivamente a fs. 129 y 131 pretenden señalar un supuesto incremento encubierto del precio del abono básico, en realidad no hacen más que confirmar que ha ocurrido todo lo contrario.

161. En efecto, se agravian esos abonados porque sostienen que con anterioridad a la escisión recibían un descuento por pago anticipado sobre el precio del abono básico que se habría modificado en su perjuicio. En este sentido afirman que con ese beneficio tenían la posibilidad de pagar \$28 en lugar de \$30.

162. Sin embargo ambos coinciden en reconocer expresamente que la última factura recibida por ellos fue de \$31. Teniendo en cuenta que ese



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. M. VICENTE RIVERA  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

importe incluye una alícuota diferencial del IVA del 10,5% - que fue aplicado a la actividad a partir de enero de 1999- el precio del abono no experimentó variaciones.

163. Esto se debe a que Cablevisión decidió absorber parte de la nueva carga tributaria, que como impuesto indirecto hubiese correspondido que fuese trasladado al consumidor final (es decir abonado).

164. Como consecuencia de esa decisión Cablevisión trasladó a la factura de sus abonados una porción menor al 7% de dicho impuesto. Si se descuenta el IVA, el precio neto del abono básico correspondiente a los \$31 al que refieren los testigos es de \$28,05.

165. Esta decisión de Cablevisión de trasladar sólo en forma parcial el IVA a las facturas de sus clientes también surge de los testimonios brindados por diferentes abonados y resulta ratificada por la declaración del Gerente del Área Santa Fe y Litoral para Cablevisión (fs. 163/165).

166. Como consecuencia de esa decisión el ingreso neto de la empresa por abono del servicio se redujo a partir de enero de 1999. Esta situación se mantuvo por dos años y hasta enero de 2001 (aún cuando en este último mes la alícuota del IVA para la actividad aumentó al 13%).

167. Finalmente en el mes de febrero de 2001 se trasladó el 10% de la carga impositiva al abonado, circunstancia que perduró hasta que se impuso a la actividad un IVA del 21% en agosto de ese mismo año. Entonces en esa oportunidad tampoco se trasladó íntegramente la carga impositiva al abonado (sólo se trasladó el 16,33%).

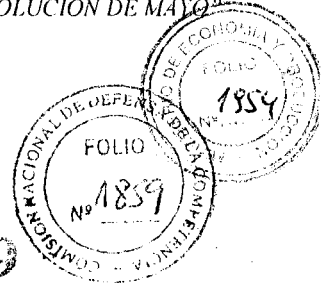
168. Pero también debe destacarse que se mantuvo el precio del abono no obstante la reducción constante de la cantidad de abonados y el





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

incremento de los índices de morosidad (todo lo cual se reflejó en la relación costo/ingresos de Cablevisión).

169. Ante esta situación Cablevisión llevó a cabo una política de planes de pago flexibles, para facilitar la regularización de los clientes morosos. Adicionalmente decidió la bonificación temporaria de los costos de instalación, a fin de incorporar nuevos suscriptores (ver en este sentido la declaración del Gerente del Área Santa Fe y Litoral para Cablevisión fs. 163/165).

170. Nótese la diferencia con la situación en los tiempos anteriores a la escisión, cuando el abonado debía abonar el servicio por adelantado y pagar por todas las extensiones domiciliarias internas que requiriese (ver en este sentido el acta de audiencia incorporada a fs. 138).

171. En consonancia con las circunstancias señaladas Cablevisión flexibilizó los criterios de corte del servicio, lo que permitió a un significativo número de familias recibir el servicio sin costo alguno durante un período prolongado.

172. Finalmente, recién en julio/agosto de 2000 la alta proporción de morosos conectados no facturables -junto con las condiciones económicas del país- hizo necesario que Cablevisión saneara su cartera de clientes. Este procedimiento evidenció, como dije anteriormente, que a julio de 2000 en la ciudad de Santa Fe únicamente el 82% de la cartera de la empresa resultarían clientes facturables (ver cuadros adjuntos como Anexo VI).

173. Como surge de lo manifestado ante una situación económica adversa Cablevisión no sólo no aumentó el precio del abono, sino que absorbió



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
SECRETARÍA DE LEYENDA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

- parte del IVA en beneficio del abonado y mostró una política condescendiente y flexible con sus clientes. De lo expuesto no puede inferirse un perjuicio al interés económico general" (fs. 853 vta. a 854 vta.).
174. Sobre el estado de la red y las mejoras introducidas el descargo indica:
175. Al producirse la escisión en la Ciudad de Santa Fe en julio de 1998 *"En términos generales sólo entre un 50% y un 60% del total de las redes asignadas a Cablevisión era capaz de recibir la totalidad de las señales emitidas desde el head-end"* (fs. 849).
176. Entre las principales tareas que se citan a partir del proceso de escisión se encuentran las siguientes:
177. Se realizó una separación de redes de acuerdo a la asignación de activos que se concluyó, casi totalmente, a fines de 1998/principios de 1999.
178. Se reequipó y habilitó el nodo 28 (centro de la ciudad) con sistema de doble vía.
179. Se unificó el sistema de codificación debido a que coexistían señales decodificadas por conversor y otras por trap.
180. Se efectuó el reemplazo de la red troncal de cable coaxil por una troncal de fibra óptica de 12 pelos de aproximadamente ocho kilómetros de longitud que recorre la casi totalidad de la ciudad de sur a norte desde el head-end de Cablevisión hasta el centro geográfico de la zona 35 (norte de la ciudad), a partir del cual se transmite una señal sin



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA RAZ  
SECRETARÍA DE GRABACIÓN  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219



degradaciones hasta el punto en el que se produce la ramificación con cable coaxil. Este tendido ha mejorado sustancialmente la calidad de imagen.

181. Se comenzó el desmonte de las fuentes ociosas a medida que se inhabilitaba la red en desuso. Adicionalmente se comenzó con el desmonte de activos en desuso. Aprovechando el material recuperado se realizó una actualización o up-grade de la parte de la zona 30 (centro de la ciudad) que estaba imposibilitada de recibir todos los canales (aproximadamente 60 manzanas).

182. Como consecuencia de los referidos trabajos e inversiones, la casi totalidad de la red de Cablevisión en la ciudad de Santa Fe recibe las 80 señales que la empresa emite desde su head-end y sólo existe una porción muy menor que percibe menos canales.

183. El descargo agrega:

184. *"En este sentido no puede desconocerse que la evaluación de cualquier proyecto inicial de expansión de redes debió necesariamente modificarse ante el deterioro de la economía nacional y la consiguiente reducción en las expectativas del sector. En primer término porque ante la creciente contracción del mercado solo puede deducirse un menor número de clientes tanto efectivos como potenciales. En segundo lugar porque la presencia de un competidor establecido como Multicanal reduciría las expectativas de aumento de la penetración del servicio en la ciudad. Todo ello no sólo significaría menores ingresos por la prestación del servicio de televisión por suscripción, sino que condiciona la rentabilidad y/o viabilidad comercial de futuros servicios*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA SUAZA  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

de valor agregado, que resultan necesarios para alcanzar una reducción de los períodos de recupero que hagan atractiva la inversión.

185. Ante el escenario descrito, aferrarse a proyecciones efectuadas inicialmente en un contexto económico de crecimiento e ignorando la crisis sobreviniente equivaldría a persistir obstinada e irracionalmente en una inversión inviable. En un contexto desfavorable como el que sobrevino.

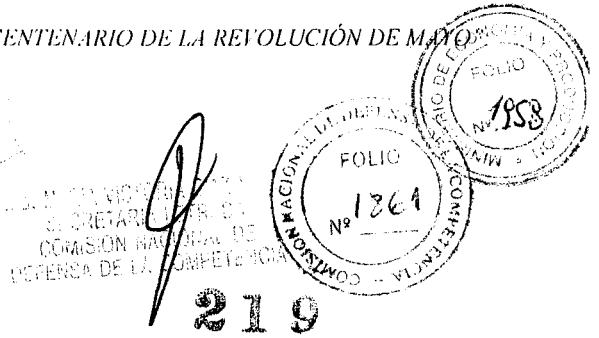
186. Sin perjuicio de lo manifestado no puede descartarse que, una vez mejoradas las condiciones económicas, pueda analizarse la posibilidad de brindar servicios de valor agregado, con niveles de rentabilidad suficientes como para permitir una evaluación optimista de este tipo de proyectos" (fs. 851vta./852).

187. Sin perjuicio de lo indicado respecto del hecho de que no hubiera tendidos de redes superpuestas el descargo señala: "En un primer lugar, insisto en la relevancia del precedente sentado por el caso Alberto A. Dupuy / Video Cable Comunicación S.A. y Cablevisión S.A., donde la propia CNDC le reconoció a Cablevisión, en un todo de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia citada y el sentido común que "... la elección de zona para la prestación del servicio es un derecho individual de cada prestador, quien no puede ser obligado a la misma si le resulta antieconómico máxime cuando no se trata de un servicio público ni de máxima necesidad" (el subrayado es mío)" (fs. 845).

188. Acerca de los niveles de eficiencia que se alcanzarían prestando el servicio en condiciones de competencia con otros prestadores con redes superpuestas se cita el dictamen de la CNDC correspondiente a la Conc.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



219

380 en los siguientes términos:

189. "...el hecho de que se hayan tendido tres redes superpuestas para abastecer una misma área geográfica implica que la sociedad en su conjunto ha realizado una mala distribución de los recursos, generando ineficiencias en materia de costos que podrían haberse evitado con la construcción de una única red en la ciudad" (fs. 852).

190. Respecto a la existencia de barreras regulatorias para extender las redes de cable coaxil en la Ciudad de Santa Fe se citan un conjunto de ordenanzas municipales en los siguientes términos:

191. "Las exigencias impuestas por la municipalidad de Santa Fe respecto del tendido existente y las limitaciones establecidas para la construcción de nuevas redes aéreas también han resultado un condicionante ineludible al momento de analizarse cualquier expansión".

192. La referida normativa comprende principalmente tres partes:

193. Una división de la ciudad en zonas.

194. Un cronograma con las fechas a partir de las cuales los tendidos existentes en las distintas zonas de la ciudad deben pasar a ser subterráneos: y un cronograma similar, con las fechas a partir de las cuales no pueden realizarse nuevos cableados aéreos en cada una de esas zonas de redes en esa ciudad. El 12 de diciembre de 1996 y en pleno crecimiento del sector el Consejo Municipal de la ciudad de Santa Fe dictó su Ordenanza N° 10.159/96 (incorporada a fs. 335), complementaria de la Ordenanza N° 9719/93 (obstante a fs. 305), donde se estableció el Reglamento para trabajos en obras que afecten u ocupen



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

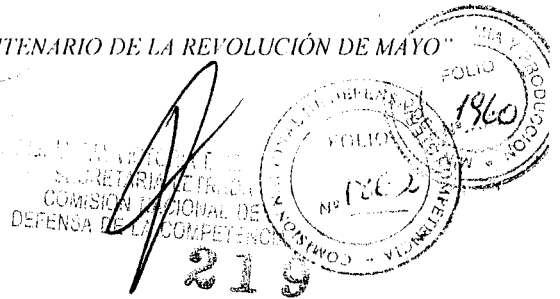
219

la vía pública.

195. Al momento de delimitar las zonas y establecer los referidos cronogramas, el Consejo estableció plazos más abreviados para las zonas más densamente pobladas y de mayor poder adquisitivo. Siguiendo un criterio similar, otorgó plazos progresivamente más amplios para las restantes áreas" (fs. 850/850 vta.).
196. Sobre este mismo punto más adelante se agrega:
197. "Debido al imposible cumplimiento de los plazos establecidos en la Ordenanza N° 10.159/96 por parte de las empresas, pero ratificando su postura, en enero de 2001 el Consejo Municipal dictó la Ordenanza N° 10.677/01 (adjunta como Anexo III) que implementó una exigua extensión de los plazos establecidos con anterioridad.
198. Hace ya tiempo que las tareas de cableado subterráneo condicionan la actividad de Cablevisión en la ciudad de Santa Fe. Y si bien las condiciones económicas han forzado a Cablevisión a posponer los trabajos requeridos y Cablevisión entiende que las ordenanzas referidas resultan absolutamente irrazonables, lo cierto es que hasta la fecha no puede descartarse su impacto en cualquier plan de negocios de la compañía, toda vez que éstos no podrían postergarse en forma indefinida.
199. De hecho, la voluntad Municipal se condice con esta última afirmación, como surge de la nota acompañada como Anexo IX, donde con fecha 19 de febrero de 2004 la Dirección de Estudios y Proyectos de la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe requirió a Cablevisión información acerca de los trabajos de sustitución de sus tendidos aéreos



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



en la zona céntrica de esa ciudad *"En virtud de que en el 01/01/2004 ha vencido el plazo de sustitución de líneas aéreas existentes por subterráneas en la zona' ..."* (fs. 850 vta./851).

### 2.3. Informe técnico: "Evaluación Económica de la Localización de Redes de Televisión por Cable en la Ciudad de Santa Fe".

200. Como parte del ofrecimiento de prueba presentado por las firmas imputadas se adjuntó un informe técnico del Lic. Marcelo Celani. El propósito del informe es *"...evaluar desde el punto de vista conceptual y teórico a partir de la literatura de Organización Industrial, si la observación empírica que hace la CNDC puede ser resultado de un mercado competitivo -y en ese caso ser ajeno a una violación a la Ley 22.262 en el contexto de mercado que rodea a la industria de televisión por cable y más específicamente en la ciudad de Santa Fe"* (Fs. 1364/1365).

201. En una síntesis de los principales conceptos vertidos a lo largo del informe se destaca como dato estructural que *"Las compañías tienden a competir, como se registra en los mercados de telefonía alámbrica e inalámbrica, sobre la base de plataformas tecnológicas diferentes y establecen nuevos modelos de asociación y cooperación. Hoy, por lo tanto, la infraestructura de la información ha alcanzado al menos seis vías: la red de telefonía pública, las redes de comunicaciones celulares, y otras comunicaciones móviles, la televisión convencional, las redes de televisión por cable, los servicios por satélite directo a los hogares y la internet"*. (fs. 1369/1370).

202. Este señalamiento sumado a distinta información suministrada sobre



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

diferentes desarrollos tecnológicos intentan mostrar que el aprovechamiento de otro tipo de infraestructura ya es una realidad y que constituye una competencia cierta a los servicios de redes, como los cables coaxial y fibras ópticas, además del bucle telefónico (téngase en cuenta que el informe está fechado en enero de 2006).

203. Asimismo el informe desarrolla un conjunto de características tecnológicas que tienen implicancias sobre las posibilidades de competir en la industria de televisión por cable (CATV). Algunos de los principales puntos sobre esta cuestión son los siguientes.

204. *"El costo más relevante del sistema de CATV es la compra y construcción de la planta de distribución, particularmente el tendido del cable. La mayoría de los costos operativos de una empresa de CATV son fijos o independientes del número de suscriptores; más aún los costos de construcción por kilómetro también suelen ser poco sensibles al número de suscriptores en esa longitud. A su vez los costos de "bajada" (o drop en inglés) es la variable más sensible al número de suscriptores precisamente porque representa la conexión física del suscriptor a la red.*

205. *La mayoría de estos costos son hundidos por lo que ex ante las firmas analizan cuidadosamente las condiciones de mercado futuras de las que se destacan la existencia de competidores y las características de la población allí asentada.*

206. *De este modo, la existencia de costos fijos relacionados con la instalación del cabezal y la construcción de la red implican que el costo medio por suscriptor disminuye a medida que crece su cantidad, para*





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



un tamaño de red dado. Un primer aspecto es entender que con una estructura con costos fijos predominante existe una escala mínima eficiente definida como un número de clientes o suscriptores en un área determinada" (fs. 1374/1375).

207. "Las compañías al establecer sus redes saben que la optimización de costos es un ejercicio en dos dimensiones complementarias. Aumentar el tamaño o cobertura de la red implica un aumento de los usuarios potenciales pero esto implica un aumento en los costos por desarrollo de red y que el costo promedio no necesariamente bajará con ese aumento de suscriptores. Inversamente, dado un tamaño de red un aumento del número de suscriptores servidos por esa infraestructura baja los costos promedios al reutilizar más eficientemente los costos comunes. Ese cálculo muestra que la red será desarrollada en tanto exista una densidad<sup>2</sup> mínima de cliente en el área a cubrir que financie los costos comunes no sensibles al número de suscriptores.

208. La existencia de economías de densidad no refleja, necesariamente que un área determinada no pueda subdividirse en dos empresas. Simplemente lo que reflejan las economías de densidad es que para una red y un área (lo que definiría un tamaño de empresa) el costo medio cae en la medida que el número de suscriptores aumenta en esa área.

209. Así para determinados niveles de demanda el número de operadores eficiente puede ser uno, pero que si la demanda aumenta por encima de un cierto umbral, socialmente podría verse justificado la duplicación a través del ingreso de un nuevo operador" (fs. 1375/1376).

<sup>2</sup> La densidad se define como el cociente entre el número de clientes y la longitud de la red.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA LETRADA DE  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

210. En lo que concierne específicamente a los hechos denunciados el informe se orienta a evaluar si existen razones fundadas para la separación geográfica de las redes y el no solapamiento de las mismas. Esta circunstancia se daría en el caso que "... la separación sea una condición de equilibrio competitivo del mercado (es decir que forme parte de una conducta racional esperada en esas condiciones de demanda y de costos)" [fs. 1383].

211. A efectos de dilucidar esta cuestión se toma como referencia conceptual modelos de localización de firmas provenientes de la denominada "economía espacial" y, en particular, los modelos de mayor complejidad.

212. Estos modelos muestran que el resultado esperable en condiciones de competencia con diferenciación horizontal y/o vertical<sup>3</sup> donde están involucradas más de una variable, es que las firmas tienden a generar la mayor diferenciación posible en una de esas variables mientras que en las otras siguen una estrategia de mínima diferenciación.

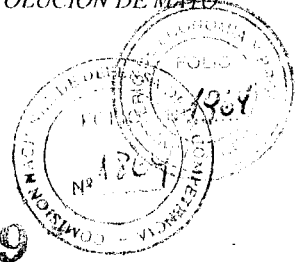
213. El principio de máxima diferenciación indica que las firmas señalan a los consumidores diferencias objetivas con los productos de sus competidores pero sin perder un conjunto de atributos básicos que son comunes a todos los productores: en estos últimos existe entonces mínima diferenciación.

214. Pero la diferenciación en ciertos atributos es una ventaja que suele

<sup>3</sup> El concepto de diferenciación vertical de productos corresponde a la situación en la cual los bienes son considerados diferentes y existe unanimidad entre los consumidores en cuanto a cuál de ellos es el mejor. Por su parte, la diferenciación horizontal de productos corresponde a la situación en la cual los bienes son considerados diferentes, sin que haya unanimidad entre los consumidores en cuanto a cuál de ellos es el mejor.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



219

perderse en el tiempo, fundamentalmente a través de la imitación. Esto explica que las firmas buscan generar esas ventajas en activos menos pasibles de ser imitados por sus rivales y así ganar en sostenibilidad en el largo plazo.

215. Los modelos más sencillos plantean la existencia de dos empresas que compiten en torno a distintas variables; respecto de algunas de ellas existe mínima diferenciación (por ejemplo precio y calidad del producto) y respecto de otras existe máxima diferenciación (por ejemplo localización).

216. *"El principio de máxima diferenciación refleja la decisión de una firma de alejarse de la posición que decide su oponente en función de diluir las condiciones rivalidad y eventuales bajas de precios que significaría posicionarse en el mismo lugar que el otro. Obsérvese que es una decisión estratégica racional, individual y competitiva que busca relajar las condiciones de competencia a través del "alejamiento" del rival"* (fs. 1385).

217. Bajo los supuestos de estos modelos si una empresa observara que su producto está verticalmente diferenciado del de su rival entonces podría ubicarse cerca de él y competir en condiciones ventajosas dado su mejor producto. Pero si el empresario reconociera que su producto es similar al de su rival, no existe razón para suponer que elegirá ubicarse cerca de él si tiene otra localización más alejada con condiciones de demanda similares.

218. El análisis muestra que existe un "borde" o frontera a donde llegan los productos de una empresa (o hasta dónde esta empresa está



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

voluntariamente dispuesta a ofertar). Este límite, por supuesto está definido por la intersección de los ingresos y costos de los clientes ubicados en esa área.

219. Aplicando este marco conceptual a la televisión por cable se trataría de una actividad donde las variables competitivas sobre las que puede tomar decisiones una firma proveedora de este servicio son: precio, contenidos y localización.

220. *"Es importante no perder de vista que las compañías de cable compiten en un mercado multidimensional -con distintas variables competitivas- pero que los grados de libertad para tomar decisiones respecto a cada una de ellas son distintos. La localización es una variable decisoria más costosa de cambiar que los contenidos o el precio del servicio".*

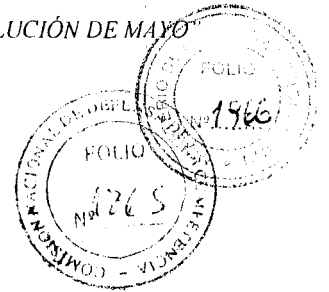
221. *"En este contexto y siguiendo la tradición de Kreps y Sheinkman - hoy estándar en los análisis de organización industrial- la representación de la interdependencia estratégica entre los jugadores de un mercado empieza por la decisión de las variables menos "fluidas" y luego por aquellas que es más sencillo cambiar. En este caso la localización parece ser una decisión secuencialmente anterior (aunque esto no limita que las compañías puedan posteriormente ampliar esa cobertura). En las etapas decisorias siguientes los competidores deciden el resto de las variables (en este caso precios y contenidos, por ejemplo).*

222. *Finalmente, las firmas eligen precios. A esta variable le caben las mismas observaciones que al resto; el valor que se decide surge de un*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. M. VICENTE  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

*análisis competitivo en donde las decisiones de los rivales y el valor de las otras variables son igualmente relevantes.*

223. *Si los precios reflejan servicios que son escasamente diferenciables en el mediano y largo plazo, y las empresas no tienen diferencias de costos sustanciales, es natural que los precios converjan a un valor de equilibrio similar para todas ellas, a pesar de estar en un mundo de diferenciación horizontal. Por lo tanto es factible pensar que los precios no son un elemento diferenciador sustancial en el conjunto de variables de las firmas, cayendo esa responsabilidad más bien en la localización y en los contenidos" (fs. 1388).*

224. En función de estos y otros elementos volcados en el informe se realiza una caracterización de los rasgos salientes de la industria:

- (i) Existe diferenciación de productos horizontal y vertical.
- (ii) La localización es un elemento central en el proceso competitivo y decisorio de las firmas.
- (iii) La localización es la variable más costosa de cambiar y es en la que se generan más incentivos a diferenciarse.
- (iv) Dado que existe una estructura de costos sensible a las economías de densidad, la diferenciación por localización es más difícil de imitar ya que sólo es redituable hacerlo en zonas selectas y no como una estrategia general.

225. En definitiva, el equilibrio esperable de esta industria es como el que se observa a nivel local de la ciudad de Santa Fe como en la mayoría de los centros urbanos del país, además de la experiencia internacional. La



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VALERIA VILLAGRAN  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

literatura económica de organización industrial específica a mercados con diferenciación de productos otorga elementos suficientes como para pensar que este es un resultado competitivo" (fs. 1389).

226. Finalmente en relación a la ausencia de un proceso competitivo entre las firmas denunciadas en base al solapamiento de redes y la libre disponibilidad para los consumidores de, al menos dos alternativas de televisión por cable se observa que *"En este reporte hemos intentado explicar que si bien este resultado puede ser deseable desde el punto de vista de la Ley 22.262 y de la propia Autoridad de Aplicación, aquél es perfectamente cuestionable desde la lógica de la estructura de costos de la industria, desde el tamaño de la demanda en la ciudad de Santa Fe, como desde la estrategia decisoria de empresas que actúan en un mercado en competencia, sin evidencia de acuerdos explícitos ni implícitos"* (fs. 1390).

#### **2.4. Informe sobre las características técnicas de la infraestructura para la prestación del servicio de televisión por cable en la Ciudad de Santa Fe.**

227. Como parte de los descargos presentados Cablevisión adjuntó un informe técnico sobre el estado de la infraestructura para la prestación del servicio de televisión por cable en la Ciudad de Santa Fe, que incluyó verificaciones in situ del estado de la misma. El mismo fue elaborado por el Ing. Rafael Siciliano y se extractan a continuación sus principales contenidos:

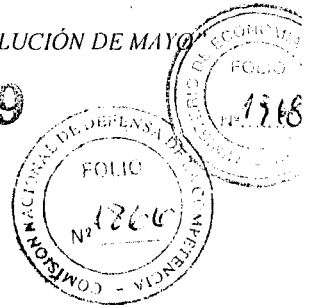
228. "Desde junio de 1998 a la fecha Cablevisión S.A. ha realizado una enorme cantidad de mejoras con el objetivo de aumentar y normalizar el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219



- ancho de banda para todos sus usuarios, aumentando a la vez la calidad de servicio con el aumento de la relación S/R – señal/ruido.
229. Estas mejoras y ampliaciones también, se han ido realizando teniendo en cuenta que la totalidad de su grilla (señales o canales de imágenes), lleguen en la mejores condiciones a todos sus abonados (78 equipados), además de realizar el envío de las señales y el canal propio (número 2 de la grilla) al *Hub* de la ciudad de Paraná donde se emite en el canal 6 y la data (internet, denominada Fibertel) a los usuarios englobados en los nodos ópticos de la ciudad de Santa Fe.
230. *"Existe además la inmediata posibilidad de brindar voz y VOD, así como ampliar el servicio de internet a los usuarios asistidos por nodos coaxiales (7, 10, 11 y 12 o sea aproximadamente el 13% de los usuarios totales)".* (fs. 1216).
231. *"A mi criterio no existía otra opción alternativa para la escisión de los activos, salvo la posibilidad de cambiar algún nodo por otro nodo distinto dentro de la distribución espacial (con las desventajas ya explicadas) dadas la topología y las ubicaciones de los cabezales (Headends) de los operadores.*
232. *Una opción alternativa, con distinto criterio, de un costo económicamente inviable hubiere sido realizar dos redes totalmente nuevas superpuestas, total o parcialmente, una para cada operador, mientras se mantenía el servicio con la red existente y siendo cada una financiada por el operador de la misma.*
233. *La topología de cada red se hubiese realizado con el criterio técnico de cada operador, las futuras potencialidades que cada uno de ellos*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
SECRETARIA LEYTRADA  
M. N. VICTORIA DIAZ

219

*estimare y luego comenzar la escisión de los abonados o la nueva captación de los mismos. Finalizado ese punto, que sería dar servicio con las dos nuevas redes, grillas distintas, etc., se debería retirar y vender todos los cables, equipos y componentes de la red existente hasta ese momento y dividir equitativamente el valor económico de esa venta. Obviamente esta variante hubiese sido absolutamente inviable a mi criterio" (Fs. 1220/21).*

## **2.5. Pericias contables solicitadas como prueba de descargo por Multicanal y Cablevisión.**

234. Se presentan a continuación los principales puntos del informe pericial obrante a fs. 1543/1569 surgido del ofrecimiento de prueba solicitado por MULTICANAL y CABLEVISIÓN.

### **2.5.1. Puntos de pericia solicitados por Multicanal.**

235. A modo introductorio cabe indicar que el trabajo de los peritos de esta Comisión Nacional se vio limitado por la ausencia o imprecisión de los datos necesarios para llevarlo adelante.

236. Así por ejemplo no se pudieron constatar los datos de los puntos de pericia i), ii) y iv) ya que no fue posible acceder a los registros informáticos correspondientes por no estar disponibles. Asimismo la empresa Multicanal no cuenta con registros separados para la Ciudad de Santa Fe relativos a manzanas cableadas, viviendas pasadas y cantidad de abonados..

237. Para el período 1998-2001 solicitó se proveyera como prueba la cantidad de manzanas cubiertas por la red de cable de Multicanal y la

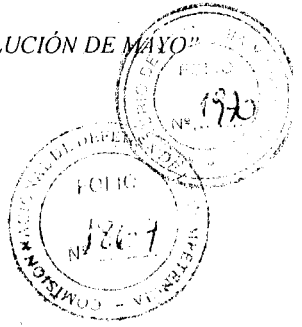




Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219



cantidad de manzanas cubiertas por la red de cable de Cablevisión en la Ciudad de Santa Fe (punto i). La cantidad de viviendas que existen en una y otra red (punto ii). La cantidad de abonados de una y otra empresa (punto iii). Con estos datos determinar la penetración del cable en dicha ciudad (punto iv).

238. De acuerdo a la penetración del cable estimada determinar la cantidad aproximada de abonados que puede obtener Multicanal que actualmente son atendidos por Cablevisión en la Ciudad de Santa Fe (punto vi).

239. En materia de costos se solicitó determinar el desembolso necesario para cablear una manzana, y determinar el costo total de la expansión de la red de Multicanal por sobre la red de Cablevisión en la Ciudad de Santa Fe (punto v). Determinar el costo de instalación de esos abonados y el costo de comisiones por ventas de los promotores y el costo de inversión publicitaria (vii). Determinar el costo total de inversión de la extensión de la red de cable de Multicanal por sobre la red de Cablevisión en la Ciudad de Santa Fe (punto Viii). Finalmente estimar el tiempo de recupero de la inversión determinada de la forma indicada (punto IX).

240. Los resultados que arrojaron los cuatro primeros puntos de pericia se sintetizan en los siguientes cuadros:

Cantidad de manzanas cubiertas por la red de cable de Multicanal S.A y la cantidad de manzanas cubiertas por la red de cable de Cablevisión S.A. en la Ciudad de Santa Fe (punto i).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ  
 SECRETARÍA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

MULTICANAL	1998	1999	2000	2001
Manzanas Cableadas Paraná/Sta Fé	3.826	3.826	3.826	3.826

CABLEVISIÓN	1998	1999	2000	2001
Manzanas Cableadas Santa Fe	1.535	1.535	1.625	1.575

CABLEVISIÓN	1998	1999	2000	2001
Manzanas Cableadas Paraná/Sta Fe	2.711	2.711	2.801	2.752

Cantidad de viviendas que existen e una y otra red (punto ii):

MULTICANAL	1998	1999	2000	2001
HHPP Paraná/Sta Fé	103.934	103.934	103.934	103.934

CABLEVISIÓN	1998	1999	2000	2001
HHPP Santa Fe	53.478	53.478	56.600	54.871

CABLEVISIÓN	1998	1999	2000	2001
HH PP Parana / Santa Fe	86.187	86.187	89.309	87.593

Cantidad de abonados en la Ciudad de Santa Fe (punto iii):

MULTICANAL	1998	1999	2000	2001
Clientes Paraná/Sta Fé	51.665	48.033	47.815	46.219

CABLEVISIÓN	1998	1999	2000	2001
Clientes Santa Fé	28.691	30.247	26.027	25.538

CABLEVISION	1998	1999	2000	2001
Clientes Paraná/Sta Fe	45.272	46.771	42.480	41.626

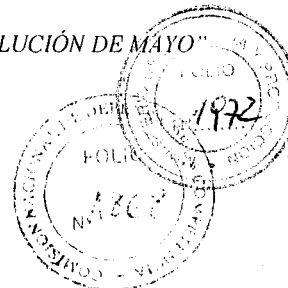
Penetración del cable en la Ciudad de Santa Fe (punto iv).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARÍA VICTORIA RUIZ  
 SECRETARÍA DE TRABAJO  
 COMISIÓN NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219



MULTICANAL	1998	1999	2000	2001
Penetración Paraná/Sta Fé	49,7%	46,2%	46,0%	44,5%

CABLEVISIÓN	1998	1999	2000	2001
Penetración Santa Fé	53,7%	56,6%	46,0%	46,5%

CABLEVISION	1998	1999	2000	2001
Penetración Paraná/Sta. Fé	52,5%	54,3%	47,6%	47,5%

241. Respecto de estos cuadros cabe observar que en todos los casos la empresa Multicanal no cuenta con registros históricos separados para la Ciudad de Santa Fe por lo que los datos se presentan en forma agregada para esta ciudad en forma conjunta con Paraná.

242. Por su parte datos correspondientes a manzanas cubiertas (punto i), viviendas pasadas (puntos ii) y nivel de penetración (punto iv) no pudieron ser constatados ya que el acceso a los sistemas de donde proviene dicha información no estaban disponibles para realizar el procedimiento (según acta del 19/10/2010)

243. Respecto de los puntos de la pericia relativos al cálculo de costos e ingresos como parte de un hipotético proyecto de inversión de Multicanal para extender su cobertura de cable coaxil a toda el área en que operaba Cablevisión en la Ciudad de Santa Fe, los peritos de esta Comisión Nacional estimaron necesario hacer las siguientes observaciones previas:

244. "En los puntos (v) a (ix) de la presente pericia se plantea un escenario o curso de acción hipotético (Multicanal invierte en el cableado del área cubierta por Cablevisión y sale a competir con esta última en la ciudad de Santa Fe), y se pide a los peritos que determinen



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

el tiempo de recupero de esa inversión.

245. Antes de introducirnos en el análisis de los puntos mencionados, consideramos importante formular ciertas precisiones y aclaraciones a tener en cuenta para merituar la presente prueba.

246. En primer lugar es importante destacar que la respuesta al punto (ix) no es más que la estimación del resultado de una situación hipotética, es una opinión. En segundo lugar, consideramos que para formular o evaluar un proyecto de inversión es imprescindible contar con un estudio de mercado ad hoc, o al menos con la opinión de un especialista independiente en el mercado en cuestión, especialmente para establecer los supuestos cruciales que se requieren para contestar el punto (vi), cosas ambas con las que no contamos. Finalmente, queremos destacar que ese punto (vi) (la cantidad de abonados que se podrían obtener), depende de la estrategia comercial que proyecte Multicanal S.A. (cobertura, programación, precio del abono, publicidad y promoción, etc.), la cual no esta explicitada en esta pregunta.

247. En el proceso pericial, las partes presentaron un análisis de factibilidad de la inversión antes mencionada. El mismo se adjunta como Anexo V y en los siguientes puntos se hará una evaluación global de los supuestos adoptados en ese modelo y de la consistencia interna del mismo.

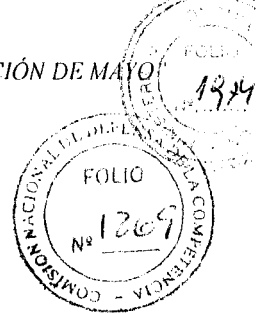
248. Sin perjuicio de ello, cabe insistir en que se trata de un modelo presentado por la parte denunciada y no contamos con suficiente evidencia que respalde los supuestos adoptados en el mismo".

249. Sobre la base de los datos hasta aquí presentados el informe pericial



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

evalúa las estimaciones de costos de cableado de una manzana y el costo total de la expansión de la red de Multicanal por sobre la red de Cablevisión en la Ciudad de Santa Fe (punto v) que presentara aquella firma. Asimismo la determinación del costo total de inversión de la extensión de la red de cable de Multicanal por sobre la red de Cablevisión, en la Ciudad de Santa Fe (punto viii)

250. Los resultados para el caso del costo por manzana son los siguientes.

251. *"Seguido se presenta una estimación del costo del cableado de un proyecto de 604 manzanas, bajo los supuestos que se detallan abajo del cuadro".*

*[Handwritten scribbles and marks]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARI VICTORIA DIAZ  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

**Costos para la construcción de Red Híbrida Fibra Coaxil**

<b>Costo de un Proyecto de 604 manzanas</b>		
Electrónica de RF	u\$s	835.335
Mano de Obra de Terceros FO y RF	u\$s	565.652
Electrónica de OTN	u\$s	108.249
Hub: Energía y AA	u\$s	84.600
Fibra Optica	u\$s	34.556
<b>Total</b>	<b>u\$s</b>	<b>1.628.391</b>
<b>Costo por manzana</b>	<b>u\$s</b>	<b>2.696</b>

<b>Supuestos:</b>		
Cobertura final de 604 manzanas con 2 vías		
Un total de 20 nodos.		
Red HFC con nodos de 30 manzanas de extensión y aprox 1000viv		
Red coaxil sobre postación metálica a colocar		
Red de F Optica sobre poste propio a colocar de 7,5 mts		
Electrónica de Hub completa: Tx, Rx, Pathtrak, RF		
Nodos Harmonic 1x1		
Hub dentro de la cobertura		
<b>No Incluye:</b>		
Propiedad para la construcción del Hub		
Instalaciones domiciliarias		
Instalaciones de Edificios		
Vinculos de ningún tipo		
Ningún tipo de obra civil		
Cabezal		
CMTS		
<b>No aplica:</b>		
Desmante		
Traspasos		

252. "Cabe destacar que los costos informados corresponden a precios en dólares de 2009, no de una fecha dentro del período investigado.

253. Teniendo en cuenta la falta de información desagregada para la ciudad de Santa Fe de la firma Multicanal S.A., los puntos vi) a ix) serán contestados para Paraná y Santa Fe conjuntamente. Por ello, adicionalmente se informa el costo de expansión de la red de Multicanal



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

- Datos históricos
- Estudios propios realizados por los Departamento de Marketing y el de Finanzas.
- Estudios realizados por SUBTEL.
- Estudios realizados por terceros como en el caso de: análisis de MARKET SHARE TELEVISION 2009 para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires”.

262. “Con relación a la estimación formulada por la empresa y presentada durante el procedimiento, estos peritos consideran necesario formular las siguientes observaciones:

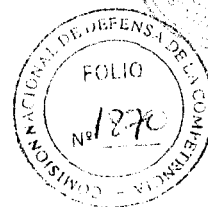
263. (1) La estimación solicitada en este punto es un insumo para el punto ix) de la presente pericia. Realizar el ejercicio que plantea dicho punto ix) para la ciudad de Santa Fe, o hacerlo para el conjunto Paraná/Santa Fe es a juicio de estos peritos, razonablemente equivalente, teniendo en cuenta que la penetración en ambos escenarios es similar.

264. (2) Respecto a la razonabilidad de los supuestos adoptados estos peritos consideran que la expansión de mercado supuesta en la estimación es muy baja. La expansión de mercado puede formularse como la suma del aumento porcentual de la cantidad de hogares pasados por la red producto del aumento vegetativo de viviendas, más el aumento porcentual de la penetración del cable en los hogares existentes al inicio del ejercicio. El 2% de expansión del mercado en el término de cuatro años no llega ni siquiera a explicar el aumento vegetativo de hogares pasados. Sin embargo estos peritos consideran que el ingreso de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA...  
SECRETARIA LEY...  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

S.A. sobre la red de Cablevisión S.A. en el área antes mencionada”.

Costo de Expans. de la Red de Multicanal sobre la de Cablevisión		
Cantidad de Manzanas a Cablear en Paraná/Santa Fe		2.711
Inversión Total Necesaria en Paraná/Santa Fe	u\$s	7.308.888

254. Seguidamente el informe de los peritos de esta Comisión Nacional evalúa la estimación realizada por Multicanal sobre la cantidad de abonados que puede obtener dicha firma que eran atendidos por Cablevisión en la Ciudad de Santa Fe. Al respecto el informe de los peritos de esta Comisión Nacional indica

255. “Como se ha señalado anteriormente, la empresa presentó una estimación de este punto para las ciudades de Santa Fe y Paraná tomadas conjuntamente. La misma esta basada en las siguientes premisas:

256. En el término de 4 años MULTICANAL S.A. podría ganar el 10% de participación de mercado en el área cubierta por CABLEVISIÓN S.A.

257. La expansión de mercado sería de 2% en 2,5 años.

258. MULTICANAL S.A. captaría el 50% de dicha expansión.

259. A estos supuestos, les cabe especialmente, lo indicado en el punto “consideraciones previas sobre los puntos (v) a (ix) “ “.

260. El sustento de los valores calculados pueden sintetizarse en los siguientes párrafos del informe pericial:

261. “De acuerdo a lo informado por la empresa, los supuestos adoptados estaban respaldados en:

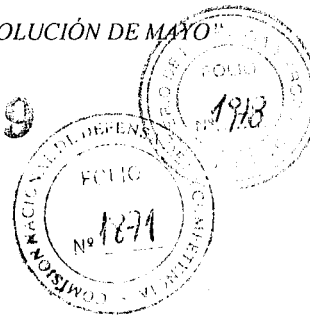




Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



un nuevo competidor al mercado debería traer mayor competencia al mismo, y con ella debería aumentar la penetración en el área en cuestión.

265. En efecto, los citados autores Viscusi, Vernon y Harrington afirman que en promedio en los Estados Unidos, el porcentaje de penetración en las zonas en las que hay redes superpuestas es alrededor de un 20% superior a la de las áreas en las que no existe tal superposición “.

266. Sobre el punto vii de la pericia de Multicanal referido a la determinación del costo de instalación de los abonados que incorporaría dicha empresa, el costo de las comisiones por ventas de los promotores y el costo de inversión publicitaria no se realizan observaciones. Estas variables se utilizan para estimar el tiempo de recupero de la inversión.

267. En relación a este último punto, que plantea que el período de recupero de la inversión asumiendo una tasa de descuento del flujo de fondos generado por el proyecto de un 12% es de 15 años, el informe de los peritos plantea lo siguiente:

268. Sobre los ingresos incrementales provenientes de los nuevos abonados “Los mismos han sido estimados a partir de las ganancias de abonados calculadas en el punto vi). Ya en ese punto se indicó que en opinión de estos peritos se habría subestimado la expansión que experimentarían el mercado en un escenario de superposición de redes. Por ello entendemos que los ingresos podrían ser muy superiores a los estimados por las partes.

269. Por otra parte, la inversión prevista en el punto v) contempla una instalación de redes de dos vías, lo cual permite brindar a través de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*[Firma]*  
219

dicha red el servicio de Internet banda ancha, cuyos ingresos deberían ser estimados también y sumados para el cálculo del retorno de la inversión”.

270. Dentro del mismo punto de pericia y respecto a la inversión por manzana se observa lo siguiente: “Este ítem surge de los puntos v) y viii). La inversión por manzana ha sido verificada en los libros de la firma Cablevisión, entendiendo estos peritos que se encuentra razonablemente fundamentada. Sin embargo entendemos que esta inversión podría estar sobrestimada dado que lo que se analiza es el cableado de toda el área cubierta por Cablevisión S.A., en vez de dar una cobertura menor enfocada a las áreas más densamente pobladas”.

271. Asimismo entre las limitaciones y restricciones de información con que se desarrolló el trabajo de los peritos se menciona las cifras de los puntos v) y vii) fueron estimadas a partir de las compras del año 2009, con lo que los valores podrían diferir respecto del período investigado.

### **2.5.2. Puntos de pericia solicitados por Cablevisión.**

272. Los puntos solicitados por Cablevisión son los siguientes: (i) Evolución de la cantidad de abonados de CABLEVISIÓN S.A. desde julio de 1998 hasta diciembre de 2001 inclusive en la ciudad de Santa Fe; (ii) Evolución de la composición de la cartera de clientes de CABLEVISIÓN S.A. desde julio de 1998 hasta diciembre de 2001 inclusive en la ciudad de Santa Fe; (iii) Cantidad de manzanas cableadas y hogares pasados por CALBEVISIÓN S.A. en la ciudad de Santa Fe desde octubre de 1998 hasta diciembre de 2001; (iv) Evolución de los porcentajes de penetración en la ciudad de Santa Fe; (vi) Evolución de

*[Firma]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

la cantidad de nuevas manzanas cableadas por CABLEVISIÓN S.A. desde julio de 1998 hasta diciembre de 2001 inclusive en la ciudad de Santa Fe.

273. De todos estos puntos el siguiente cuadro expone lo sustancial de la información necesaria para poder analizar la presente denuncia:

*[Handwritten scribbles and marks]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. NICHOLAS CÁZARES  
 SECRETARIO LEYADO  
 COMISIÓN NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

		Hogares	ABONADOS			%
		Pasados	Totales	Activos	No Activos	Penetración
1998	J	53.478	29.321	27.855	1.466	52%
	J	53.478	29.320	27.854	1.466	52%
	A	53.478	29.332	27.865	1.467	52%
	S	53.478	29.570	28.092	1.479	53%
	O	53.478	29.729	28.243	1.486	53%
	N	53.478	30.085	28.581	1.504	53%
1999	D	53.478	30.201	28.691	1.510	54%
	E	53.478	30.827	29.286	1.541	55%
	F	53.478	30.842	29.300	1.542	55%
	M	53.478	30.714	29.178	1.536	55%
	A	53.478	30.990	29.441	1.550	55%
	M	53.478	31.205	29.645	1.560	55%
	J	53.478	31.378	29.809	1.569	56%
	J	53.478	31.453	29.880	1.573	56%
	A	53.478	31.573	29.994	1.579	56%
	S	53.478	31.624	30.043	1.581	56%
	O	53.478	31.721	30.135	1.586	56%
	N	53.478	31.811	30.220	1.591	57%
2000	D	53.478	31.839	30.247	1.592	57%
	E	53.478	31.876	30.282	1.594	57%
	F	53.478	31.953	30.355	1.598	57%
	M	53.478	32.098	30.493	1.605	57%
	A	53.478	32.211	30.600	1.611	57%
	M	53.478	32.268	30.655	1.613	57%
	J	53.478	32.347	30.730	1.617	57%
	J	53.478	31.839	30.247	1.592	57%
	A	53.478	28.766	27.587	1.179	52%
	S	53.478	28.240	25.909	2.331	48%
	O	56.600	27.407	26.149	1.258	46%
	N	56.600	27.228	25.866	1.362	46%
2001	D	56.600	27.340	26.027	1.313	46%
	E	56.600	27.293	26.178	1.115	46%
	F	56.600	27.152	25.868	1.284	46%
	M	56.600	27.144	26.069	1.075	46%
	A	56.600	27.153	25.897	1.256	46%
	M	56.600	27.038	26.066	972	46%
	J	56.600	27.104	25.797	1.307	46%
	J	56.600	27.160	25.883	1.277	46%
	A	56.600	27.205	25.886	1.319	46%
	S	56.600	27.321	26.016	1.305	46%
	O	54.871	27.328	25.972	1.356	47%
	N	54.871	27.340	25.984	1.356	47%
D	54.871	27.212	25.538	1.674	47%	

274. Adicionalmente sobre el punto (v) de la pericia Cablevisión presentó la siguiente información sobre cantidad de nuevas manzanas cableadas



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS  
FOLIO 1982  
Nº 1273

desde julio de 1998 hasta diciembre de 2001 en la Ciudad de Santa Fe. La misma mereció observaciones de parte de los peritos de esta Comisión Nacional conforme a lo que sigue: "La empresa presentó la información que se muestra en el siguiente cuadro.

CABLEVISIÓN	1998	1999	2000	2001
Manzanas Cableadas Santa Fé	1.535	1.535	1.625	1.575
Nuevas manzanas		-	90	(50)

275. Como se indicó en los puntos anteriores, la cantidad de manzanas cableadas por Cablevisión S.A. en la ciudad de Santa Fe no pudo ser constatada, dado que el acceso a los sistemas no estuvo disponible para estos peritos".

### 3. DEFINICIÓN DE MERCADO RELEVANTE.

276. Para poder evaluar la posible existencia de una conducta anticompetitiva resulta necesario definir el mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica. Este es el ámbito dentro del cual se analizaran los hechos denunciados.

277. Las presentes actuaciones se refieren a un presunto acuerdo de reparto geográfico de mercado en el servicio de televisión por cable en la Ciudad de Santa Fe. Por lo tanto este es el mercado candidato que debe considerarse a fin de establecer si la existencia de sustitutos cercanos da sustento a una definición más amplia o bien si se confirma esta definición inicial.

#### 3.1. Mercado de producto.

278. Se puede afirmar que el mercado relevante del producto comprende



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA LETRADA DE  
COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo. Si el bien que se considera como punto de partida es sustituible por otros bienes, entonces el poder de mercado de la o las firmas que lo producen se verá limitado por la conducta de los consumidores.

279. En efecto dichas empresas no podrán aumentar el precio de su producto sin notar un traspaso significativo de sus consumidores hacia otros bienes alternativos. En definitiva, los bienes que son sustitutos entre sí compiten por captar la demanda del consumidor, con lo cual lo correcto es incluirlos dentro de un mismo mercado.

280. Desde el punto de vista conceptual el criterio utilizado para establecer el alcance del mercado relevante es el denominado test del monopolista hipotético conocido como SSNIP por su sigla en inglés. Teniendo en cuenta esta aproximación el mercado relevante de producto se definirá como el menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, aunque significativo y no transitorio<sup>4</sup>.

281. En el caso particular de la industria de la televisión por cable esta Comisión Nacional ha establecido en diversos dictámenes próximos en el tiempo al momento de los hechos denunciados y a años posteriores

<sup>4</sup> El criterio hasta aquí expuesto, que es el más universal, evalúa la sustitución de la demanda, es decir, la sustitución entre distintos bienes para los consumidores. El test SSNIP también se puede aplicar con el criterio de sustitución de la oferta, o sea, considerando las posibilidades de que el productor de un bien A pueda ofrecer el bien B a corto plazo y sin incurrir en costos significativos (hundidos) en cuyo caso ambos bienes podrían formar parte del mismo mercado aun cuando desde la demanda pertenecieran a mercados distintos. Más detalles sobre este criterio se pueden encontrar en "The role of supply-side substitution in the definition of the relevant market in merger control", Madrid, June 2001. Trabajo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

JOSE MARIA VICTOR...  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
FOLIO N° 1874  
1884  
219

que dicho servicio constituye un mercado de producto en si mismo.

282. Si bien el cambio tecnológico, la calidad del servicio y la evolución de los precios de la industria ha llevado a considerar definiciones más amplias que incluyen a la tecnología satelital dentro de un mismo mercado de televisión paga junto con la televisión por cable, ello ha ocurrido aproximadamente una década después de la denuncia que origina el presente dictamen por lo que no sería correcto adoptar este último criterio<sup>5</sup>. Se realizará, entonces, una síntesis de los fundamentos que sustentan la definición adoptada.

283. Conforme al estado de desarrollo tecnológico, a la legislación (Ley N° 22.285)<sup>6</sup> y regulaciones vigentes a fines de los años 90's y principios de la década del 2000, los principales servicios de radiodifusión que presentaban algún grado de sustitución funcional eran el de antena comunitaria de TV que es el que tiene por objeto la recepción, amplificación y distribución (preferentemente por vínculo físico) de las señales provenientes de una o más estaciones de radiodifusión, sus repetidoras y relevadoras, con destino a sus abonados. Este servicio surgió como un complemento de la televisión por aire, al permitir la recepción de la señal en zonas donde la misma no llegaba en forma

realizado por el consultor de NERA (National Economic Research Associates) Atilano Jorge Padilla para la European Comission.

<sup>5</sup> En términos estrictos se ha considerado un mercado más amplio en el dictamen N° 637 del 07/12/2007 (Conc. 596) que involucraba a las empresas Cablevisión y Multicanal. El test SSNIP tal como se lo ha formulado se utiliza para definir mercados relevantes tanto en el análisis de concentraciones económicas como en posibles conductas anticompetitivas; en gran medida los resultados que arroja en uno y otro caso coinciden. No obstante en situaciones particulares puede existir algún grado de divergencia. Una discusión sobre esta posibilidad puede encontrarse en "The role of market definition in monopoly and dominance inquiries" Economic Discussion Paper 2. A report prepared for de Office of Fair Trading by National Economic Research Associates Disponible en [www.offt.gov.uk/shared\\_offt/report/comp\\_policy/oft342.pdf](http://www.offt.gov.uk/shared_offt/report/comp_policy/oft342.pdf).

<sup>6</sup> Esta norma ha sido sustituida por la Ley N° 26.522 denominada Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual a partir del 10/10/2009.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
219

directa.

284. El circuito cerrado comunitario de TV es el comúnmente denominado "servicio de televisión por cable".

285. La llamada TV codificada es el sistema de televisión codificado en banda III, que es la banda de UHF (ultra alta frecuencia) y MMDS (Multichannel Multipoint Distribution Service). Sus emisiones están destinadas a la recepción, previa decodificación por parte del público suscriptor al sistema.

286. El sistema de MMDS transmite programación utilizando como banda portadora las frecuencias de 2 GHz de microondas. Este servicio puede incluir desde 33 señales analógicas hasta 200 si se utiliza compresión digital de las mismas. La principal desventaja surge del hecho de que esta tecnología utiliza estaciones y antenas terrestres para el envío de las señales, lo cual la hace vulnerable a obstáculos físicos, ya sea naturales (montañas, etc.) o artificiales (edificios, etc.), razón por la cual se utiliza en zonas rurales más que en zonas urbanas

287. En el país, en zonas rurales con baja densidad de población y sin obstáculos naturales que impidan la transmisión es posible encontrar sistemas que utilizan tecnologías UHF y MMDS analógicas, en general con reducida capacidad de transporte y potencia. Debido a que en la actualidad no son los más aptos para transmitir señales en zonas urbanas, más que un sustituto del servicio de cable se constituye como un servicio complementario<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> La tecnología de compresión digital de datos permitiría a los sistemas MMDS convertirse en un sustituto más cercano y competitivo a la televisión por cable al poder ofrecerse mayor cantidad de señales. Los cambios que en este sentido se hubieran producido en los últimos años o que pudieran

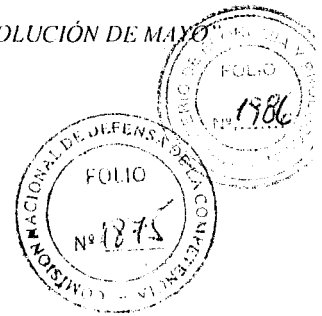




Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219

MICHA VICTORIA DIAZ  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



288. La TV por satélite se divide en dos tipos según cuál sea el medio utilizado para la prestación del servicio: (1) en el primer caso se utilizan satélites de telecomunicaciones (Fixed Satellite Service), que ponen en conexión al ente emisor de señales con el receptor, que a su vez transmite las imágenes a los destinatarios por aire o por cable y, (2) los que utilizan satélites de televisión directa (Direct Broadcast Satellite Service, DBS), cuya señal, más potente pero con menor cobertura, puede ser directamente recibida por los destinatarios finales de las imágenes de TV mediante la instalación de antenas parabólicas de pequeño diámetro.

289. Dado que existe una separación entre la participación que se ostenta en la producción u oferta de un bien y la capacidad de ejercer influencia sobre el mercado correspondiente, es necesario analizar dos situaciones: la existencia de sustitución por el lado de la demanda del producto en cuestión y la existencia de sustitución en la oferta del mismo.

290. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, en el caso bajo examen es necesario determinar, como primera medida, el grado de sustitución existente entre los diversos servicios de difusión de señales para televisión, y en base a ello evaluar si pertenecen, o no, a un mismo mercado. A tal fin, se analizarán las diferencias entre la televisión por aire y los sistemas de televisión pagos, destacándose, entre estos últimos, la televisión por cable y la satelital.

291. Como primer elemento a destacar se encuentran las características de

---

producirse a futuro no alteran las consideraciones que se están realizando referidas al carácter complementario de este tipo de servicios para el período de la denuncia y años siguientes.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARÍA VICTORIA DÍAZ  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

los bienes involucrados en cada sistema. El servicio de televisión abierta cuenta con algunas características de los bienes públicos en el sentido de que no existe rivalidad entre los consumidores. Al respecto, cabe señalar que el uso del servicio de televisión abierta por un consumidor adicional no afecta el consumo del resto de los consumidores potenciales, debido a que el costo marginal de agregar un nuevo televidente es nulo. Asimismo, la televisión abierta se caracteriza por la inexistencia de la posibilidad de exclusión y el libre acceso, ya que para captar la imagen alcanza con tener un televisor en el radio de alcance de la señal.

292. Las características previamente señaladas determinan que no pueda implementarse un precio por el servicio de televisión abierta<sup>8</sup>, por lo cual su financiamiento proviene de la publicidad. Esta, a su vez, resulta ser una demanda derivada de la demanda de la señal, que se encuentra conformada por la audiencia. La demanda de la señal por parte de los televidentes depende de la "calidad" de los contenidos, entendida esta última en relación al interés que despierta entre los espectadores.

293. A diferencia de lo que ocurre con la televisión abierta, la televisión paga se presenta como un "bien privado", ya que para acceder al mismo el consumidor debe pagar un precio, siendo este precio la fuente de financiamiento básico del servicio.

294. A partir de lo anterior, surge una segunda diferencia entre la televisión abierta y la televisión paga: la principal fuente de ingresos de cada uno de los servicios. Mientras que el sistema de televisión paga obtiene la mayor parte de sus ingresos a partir de los abonados al

<sup>8</sup> Debido al problema de "Free Riding".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
FOLIO  
Nº 1216  
1502

219

mismo, de modo que la competencia en dicho sector se verifica en la captación de abonados, el sistema de televisión abierta obtiene sus ingresos de la publicidad que colocan los anunciantes en los diferentes programas que emite.

295. Un tercer aspecto que los diferencia es que tradicionalmente la televisión paga no produce contenidos, sino que se limita a distribuir los producidos por otros previamente contratados; mientras que la televisión abierta normalmente produce o hace producir los contenidos que se emiten por su señal. Sin embargo, evidencias recientes muestran que la televisión paga estaría incursionando en la producción de contenidos con mayor intensidad, por lo que, de continuar esta tendencia, este aspecto de diferenciación se encontraría limitado.

296. En cuarto lugar, cabe destacar que el servicio brindado por los sistemas de televisión paga no consiste en la provisión de un contenido determinado, sino en la posibilidad que le brinda al consumidor de acceder a una amplia gama de señales, cada una de las cuales agrupa distintos tipos de contenido. Por ello, puede definirse a los servicios de televisión paga como "distribuidores pagos de señales múltiples", ya que representan un medio a través del cual el usuario incrementa su posibilidad de elección entre un abanico de opciones.

297. Este rasgo distintivo de los servicios de televisión paga implica que ellos no pueden ser considerados sustitutos de otras formas alternativas de acceder a contenidos específicos (por ejemplo DVD, los cuales permiten acceder en cada momento a un contenido específico: películas de alquiler). Claramente esto no sustituye al servicio de televisión paga



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

considerado en su conjunto, ya que éste permite el acceso a una serie de posibilidades que van más allá de una categoría de programación determinada.

298. Finalmente, resta considerar que en nuestro país, la televisión abierta brinda al televidente relativamente pocas alternativas. En Capital Federal, la zona del país con mayor cantidad de emisoras de estas características, los televidentes pueden optar solamente entre cinco señales, mientras que en el resto del país las opciones disponibles son aún menores.

299. En razón a las diferencias que se han identificado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la televisión abierta por aire no es un fuerte sustituto de la televisión paga, no revelándose en consecuencia, la existencia de una competencia sustancial entre ambos sistemas. Esta conclusión es aplicable a los servicios de antena comunitaria de TV, los que habitualmente actúan como repetidoras de las señales emitidas por los canales de televisión abierta.

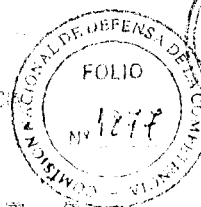
300. Asimismo, resulta necesario analizar el grado de sustitución existente entre los distintos servicios de televisión paga o como se los llamara anteriormente "distribuidores pagos de señales múltiples". En este caso, los principales oferentes de este tipo de servicios son la televisión por cable y la televisión satelital.

301. Entre los mencionados sistemas de televisión paga se presentaban diferencias sustanciales tanto desde el punto de vista de los precios como desde las características tecnológicas. La televisión por cable se caracterizaba por ofrecer un servicio con menores costos y con una



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

instalación más sencilla respecto de la televisión satelital. Por su parte, esta última tenía un precio mayor que se justificaba en la mayor cantidad de señales y una mayor calidad de imagen y sonido. Además, la instalación del sistema satelital exige una antena y un decodificador para cada uno de los televisores, hecho que encarece la instalación.

302. Por lo expuesto se considera que los sistemas de televisión por cable y satelital no pertenecían al mismo mercado de producto al momento de los hechos denunciados y en años posteriores. En consecuencia el mercado relevante de producto en el que se analizará el presente caso es el del servicio de televisión por cable<sup>9</sup>.

### 3.2. Mercado geográfico.

303. La definición de mercado geográfico relevante tiene el objetivo de agrupar las zonas geográficas cuyos productores compiten entre sí. Para ello es necesario analizar la sustitución por el lado de la demanda. Esta se refiere a la facilidad con la que los consumidores de un área determinada pueden abastecerse de productores que operan en otras áreas geográficas. Debe atenderse también a la sustitución por el lado de la oferta, que se refiere a la facilidad con la que los oferentes pueden vender su producto en áreas distintas a aquella en la que operan habitualmente. Cuando las posibilidades de sustitución en la demanda o en la oferta son altas entre dos territorios, ambas zonas integran el

<sup>9</sup> Consideraciones similares a las aquí expuestas para definir al servicio de televisión por cable como un mercado en si mismo pueden encontrarse, entre muchos otros dictámenes de esta Comisión Nacional, en el N° 394 del 06/08/2002 correspondiente a la denuncia de Sistema Regional de Televisión S.A. (S.R.T.) c/ Cable Charlone y otros; y en el N° 397 del 08/10/2002 correspondiente a la denuncia de la Dirección Gral. de Comercio, Integración y Relaciones Internacionales de Misiones c/ Posadas Cable de Misiones S.A. y Televisión Misionera S.A.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

mismo mercado geográfico relevante.

304. Desde el punto de vista de la sustitución por el lado de la demanda, en el presente caso, el mercado relevante tiene un carácter local. Con respecto a la sustitución por el lado de la oferta, es necesario tener en cuenta que este servicio es esencialmente urbano, ya que su prestación resulta antieconómica en zonas rurales. En estas zonas las tecnologías inalámbricas (UHF, MMDS) son más eficientes a la hora de distribuir múltiples señales. En consecuencia, el área se define como la totalidad del ejido urbano incluyendo el área suburbana que lo circunda, pero excluyendo las zonas rurales.

305. Como consecuencia de lo indicado, el mercado geográfico relevante en el que se evaluará el presente caso es el de la Ciudad de Santa Fe.

**4. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA.**

306. La conducta imputada por esta Comisión Nacional a las empresas Cablevisión y Multicanal fue el establecimiento de un acuerdo entre ambas para dividirse el mercado de TV por cable en la Ciudad de Santa Fe, a partir de la escisión-fusión de VCC producida el 07 de octubre de 1997, disponiendo condiciones limitantes a los abonados o potenciales abonados al servicio de televisión por cable en la Ciudad de Santa Fe, que les impediría cambiar o elegir libremente a las empresas proveedoras de dicho servicio con las cuales contratar; ello compatible con una posible restricción y distorsión de la competencia en perjuicio del interés económico general, conforme a lo prescripto en el artículo 1º de la Ley N° 22.262.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIANITA DIAZ  
SECRETARÍA LEYDADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

#### 4.1. Estructura de la oferta y posibilidades de competencia en la industria de televisión por cable.

307. Se abordara brevemente en este apartado dos cuestiones que permitirán definir con mayor precisión el escenario competitivo en el cual se produjeron los hechos denunciados. En primer lugar se harán unas consideraciones sobre el análisis citado en las explicaciones y descargos de las firmas imputadas, que realizan Viscusi, Vernon y Harrington<sup>10</sup>, respecto de las posibilidades de competencia en esta actividad teniendo en cuenta su estructura de costos y los beneficios para los consumidores.

308. En segundo término se harán observaciones sobre las posibilidades de competencia entre distintas redes de prestación de servicios (cable coaxial, telecomunicaciones, electricidad, etc.) que pueden ser utilizadas para ofrecer televisión así como otras prestaciones (v.gr.: acceso a internet, telefonía, etc.) a partir del llamado proceso de convergencia tecnológica.

309. Respecto del primer punto los autores citados sostienen, sobre la base de distintos estudios realizados en los Estados Unidos, que debido a la existencia de economías de densidad<sup>11</sup> un sistema de provisión del servicio sin superposición en los tendidos de redes a cargo de diferentes empresas opera con menores costos por abonado

310. Una segunda conclusión es que debido a que las economías de escala no son importantes el hecho de que en un área determinada exista un

<sup>10</sup> Viscusi W. Kip, Vernon, John M., Harrington Jr., Joseph E. "Economics of Regulation and Antitrust". The MIT Press. Cambridge, Massachusetts. London, England. Second Edition.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219

único operador no genera ahorros de costos por abonado significativos respecto de la situación en que existan dos prestadores con redes adyacentes (sin superposición)<sup>12</sup>.

311. Un tercer aspecto que ponen de relieve los autores desde el punto de vista de la competencia y sus efectos para los consumidores es que comparando para Estados Unidos aquellas ciudades donde la prestación del servicio era monopólica (condiciones en que eran provistos cerca del 98% de los suscriptores) con aquellos casos en que la prestación era realizada por dos o más competidores con redes superpuestas (2% de los abonados), en esta última situación como promedio se ofrecían 14% más de canales, el costo del abono era 8% más barato.
312. Asimismo estos autores citan evidencia en el sentido de que en las zonas con superposición de redes se incrementaba la penetración en 20% respecto de la prestación monopólica y además tal situación era viable porque ambos competidores podían desenvolverse rentablemente.
313. Respecto a la segunda cuestión planteada, la evolución tecnológica de las redes de telecomunicaciones y audiovisuales ha tornado más cercana la posibilidad de competencia entre ellas en base a la oferta de una canasta de servicios que incluyan televisión, acceso a internet y voz (denominado *triple play*).
314. Los primeros pasos en esta dirección fueron dados al incorporar las principales empresas prestadoras del servicio de televisión por cable y de telefonía fija local la oferta de acceso a Internet.

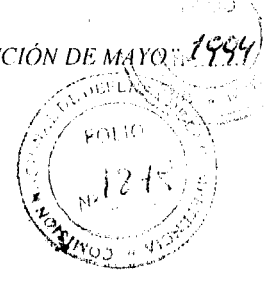
<sup>12</sup> Es decir para un tamaño de red dada los costos por abonado son sensibles (caen) al aumentar en el número de suscriptores.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



315. De esta forma las condiciones de competencia en la provisión del servicio de televisión por cable podrían verse modificadas en forma considerable si tuviera efectiva vigencia el proceso de convergencia tecnológica. Sobre todo por el ingreso de las prestadoras de telefonía fija local a la provisión de televisión paga. No obstante la principal restricción que existe hasta la actualidad para el desarrollo de este proceso competitivo en Argentina es que desde el punto de vista legal, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, impide a estas firmas brindar dichos servicios

316. En cambio no existen barreras regulatorias para que un cableoperador pueda ofrecer el servicio de telefonía sumándolo a su oferta de televisión y acceso a internet De hecho algunas prestadoras ofrecen los tres servicios.

**4.2. Aspectos conceptuales del reparto geográfico del mercado.**

317. La figura de reparto de mercado pertenece a la categoría más general de acuerdos entre competidores que, junto con los acuerdos de precios y cantidades, conforman los tipos más comunes de acuerdos colusivos. Su particularidad, para diferenciarla del acuerdo de precios o cantidades, consiste en que dos o más productores alcanzan un acuerdo -cualquiera sea su naturaleza- de respetarse mutuamente sus clientes. Sin embargo, comparte con la categoría a la cual pertenece sus objetos y efectos. Esto es, la práctica concertada de reparto de mercado tiene por objeto limitar la competencia entre firmas participantes de un mismo mercado. El

<sup>12</sup> Es decir para un nivel de penetración (número de abonados / número de hogares pasados por la red) constante, el costo por abonado es poco sensible (cae poco) ante incrementos en la extensión de la red.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

DR. MARGARITA VICTORIA DÍAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL  
DEFENSA DE LA COMPEI

219

objeto último es incrementar los beneficios conjuntos de los participantes del acuerdo. Para lograr este fin las empresas se valen en lo inmediato de los límites y restricciones que puedan imponer a los mecanismos de competencia. El efecto negativo para los consumidores es una reducción de las cantidades transadas y un incremento de los precios o la afectación de otras variables que resulten representativas de los beneficios derivados del proceso competitivo tales como la variedad o la calidad de los productos ofrecidos, así como en los procesos de innovación que se pueden desarrollar sobre los mismos y sobre servicios relacionados.

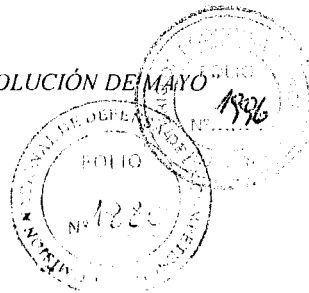
318. El caso más representativo es aquel en el cual las empresas oferentes llegan a un arreglo para sustituir una situación competitiva por un esquema monopólico de fijación de precios. Otro caso posible es aquel en donde los oferentes dividen el mercado geográfico en el que operan en un conjunto de zonas a ser distribuidas entre los mismos, de manera tal de reducir la competencia entre las distintas zonas. Este tipo de acuerdos pueden llevarse a cabo en diversas circunstancias pero en teoría debería verificarse que las zonas geográficas en las que se divide la región deben ser desafiables por los competidores que ya están en el mercado y que al mismo tiempo sea posible evitar que los consumidores se trasladen de una zona a otra para adquirir el producto o contratar el servicio en cuestión. Cuando el arreglo consiste precisamente en evitar que los consumidores sustituyan su proveedor, se está en presencia de un reparto de clientes.

319. La diferencia entre estos tipos de acuerdos se relaciona principalmente con la búsqueda de un mecanismo que permita una



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MEXICO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



*[Firma manuscrita]*

219

mejor aplicabilidad de los mismos. Dependiendo de las características del mercado, la distribución de zonas geográficas y de clientes pueden o no ser prácticas equivalentes. En mercados geográficos reducidos en extensión la cuestión de cómo separar y distribuir zonas rentables se torna compleja y aparece como un mecanismo más sencillo el reparto directo de los clientes.

#### 4.3. La restricción a la competencia que implicó el proceso de escisión-fusión.

320. Teniendo en cuenta las características descritas de los acuerdos de reparto de mercado el punto de partida para poder evaluar el comportamiento de las firmas imputadas es la situación competitiva preexistente a la adquisición por parte de las mismas de los activos de Cablevideo y Teledifusora (VCC).

321. Esta empresa de menor tamaño que la primera, tenía una superposición con los tendidos de cable coaxil de Cablevideo, lo cual permitía a los hogares pasados en el área de superposición contar con dos alternativas para contratar el servicio de televisión por cable, haciendo posible de esta manera que los consumidores tomaran la opción que mejor se adecuara a sus preferencias.

322. Los testimonios obtenidos en este sentido dan cuenta que existían abonados que siendo clientes de Cablevideo al aparecer como segundo prestador VCC optaron por esta última empresa dados los contenidos de su grilla de programación así como sus precios.

323. Tal como se indica en la propia imputación el proceso de escisión-



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

fusión iniciado el 01/07/1998 por las empresas Cablevisión y Multicanal seguramente tuvo un aspecto de racionalidad económica desde el punto de vista de minimizar los costos de ambas firmas y de la lógica de maximización de beneficios que orienta a cualquier empresa en el mercado donde opera.

324. Lo que resulta igualmente claro es que tal conducta eliminó el proceso competitivo preexistente, en igual medida desaparecieron las opciones para elegir prestadores que los habitantes de la zona de superposición efectivamente habían tomado o podían tomar.

325. Partiendo de esta situación difícilmente puede postularse que el resultado de este proceso haya sido de naturaleza competitiva, ni siquiera concibiendo que pudiera haber una explicación alternativa en función de la cual las firmas deciden diferenciarse espacialmente, en forma independiente y en función de relajar las condiciones de rivalidad.

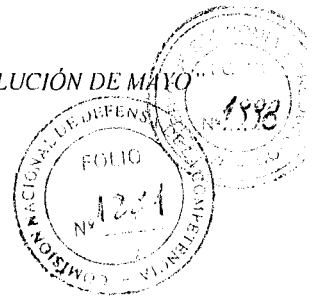
326. Una primera observación sobre este punto es que una situación de debilitamiento de la rivalidad entre competidores en un mercado oligopólico es un resultado como mínimo menos deseable que otro de rivalidad mayor. Dicho de otro modo en mercados con una reducida cantidad de competidores mayor rivalidad implica mayor competencia y menor rivalidad menor competencia.

327. En función de esta caracterización hay diferencias significativas entre los modelos teóricos que permiten una mejor comprensión de la conducta competitiva de determinadas firmas en ciertos escenarios, en particular de sus elecciones de localización óptima compatible con sus



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

respectivas lógicas de maximización de los beneficios; respecto de la evidencia recabada en las presentes actuaciones, donde el punto de partida es un espacio compartido donde las redes provisión del servicio de televisión por cable se superponen y esto determina una situación de competencia entre dos prestadores. Por lo tanto la decisión contraria a la superposición preexistente es una restricción al proceso competitivo que se venía desarrollando hasta entonces.

328. Por lo indicado la situación inicial no es la de un ingreso a determinada área por parte de Cablevisión y Multicanal, donde se produce una libre elección de emplazamientos para operar que da como resultado tendidos de redes adyacentes, sino el ingreso a una ciudad donde en determinadas zonas las firmas prestadoras rivalizaban por la captación de clientes.

329. En segundo lugar no resultaría correcto encuadrar tal proceso como producto de decisiones que cada firma tomó en forma independiente lo cual podría sustentar una explicación distinta de la de un acuerdo colusivo.

330. Que tal proceso no fue llevado adelante en forma independiente por ambas firmas lo demuestran entre otras cosas los tres documentos denominados "COMPROMISO PREVIO DE ESCISIÓN FUSION" (fs. 35 a 52) por medio de los cuales se escindieron entre Cablevisión y Multicanal los patrimonios de C.V. Inversiones, Cablevideo y VCC.

331. Así por ejemplo en el caso del compromiso para escindir Cablevideo, de similar tenor que los compromisos establecidos para escindir las otras dos firmas, la cláusula segunda indica "Las partes acuerdan por el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219  
 DR. MARGARITA VICTORIA ESCOBAR  
 SECRETARÍA GALETRADA  
 COMISIÓN NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

presente escindir la totalidad del patrimonio de CABLE VIDEO afectando determinados activos y pasivos para fusionarlos con CV, conforme se describe con mayor detalle en el Balance de Escisión-Fusión de CABLE VIDEO al 31 de marzo de 1998 y sus respectivos Estados Contables Especiales al 31 de marzo de 1998, con más ó menos las altas o bajas que pudieran haberse producido o que se produzcan en los negocios de CABLE VIDEO desde el 31 de marzo de 1998 hasta el 1 de julio de 1998” (fs. 41).

332. La decisión que en este sentido adoptaron Cablevisión y Multicanal a través del acuerdo de escisión-fusión seguramente fue individual en el sentido de que reflejaba la voluntad de cada empresa por llevar adelante tal escisión-fusión de activos, no obstante tal decisión no fue tomada en forma independiente en la medida que se instrumentó como un acuerdo de partes, es decir, en forma concertada, situación que se mantuvo sin variaciones a través del tiempo y resulta contraria a un comportamiento competitivo.

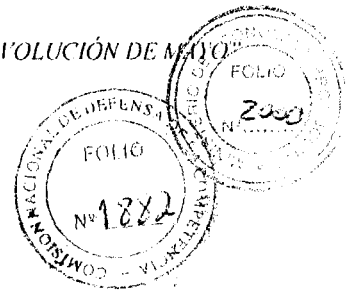
#### 4.4. Estructura del mercado e incentivos para llevar adelante un reparto geográfico.

333. Una segunda cuestión a considerar es si puede postularse válidamente que el proceso de escisión fusión no constituyera un reparto geográfico de mercado por el hecho de estar ausentes los incentivos económicos para llevarlo adelante. Ello se sustentaría en la existencia de otros competidores como DirecTV y Gigacable, de forma tal que carecería de sentido el realizar un reparto de mercado precisamente en un mercado donde otros competidores ajenos al eventual acuerdo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

podrían en gran medida neutralizar sus efectos negativos para la competencia.

334. En relación a este punto corresponde indicar que para el período en que se llevó adelante el proceso de escisión-fusión y por las razones indicadas al definir el mercado relevante (costo de instalación, precios, necesidad de instalar una antena por televisor para poder ver distintos canales, etc.) los servicios de televisión satelital no formaban parte del mismo mercado relevante que los de televisión por cable por lo que DirecTV no era un competidor directo, es decir, con capacidad de disciplinar el comportamiento de Cablevisión ni de Multicanal.

335. Como se señalara más arriba tal posibilidad fue considerada por esta Comisión Nacional casi una década después de los hechos denunciados y todavía en ese momento la difusión que tenía la tecnología de televisión satelital era bastante limitada comparada con el servicio de televisión por cable.

336. A título ilustrativo puede tomarse como una aproximación de referencia la información de cantidad de abonados a televisión paga (incluyendo cableoperadores y televisión satelital) y de abonados a televisión por cable a nivel nacional presentados a fs. 1441/1442<sup>13</sup>.

337. Del cotejo de dicha información puede advertirse que la televisión satelital representaba sólo el 5,37% del primer mercado (o 300 mil de un total de 5,6 millones) y que las participaciones de Cablevisión, Multicanal y Teledigital pertenecientes a un mismo grupo económico eran del 48,06%. Mientras que si se consideran los abonados nacionales



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VIC  
SECRETARÍA  
COMISION  
DEFENSA DE L

219

sólo a televisión por cable la participación de estas empresas alcanza el 50,79%, es decir, la diferencia de participaciones es mínima.

338. En función de estos datos a nivel nacional, difícilmente pueda postularse que nueve años antes en la Ciudad de Santa Fe la televisión satelital pudiera representar una presión competitiva significativa y que una definición de mercado relevante que la incluyera permitiera postular que se trataba de un mercado competitivo.

339. Los testimonios recabados en febrero de 1999 coinciden con lo planteado. Ante la pregunta de que otros sistemas de televisión existen en la Ciudad de Santa Fe indican lo siguiente: El Señor Dell Vall "Que hay televisión saetilla Direct TV pero que es muy caro", la Señora Amaolo "Que no sabe" y el Señor Lezcano "Que no sabe, que lo único que tiene es el canal 7 y el 13".

340. Por otra parte el ingreso de Gigacable al mercado con sus primeras emisiones de prueba data de junio de 2001, es decir, virtualmente tres años después de iniciado el proceso de escisión-fusión y más de dos años después de haber finalizado la separación de activos entre Cablevisión y Multicanal que dio como resultado el reparto de las áreas de prestación.

341. *"Los efectos operativos de la escisión en Santa Fe tuvieron lugar a partir del mes de julio de 1998. A partir de esa fecha se inició un lento y engorroso proceso de unificación de redes y traspaso de abonados que demoró aproximadamente seis (6) meses, no obstante lo cual algunas situaciones puntuales subsistieron por algún tiempo más debido a las*

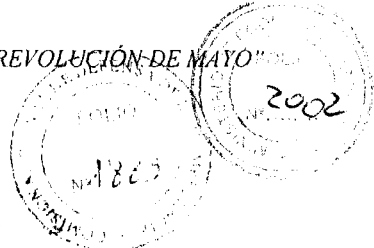
<sup>13</sup> Correspondientes al "Mapa y mercado de la TV por cable en la Argentina. 2007" Convergencia.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. ANITA VICTORIA PERAZ VILLAN  
SECRETARÍA REGISTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

*complejidades técnicas de ese proceso" (fs. 830 vta. / 831).*

342. Por otra parte aún considerando la etapa en que Gigacable se había consolidado como tercer competidor en la Ciudad de Santa Fe su tamaño era sustancialmente inferior a Cablevisión o Multicanal, es decir, que antes del ingreso de Gigacable las firmas investigadas ostentaban el 100% del mercado y con posterioridad al mismo no menos del 90%, lo cual constituye una posición conjunta en el mercado lo suficientemente elevada como para poder llevar adelante una política de reparto de zonas de prestación.

**4.5. Políticas de inversiones de Cablevisión y Multicanal a partir de la recesión y crisis de 1998/2002.**

343. Las diferentes inversiones realizadas según extractos de los descargos presentados más arriba así como del informe del Ing. Siciliano dan cuenta que se orientaron a mejorar la calidad de las transmisiones a partir de la ampliación del ancho de banda de la red hasta alcanzar los 600 MHz, de modo tal que se mejoró la calidad de imagen del servicio con una grilla del orden de 78/80 canales de muy buena calidad y mayor seguridad operativa.

344. Sobre la viabilidad de que se hubieran podido desarrollar tendidos que resultaran superpuestos con los de la otra firma prestadora existe suficiente evidencia tanto testimonial como del descargo de Multicanal sobre que en un primer momento se elaboraron planes en tal sentido y que el advenimiento de la recesión y posteriormente la crisis de 2001/2002 abortaron esa posibilidad aunque dejando abierta la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219

DR. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

alternativa de que una vez superado el contexto macroeconómico adverso, que entre otras cosas había repercutido en una baja importante de clientes, se pudiera dar continuidad a esa política.

345. Lo que pudo establecerse al respecto es la ausencia de cualquier emprendimiento concreto para realizar inversiones en tendidos que se superpusieran con los de la otra prestadora. Esta situación se mantuvo tanto durante el proceso de escisión de los activos, como en los años de crisis económica y en los posteriores.

346. También es importante señalar aquí que si bien la crisis de 2001/2002 tuvo que haber afectado cualquier esquema de proyecciones de inversión y otras variables decisorias críticas para Cablevisión y Multicanal, lo cierto es que hubo un lapso previo al colapso macroeconómico de aproximadamente dos años donde se advierte que la cantidad de abonados de Cablevisión se incrementa, según surge, del informe pericial que forma parte del ofrecimiento de prueba.

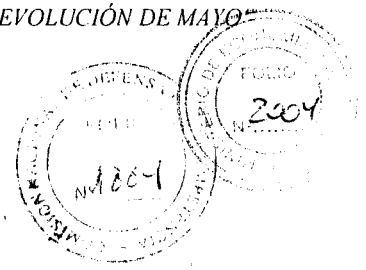
347. En efecto, a junio de 1998 Cablevisión tenía 29.321 abonados de los cuales 27.855 eran activos y 1.466 inactivos; mientras que a junio de 2000 contaba con 32.347 con 30.730 activos y 1.617 inactivos. Todo esto surge del cuadro obrante en el informe pericial correspondiente al ofrecimiento de prueba de Cablevisión, expuesto más arriba.

348. Sobre este punto cabe indicar, asimismo, que para la época en que se llevó adelante el proceso de escisión-fusión era claro que el tendido de una red de cable coaxil permitía no sólo brindar el servicio de televisión paga sino también otras prestaciones que incrementarían sustancialmente el flujo de fondos de un proyecto de inversión de estas



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICENTE DIAZ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

características (v.gr.: acceso a internet, telefonía) y lo tornarían mucho más factible que si estuviera exclusivamente dedicado brindar una grilla de programación televisiva.

349. Así el informe del Ing. Rafael Siciliano indica *"Es importante destacar que en 1998 se comenzaron a vislumbrar potenciales adelantos tecnológicos tales como la coparticipación de distintos servicios en las redes de CATV (IEE Network, Septiembre/Octubre 1998 bajo el título original "On management of CATV full Service Networks: a European Perspective")"* (fs. 1245).

350. Teniendo en cuenta esta perspectiva es que esta Comisión Nacional puso de relieve al realizar la imputación a Cablevisión y Multicanal que no habían captado clientes de la otra competidora siendo que habían pasado hasta ese momento, más de cinco años después de la finalización del proceso de escisión de activos.

351. Durante ese lapso hizo su ingreso al mercado Gigacable en 2001 la cual debió realizar todas las inversiones necesarias para realizar la prestación del servicio, no sólo en tendidos de red, que por otra parte en una alta proporción se superponían con las de las firmas denunciadas y en un entorno macroeconómico sumamente adverso, de hecho, en el momento más intenso de la crisis de 2001/2002.

352. La estrategia de esta firma parece haberse orientado precisamente en el sentido de no restringirse al negocio de televisión por cable sino también de incluir la provisión de acceso a internet. Este ingreso constituye un elemento de juicio importante a la hora de considerar la factibilidad de un proyecto de inversión destinado a tender redes que se



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2010  
MIRIAM NICOLE DIAZ VILLALBA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

superpongan con las preexistentes.

#### 4.6. Factibilidad de un proyecto de inversión para superponer redes.

353. El proyecto de inversión presentado como prueba de descargo por Multicanal, plantea la inviabilidad de desarrollar un emprendimiento que permitiera superponer las redes de cable coaxial de las empresas denunciadas en la Ciudad de Santa Fe<sup>14</sup>.

354. Las observaciones que merece dicho proyecto teórico es que se basa en ciertos supuestos que de modificarse pueden arrojar resultados notoriamente distintos a los que se arribara luego de su formulación. Esta limitación fue planteada por el informe realizado por los peritos de esta Comisión Nacional y extractado más arriba en el presente dictamen.

355. En particular variables críticas tales como el nivel de penetración asumido para realizar el cálculo de la rentabilidad del proyecto se asume con una variación positiva del 2% respecto de la situación de no superposición, cuando hubiera sido bastante más realista considerar un mayor nivel de esta variable en forma consistente con, por ejemplo, lo que plantean los autores citados en los descargos, Viscusi, Vernon y Harrington, quienes refieren evidencia de que en Estados Unidos los niveles de penetración son 20% superiores en zonas con superposición de redes de prestadores vis a vis zonas sin superposición.

356. Otra posible aproximación a los niveles de penetración razonables para el proyecto de inversión surge de comparar los niveles de penetración que registra Cablevisión en la Ciudad de Santa Fe según el

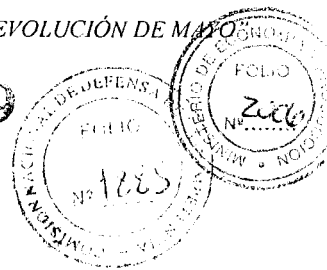
<sup>14</sup> El punto de pericia solicita la determinación del periodo de retorno del proyecto mencionado. Esta medida para calcular el retorno del proyecto no es la mejor y debería haberse solicitado el cálculo de la tasa interna de retorno (TIR) del proyecto.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219

MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



informe pericial y el que Multicanal indica que existía en Santa Fe citando el informe de Convergencia con datos de diciembre de 2006 (informe de impugnación del dictamen pericial obrante a fojas 1807-1815).

357. De dicho cotejo surge que para los años donde se concreta el reparto de mercado con prestación monopólica en las respectivas áreas de cobertura Cablevisión tiene un nivel de penetración de 56,6% en 1999 y 46% en 2000 (ver síntesis del informe pericial).

358. Por otro lado si el informe de Convergencia reflejara el nivel de penetración alcanzado en dicha Ciudad en la fecha indicada cabría concluir que luego de cinco años de competencia con Gigacable se alcanza una penetración de 62% (tal el nivel postulado por Multicanal), es decir se produciría un incremento en la penetración según el año de partida de entre el 9,5% y el 34,7<sup>14</sup>.

359. Téngase en cuenta, además, que el nivel de penetración del 62% correspondería a la totalidad del área de la ciudad de Santa Fe con tendido de cable coaxil. Tal coeficiente debería ser aún mayor si se considerara sólo el área con superposición de tendidos que es el escenario más asimilable al del proyecto teórico.

360. Como puede advertirse los incrementos en los niveles de penetración hasta aquí considerados (20%, 9,5% y 34,7%) arrojan valores bastante disímiles. No obstante aún tomando la menor de esas estimaciones (9,5%) representa un incremento muy superior al utilizado en el

<sup>14</sup> Nótese que Gigacable empieza a realizar emisiones de prueba en la Ciudad de Santa Fe en junio de 2004 con lo cual, como mínimo, para los cuatro primeros años del proyecto de inversión (1998-2001)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219

DR. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

proyecto teórico (2%) y tendría un impacto positivo sustancial sobre el flujo de fondos del mismo, así como en términos de reducir el período de recupero de la inversión.

361. Esta afirmación no se ve modificada por el hecho de que en un entorno competitivo de superposición de redes, además de incrementarse la penetración, también se genera una caída en los precios<sup>15</sup>.

362. Adicionalmente y a diferencia del ingreso efectivo de Gigacable al mercado de televisión por cable en la Ciudad de Santa Fe, el proyecto de inversión teórico asume que los abonados adicionales que se obtendrían producto de extender la red propia hacia el área del otro prestador sólo serán clientes del servicio de televisión paga sin incluir el servicio de internet. Este supuesto contradice lo observado en la realidad y las propias observaciones de los expertos Celani y Siciliano al respecto.

363. Otro aspecto relevante que hace a los supuestos sobre los que se construye el proyecto de inversión teórico presentado como prueba de descargo es que el mismo se formula sobre la base de una extensión de la red de Multicanal en la Ciudad de Santa Fe que cubra la totalidad del área donde Cablevisión tiene sus tendidos de cable coaxil y no en aquella parte donde hay mayor densidad de hogares, por ejemplo el área

---

hubiera sido mucho más realista adoptar mayores incrementos en los niveles de penetración tal como posteriormente lo demostraría el desarrollo del mercado en condiciones de competencia.

<sup>15</sup> En efecto, lo que hay que decir en este caso es que las reducciones de precios esperables no compensan el incremento de ingresos por aumento de penetración (en el caso más conservador que se considera el paso del 2% al 9,5%, implica un incremento de más del 300% en esta variable de alto impacto en el flujo de fondos del proyecto). En igual sentido, según se señalara, el propio Viscusi identifica caídas de precio del orden del 8% y aumentos de penetración del 20% en las zonas de competencia mediante superposición de redes lo cual corresponde a un efecto neto en el flujo de fondos claramente positivo.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



céntrica.

219

364. Esta área es donde en definitiva realizó sus tendidos Gigacable, la cual en pocos años, 2001 y 2003 aproximadamente pudo alcanzar la cantidad de 4000 abonados. Por lo tanto el proyecto formulado parte también en este caso de un supuesto muy poco realista que castiga excesivamente el flujo de fondos que genera la inversión y en definitiva la cantidad de años necesarios para su recupero.
365. Por otro lado en el proyecto teórico se asume que Multicanal tiene que realizar la totalidad del tendido necesario para superponer su red con la de Cablevisión cuando según la pericia del INTI-CEMROS con posterioridad a la escisión de los activos en la Ciudad de Santa Fe quedarían tendidos superpuestos.
366. En definitiva, tal como se ha expuesto hasta aquí, la incorporación de otros supuestos más cercanos a la realidad económica del mercado de televisión por cable en la Ciudad de Santa Fe y su evolución antes y después de los hechos denunciados hubiera arrojado resultados distintos, reduciendo considerablemente el número de años necesarios para recuperar los desembolsos realizados en el proyecto de inversión ofrecido como prueba de descargo.
367. Por último la presentación de Multicanal donde se impugna el informe de los peritos de esta Comisión Nacional plantea que en el mismo no se analiza el proyecto de inversión con reacción de la competencia y la consiguiente caída en los precios de los abonos y que analizar esta hipótesis se considera más que necesario "... pues a la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219

SECRETARÍA LEY 24.240  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*fecha de la evaluación, ya existían en la plaza dos empresas competidoras que se agregan a las cuestionadas en la causa. Es decir, en la plaza estaban Multicanal, Cablevisión, Gigacable y Directv por lo que el análisis del proyecto de inversión identificado en 2) debe ser realizado y por las razones expuestas solicito que así se haga".*

368. Tal aspecto de la impugnación merece varias objeciones. En primer término y según ya se indicara al momento de finalizar la escisión de activos en la Ciudad de Santa Fe no existía ningún competidor de las firmas imputadas, situación que se extendió por un período de aproximadamente dos años y medio.

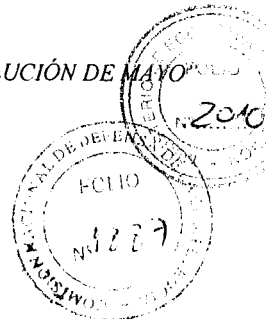
369. En segundo lugar la contestación de los peritos a este punto de la impugnación es suficientemente clara respecto de la formulación de un proyecto de inversión con respuesta de Cablevisión "Esta hipótesis no estaba planteada ni en los puntos de pericia, ni en las respuestas a los puntos vi) a viii) que es de donde se extraen los principales supuestos para la formulación del análisis de retorno que se presenta en el punto ix). Tampoco presentó la empresa a estos peritos, informe alguno en el que describa cual sería la estrategia comercial de Multicanal al invadir la zona de Cablevisión y cual era la reacción esperada de esta última competidora."

370. En tercer lugar el hecho de que Cablevisión invadiera el área de prestación de Multicanal como respuesta a la implementación del proyecto de inversión por parte de esta última se considera incorrecto ya que un ingreso de estas características puede darse independientemente de que esta concretara tal proyecto de inversión. Por lo tanto no se lo





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



puede considerar como un costo incremental inherente al mismo.

371. Suponer que el único escenario en que Cablevisión extendiera su red sobre la de Multicanal fuera como respuesta a la previa invasión de Multicanal mediante el proyecto de inversión teórico equivale admitir implícitamente que el escenario de partida es un acuerdo de reparto geográfico de mercado, la implementación del proyecto una violación al mismo y la invasión de Cablevisión sobre el área de Multicanal la respuesta a esa ruptura del acuerdo.

#### 4.6.1. Observaciones adicionales sobre la impugnación a la pericia económico-contable

372. Cabe hacer notar finalmente, que a fojas 1688 y 1689/1803 de las presentes actuaciones, obran sendas presentaciones de las respectivas defensas de CABLEVISIÓN y MULTICANAL que observan e impugnan el informe de los peritos de esta Comisión Nacional sintetizado más arriba (*vide* fs. 1543/1803). En este sentido cabe destacar que la respuesta correspondiente por parte de los mismos, obrante a fojas 1807/1815, no hace otra cosa que destacar aún más, que se trata de meras discrepancias con la experticia, que no pueden ser ponderadas por carecer de sustento científico y apartarse de la verdad objetiva.

373. Merece la pena detenerse brevemente en esta cuestión. Véase.

374. Para corroborar la veracidad de la denuncia se contó con el debido control jurisdiccional de las partes aquí involucradas a lo largo de todo este procedimiento, quienes validaron al mismo y, conforme surge de la valoración del material probatorio efectuada por esta CNDC, el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

dictamen sancionatorio que se insinúa se asienta en una multiplicidad de elementos cargosos (v.gr.: tareas de investigación, testimonios, pericias *in situ*, contables, seguimiento del cableado en la Ciudad de Santa Fe, pericia del material y prueba de informes), sin que se alcance a vislumbrar -ni los impugnantes hayan logrado demostrar [especialmente MULTICANAL por el tenor de sus afirmaciones]- de qué forma la pericia en cuestión ha vulnerado los puntos periciales propuestos o, en qué medida aquélla hubiera modificado el resultado del proceso a su favor de su asistido.

375. Adviértase para ello, so pena de incurrir en reiteración, que las pruebas de cargo en que se sustenta este dictamen, pudieron ser debidamente controladas por la asistencia técnica de MULTICANAL y CABLEVISIÓN; ello, en tanto han sido anoticiados a lo largo de todo el proceso de todas las medidas procesales a llevarse a cabo en el mismo.

376. La mera discrepancia con la pericia, no puede convertir a ésta en un acto viciado; en relación a la falta de garantía de imparcialidad que ha sido sugerida por MULTICANAL, ha de recordarse que la misma refiere en términos genéricos a la ausencia de prejuicio o favoritismo y puede afirmarse que la imparcialidad significa en el caso de los peritos, que éstos no tengan una opinión formada sobre el caso en que deban intervenir, y que no se encuentren afectados por una intervención anterior en la causa. Esa imparcialidad se compone de un elemento subjetivo en el caso de los expertos, y la imparcialidad subjetiva se presume mientras no se pruebe lo contrario.

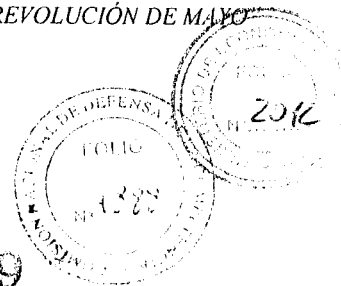


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

9

219



377. De todos modos, no ha escapado a la atención de esta CNDC que en relación a las solicitudes de información y material a peritar cursadas por los expertos a las encartadas, puede afirmarse que las mismas han retaceado o dilatado el acto de proporcionarlas con las más diversas excusas, siendo ellas las principales interesadas por tratarse de materia probatoria propia (cfr. fs. 1341, 1342, 1362, 1401, 1412, y 1432/1433).

378. Por último, ha de dejarse constancia en autos en este acto, que el Cdor. Público Marcelo Ricardo DIEZ, perito de parte propuesto por MULTICANAL, no ha efectuado siquiera dictamen por separado a fin de exteriorizar disidencia alguna.

#### **4. 7. Viabilidad de la competencia mediante la superposición de redes en la Ciudad de Santa Fe.**

379. Del informe del Ing. Siciliano surge que el servicio experimentó mejoras a partir de las inversiones realizadas por Cablevisión y Multicanal mediante el mejoramiento o sustitución de las redes existentes, de forma tal que se pudo brindar no sólo el servicio de televisión mediante una grilla de programación tradicional, sino también acceso a internet y la posibilidad de ofrecer otros servicios de valor agregado como video on demand e incluso telefonía.

380. En otras palabras las inversiones realizadas permitieron dar un salto en la escala del negocio que no se restringe a la provisión de televisión y que al momento de realizarse las inversiones, dados los criterios de largo plazo con los que se llevan adelante, este aumento en el volumen de tráfico transportado era previsible y uno de los criterios para llevarlas adelante.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. ESTEBAN MARTÍNEZ  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

381. Estos factores en realidad más bien facilitan o tornan más viables las posibilidades de competencia, máxime con una tecnología como la de las redes híbridas de cable coaxil especialmente aptas para la prestación de distintos servicios, de hecho con el transcurso del tiempo han aparecido en el mercado operadores de televisión por cable que son proveedores de *triple play* (televisión, acceso a internet y telefonía).

382. Obsérvese que la competencia preexistente entre Cablevideo y VCC en la Ciudad de Santa Fe lo era por la prestación del servicio de televisión por cable, por lo que más aún cabe esperar que se diera un fenómeno similar cuando de lo que se habla es de un negocio que ofrece como perspectiva de corto plazo ofrecer televisión más acceso a internet y como perspectiva de largo plazo proveer múltiples servicios.

383. Estas consideraciones distan de ser una deducción lógica y es lo que aproximadamente sucedió con Gigacable en la Ciudad de Santa Fe, que al momento de realizarse los trabajos periciales por parte del Ing. Siciliano era un proveedor tanto de programación televisiva como de acceso a internet.

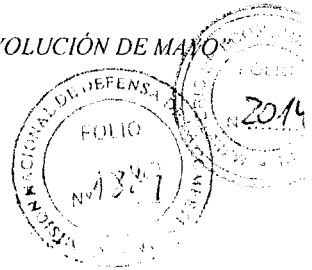
384. Desde este punto de vista se considera con escaso valor probatorio el proyecto de inversión para superponer redes, presentado como parte del ofrecimiento de prueba solicitado por Cablevisión, máxime teniendo en cuenta el carácter de empresa incumbente que tenía en la Ciudad de Santa Fe al momento del ingreso de Gigacable.

385. Esta última, a diferencia de Cablevisión, en su carácter de nuevo entrante al mercado debió concretar un proyecto de inversión que incluyera la totalidad de los activos necesarios para prestar el servicio de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



9

219

televisión por cable ya que carecía de infraestructura propia utilizable a estos fines.

386. Nótese en este sentido el contraste de los resultados a que se arriba al desarrollar el proyecto de inversión teórico presentado como prueba de descargo por Multicanal donde explícitamente se excluyen<sup>17</sup> un conjunto de inversiones en infraestructura tales como el cabezal (head end), la propiedad para la construcción del nodo (hub), instalaciones de edificios, obras civiles, etc.

387. En este sentido Gigacable debió realizar no sólo los desembolsos correspondientes a dicho proyecto de inversión sino también los que aquí se ejemplifican, que fueron explícitamente excluidos del mismo, pudiendo ingresar exitosamente al mercado e incrementando el número de abonados en un período de dos a tres años hasta alcanzar, como ya se consignara alrededor de 4000.

388. Finalmente como otro indicador de la performance de Gigacable en el mercado puede citarse el testimonio del Gerente Regional Litoral de Cablevisión obrante a fojas 1356 quién al ser interrogado sobre cuantos operadores de televisión paga existen o existieron en la Ciudad de Santa Fe, dijo "Actualmente existen 3 operadores. Cablevideo S.A., Gigared S.A. y Cablevisión". Nótese que Gigared es la empresa propietaria de Gigacable y que el testimonio fue obtenido el 11 de agosto de 2009.

389. Como consecuencia de lo planteado en este apartado así como en el precedente se considera que el proyecto de inversión presentado por Multicanal no resulta una prueba de descargo relevante y aunque no hay



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA GIMZ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

datos de otro proyecto la realidad así lo demostró.

#### 4.8. Regulaciones locales que alcanzan al tendido de redes de cable coaxil.

390. Se considera que las eventuales barreras regulatorias para seguir extendiendo las redes de cable coaxil en forma aérea y tener que hacerlo en forma subterránea a un costo muy superior, por las propias argumentaciones ofrecidas en los descargos se advierte que las mismas no se hicieron operativas, como mínimo, hasta principios de 2004, esto es, aproximadamente cinco años después de haber finalizado el proceso de escisión fusión de activos en Santa Fe y probablemente más debido a diferendos entre las autoridades locales y las empresas alcanzadas por la regulación, que continuaban dirimiéndose al momento de ser presentados los descargos.

391. Nótese además que las ordenanzas en cuestión son originarias del año 1996 con lo cual son preexistentes a los ingresos de VCC, Cablevisión, Multicanal, y Gigacable, y esta última empresa pudo no sólo ingresar casi tres años después que las empresas imputadas sino además, como se señalara, mantenerse como competidor prácticamente hasta la actualidad.

#### 4.9. Evolución de los precios.

392. Los abonados originarios de VCC sufrieron por parte de Cablevisión y Multicanal, una modificación en las modalidades de pago que afectó

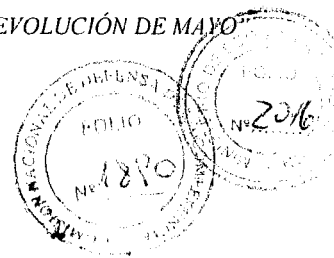
<sup>17</sup> Ver más arriba en la síntesis del informe pericial de la prueba de descargo el cuadro de "Costos para la construcción de Red Híbrida Fibra Coaxil".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*



219

los descuentos con que se beneficiaba a aquellos clientes que pagaran antes de un primer vencimiento de la factura (día diez de cada mes). Según los testimonios extractados quienes pagaban antes de esa fecha del mes tenían la opción de abonar \$28 en lugar de \$30. Con el proceso de escisión fusión las opciones de pago que tenían los abonados eran \$30 (hasta el día ocho del mes). En definitiva se trató de un aumento en el valor del abono de VCC respecto de cuando esta firma competía con Cablevideo.

393. A partir del 01/01/99 comienza la aplicación de IVA del 10,5% al servicio de televisión por cable, el cual no se trasladó en su totalidad (se le aplicó una alícuota del 7%) al precio final del abono, de modo tal que la factura de \$31, que refieren los testimonios de los abonados, tiene el mismo valor que si se hubiera mantenido en \$28 y se le hubiera aplicado la totalidad de la alícuota del impuesto.

394. Desde el punto de vista del precio final que debieron pagar los suscriptores en 1999, efectivamente, no se advierten variaciones entre una y otra situación aunque desde el punto de vista de la competencia cabe hacer una distinción respecto al origen del cambio en los descuentos y del traslado parcial del IVA.

395. Los descuentos que ofrecía VCC antes de ser adquirida por Cablevisión y Multicanal formaban parte de su estrategia competitiva y era un beneficio valorado por los consumidores, según surge de sus testimonios, que fue modificado por Cablevisión.

396. Por lo que concierne a la política seguida por Cablevisión más allá del momento en que la actividad fuera grabada con una alícuota del IVA



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

DR. MARIA VICTORIA LEZAMA  
SECRETARÍA LEYDADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

del 10,5%, se refiere en el descargo que también se trasladaron sólo parcialmente ulteriores subas en la alícuota de este impuesto y que tal postura se complementó con otras medidas orientadas a retener a los clientes, como por ejemplo el mantener el precio del abono en una situación de descenso del número de clientes y aumento de los índices de morosidad.

397. Incluso alega Cablevisión se llegó a “flexibilizar los criterios de corte del servicio, lo que permitió a un significativo número de familias recibir el servicio sin costo alguno durante un período prolongado”.

398. En este caso y según las propias explicaciones ofrecidas por la empresa el factor determinante de estas políticas fue la influencia del contexto macroeconómico adverso y la perspectiva de una caída pronunciada en los ingresos al disminuir la demanda por el servicio, cosa que efectivamente se fue verificando a medida que los efectos de la crisis se hicieron sentir con mayor intensidad.

399. En otras palabras las decisiones en materia de precios, descuentos, no corte del servicio se aplicaron por el advenimiento de una crisis macroeconómica siendo este un factor explicativo que se distingue de las condiciones de competencia resultantes del proceso de escisión fusión.

400. En materia de precio del abono se advierte, en cambio, que se verifica un incremento para los nuevos clientes de VCC a partir de la adquisición de sus activos por parte de Cablevisión y Multicanal. Según los datos revelados en la pericia ordenada por esta Comisión Nacional (fs. 188), que se observan en el siguiente cuadro, sobre un total de 1392



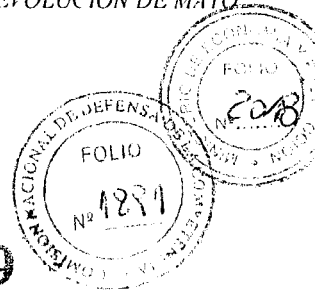


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*

219



abonados que la firma tenía a esa fecha en lo que fue el área de prestación de Multicanal, se produjeron 183 altas. A estos nuevos suscriptores se les cobró un abono básico de \$ 30 en lugar de \$ 28 (168 casos) o \$24 en lugar de \$15 si eran jubilados (15 casos).

COMPOSICION PADRON ABONADOS MULTICANAL SANTA FE			CANT. DE ABONADOS	PRECIO
VALORES FACTURABLES 1/07/1998				
CONECTADOS	COMUNES	Cablevideo	21.160	30
		VCC anterior	885	28
		VCC nuevos	168	30
JUBILADOS		Cablevideo	5.677	24
		VCC anterior	312	22
		VCC nuevos	15	24
<b>TOTAL ABONADOS SANTA FE</b>			<b>28.833</b>	

\* Nota:  
 Abonado Comun \$30  
 Abonado jubilado \$24  
 Abonado comun exVCC \$28  
 Abonado jubilado ex VCC \$22

**4.10. Cambios en las grillas de programación.**

401. De las audiencias testimoniales realizadas en febrero de 1999 por esta Comisión Nacional obrantes en el presente expediente tanto a abonados de Cablevisión como Multicanal, se constató que según los dichos de los mismos, las grillas de programación sufrieron modificaciones luego del proceso de escisión fusión.

402. Los abonados señalan la baja del servicio de la señal HBO y Cinemax dentro del segmento Cine y Series y dentro del segmento noticias, la baja de la señal Red de Noticias.

403. Por otro lado, las empresas denunciadas aportaron a fojas 118 y 236/238 del presente expediente, las grillas de programación de las empresas VCC y CABLEVIDEO antes, durante y luego de la escisión –



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MAGDA VICTORIA DÍAZ  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

fusión.

404. Del análisis de las mismas, esta Comisión observó que, la grilla de VCC para junio de 1998, contaba con las señales HBO y Cinemax dentro del paquete básico en el segmento cine y series y la señal Red de Noticias dentro del segmento noticias. Asimismo, dentro de las señales codificadas se incluía a señales de Fútbol (\$2 por fecha) y la señal Venus (\$4 mensuales).

405. En el caso de Cablevideo, la grilla de programación de la misma para julio de 1998 aportada por las Partes, ya no contaba con las señales HBO y Cinemax. Esto es, estas señales dejaron de ofrecerse dentro del abono básico, sin embargo la señal Red de Noticias se mantenía dentro del paquete básico. Asimismo, dentro de las señales codificadas se incluía fútbol (\$2 por fecha) y la señal Venus (\$4 mensuales).

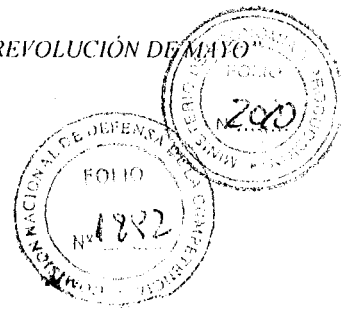
**Cambio en las Grillas de programación como consecuencia del proceso de Escisión - Fusión**

M/2



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Handwritten signature

219

VCC junio de 1998			Cablevideo Julio 98			Cablevisión INTI Julio 2002		
Sintonía	Señal	Segmento	Sintonía	Señal	Segmento	Sintonía	Señal	Segmento
2	América	Aire	2	Canal 2 de Santa Fe	Local	2	Canal 7	Aire
3	TyC Sport	Deportes	3	Canal 9 de Paraná	Local	3	América 2	Aire
4	Cablín	Infantiles	4	Canal 4 de Paraná	Local	4	Azul 7 (Paraná)	Local
5	Fox Sport	Deportes	5	TV Quality	Variedades	5	TV Quality	Variedades
6	VCSes Santa Fe	Local	5	Canal Familiar	Variedades	6	Canal Local	Local
7	Canal 13 Buenos Aires	Aire	6	ATC	Aire	7	Cinecanal	Cine y Series
8	ATC	Aire	7	Cinecanal	Cine y Series	8	SPACE	Cine y Series
9	Canal 9 Paraná	Local	8	América	Aire	9	ESPN	Deportes
10	HBO Ole	Cine y Series	9	TYC Sport	Deportes	10	TYC Sport	Deportes
11	Cinecanal	Cine y Series	10	SPACE	Cine y Series	11	Artear	Aire
12	Canal 13 - Santa Fe	Local	11	Canal 13 Buenos Aires	Aire	12	Canal 13 Santa Fe	Local
14	Codificado + Roll	Servicios	12	Canal 13 Santa Fe	Local	13	Cine Canal Repetición	Repetición
15	Cinemax	Cine y Series	15	Fox Sports	Deportes	15	América Sport	Deportes
16	ESPN	Deportes	16	Canal de Información / F	Codificado	16	Fox Sport AM	Deportes
17	Cartoon Network	Infantiles	17	Cable Video & Diario	Local	17	ESPN +	Deportes
18	El Canal de la Mujer	Variedades	18	Cartoon Network	Infantiles	18	Cartoon Network	Infantiles
19	Utilísima	Variedades	19	ESPN	Deportes	19	Sony Entret.	Cine y Series
20	TVQUALITY	Variedades	20	Cablín	Infantiles	20	Roler Progr.	Guía
21	Mundo Ole	Variedades	21	TN	Noticias	20	Canal Local Repetición	Repetición
22	MTV	Musicales	22	TNT	Cine y Series	21	Discovery Channel	Variedades
23	Cronica TV	Noticias	23	Volver	Cine y Series	22	Mundo Olé	Cine y Series
24	TN	Noticias	24	Cineplaneja	Cine y Series	23	Todo Noticias	Noticias
25	Supercine	Cine y Series	25	Crónica TV	Noticias	24	Crónica TV	Noticias
25	Cablesport	Deportes	26	Canal de las Estrellas	Internacionales	25	Volver	Cine y Series
26	Space	Cine y Series	27	Fox	Cine y Series	26	Fox Cine	Cine y Series
27	I-Sat	Cine y Series	28	MTV	Musicales	27	The Film Zone	Cine y Series
28	Fox	Cine y Series	29	CV Sat	Variedades	28	I-Sat	Cine y Series
29	TNT	Cine y Series	30	TV Española	Internacionales	29	TNT	Cine y Series
30	Volver	Cine y Series	31	365	Cine y Series	30	Movie City	Codificado
31	Bravo	Variedades	32	I-Sat	Cine y Series	31	Cinecanal 2	Codificado
32	América Sports	Deportes	33	People & Art	Cine y Series	32	Nickelodeon	Infantiles
33	Fox Kids	Infantiles	34	Utilísima	Variedades	33	TYC Max	Codificado
34	Discovery Kids	Infantiles	35	Discovery Channel	Variedades	33	Ventus	Codificado
35	Big Channel	Infantiles	36	Magic Kids	Infantiles	34	MGM	Cine y Series
36	Big Kids	Infantiles	37	TV Chile	Internacionales	35	Discovery Kids	Infantiles
37	Nickelodeon	Infantiles	38	Gems Televisión	Variedades	36	Warner TV	Cine y Series
38	Warner Channel	Cine y Series	39	Canal Brasileiro	Internacionales	37	MTV	Musicales
39	Discovery Channel	Variedades	40	Univisión	Variedades	38	Plus Satelital	Variedades
40	Infinito	Variedades	41	26 TV	Noticias	39	HBO Plus	Codificado
41	Sony Entertainment	Cine y Series	42	EWTN	Canal Católico	40	HBO EAST	Codificado
42	USA Network	Cine y Series	43	CNN en Español	Noticias	41	Cinemax	Codificado
43	E!	Variedades	44	Tango	Musicales	42	Utilísima	Variedades
44	Cronica Musical	Musicales	45	Cable Salud	Variedades	43	EWITN	Religioso
45	Much Music	Musicales	46	Cable Sport	Deportes	44	RAI	Internacionales
46	Music 21	Musicales	46	Super Cine	Cine y Series	45	National Geographic	Variedades
47	Gems	Variedades	47	Siempre Mujer	Variedades	46	Solo Tango	Musicales
48	Fashion	Variedades	48	Canal de la Mujer	Variedades	47	Canal Familiar	Variedades
49	Red de Noticias	Noticias	49	Big Channel	Infantiles	48	O Globo	Internacionales
50	CVN	Noticias	50	USA	Cine y Series	49	Animal Planet	Variedades
51	NBC	Internacionales	51	Fox Kids	Infantiles	50	TV España	Internacionales
52	Eco Noticias	Internacionales	52	TV Católica de Chile	Internacionales	51	CNN Español	Noticias
53	Solo Tango	Musicales	53	Infinito	Variedades	52	Infinito	Variedades
54	CVSAT	Variedades	54-62	Júpiter Comics	Cine y Series	53	Europa-Europa	Cine y Series
55	Uniseris	Cine y Series	55-63	Family	Variedades	54	HALLMARK	Cine y Series
56	HTV	Variedades	56-64	Discovery Kids	Infantiles	55	Cosmopolitan	Variedades
57	TV Española	Internacionales	57-65	Red de Noticias	Noticias	56	Canal de las Estrellas	Internacionales
58	RAI	Internacionales	58-66	CVN	Noticias	57	Locomotion	Infantiles
59	Bandeirantes	Internacionales	59-67	Uniseris	Cine y Series	58	Uniseris	Cine y Series



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ  
 SECRETARIA LETRADA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

60	Canal de las Estrellas	Internacionales	60-68	Tele Uno	Internacionales	59	CVN	Noticias
61	U. Católica	Internacionales	61-69	RAI	Internacionales	60	Fashion TV	Varietades
62	Manchete	Internacionales	62-70	TV 5	Internacionales	60	Turf	Codificado
63	Alf Network	Varietades	63-71	DW	Internacionales	61	P&A	Cine y Series
65	Deutsche Welle	Internacionales	64-72	Alf Network	Varietades	62	Fox Kids	Infantiles
66	TV Boliviana	Internacionales	65-73	America Sports	Deportes	63	Canal A	Varietades
67	Magazine 24	Varietades	66-74	Telemúsica	Musicales	64	El Entret.	Varietades
68	Teleciencia Salud	Varietades	67-75	Music 21	Musicales	65	Music Country	Musicales
69	EWTN	Religioso	68-76	Canal Rural	Varietades	66	Crónica Musical	Musicales
70	Canal Rural	Varietades	69-77	Canal A	Varietades	67	Much Music	Musicales
71	Júpiter	Cine y Series	70-78	Dubai	Internacionales	68	P&A	Repetición
72	26TV	Noticias	71-79	Casa Club	Varietades	69	Siria TV	Internacionales
73	CNN	Noticias	72-80	World Net	Internacionales	70	Weather Channel	Varietades
74	Worldnet	Internacionales	73-81	Bravo	Varietades	70	Weather Channel	Accesorio
75	Dubai Árabe	Internacionales	74-82	CNBC	Internacionales	71	Canal Rural	Varietades
			75-83	Canal Brasileiro	Internacionales	72	El Gourmet	Varietades
			76-84	Canal 3 de Rosario	Local	73	Magic Kids	Infantiles
			78-86	Much Music	Musicales	74	TV %	Varietades
						75	CNBC	Varietades
						76	Argentinísima	Varietades
						77	TVN Chile	Internacionales
						78	Deutsche Welle	Internacionales

406. Finalmente, luego de concretada la escisión fusión de activos, según obra en el expediente, el INTI realizó una auditoria a las empresas Cablevisión y Multicanal, glosada a fojas 687/693 para el año 2002, donde surge que dentro del paquete básico, las señales HBO y Cinemax dejaron de ser prestadas, conjuntamente con la señal Red de Noticias y que, además, las dos primeras pasaron a ser transmitidas en forma codificada y la señal Red de Noticias dejó de ser brindada.

407. Es decir hay señales que desaparecen de la grilla básica al momento de iniciarse el proceso de escisión de activos verificándose que las mismas aparecen nuevamente en la grilla de programación al realizarse la pericia por parte de técnicos del INTI, como señales por las que hay que pagar un importe adicional al del abono básico para poder ser vistas.

#### 4.11 Jurisprudencia de la CNDC sobre televisión por cable y superposición de redes.

##### 4.11.1. Antecedente de conducta anticompetitiva.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219



SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

408. Se trata de evaluar si el denominado caso Dupuy<sup>17</sup>, tal como se postula entre otras presentaciones en el descargo de Cablevisión, resulta un antecedente válido que indujera a esta Comisión Nacional a adoptar respecto de la presente denuncia una decisión en el mismo sentido, es decir, la ausencia de conducta anticompetitiva.
409. El Sr. Dupuy había denunciado en su momento respecto de la zona norte del Gran Buenos Aires “acuerdos de no competencia ni en precios, ni superposición de zonas de instalación” entre las firmas Video Cable Comunicación S.A. y Cablevisión S.A., por los cuales los usuarios de los servicios de televisión por cable debían aceptar el precio que la firma “titular” de la zona fijaba para la prestación del servicio.
410. Los elementos de juicio más relevantes que fundaron la recomendación del dictamen de esta Comisión pueden sintetizarse en los siguientes extractos: “A fs. 196 se ordena la realización de una encuesta a abonados a las empresas denunciadas de cuyas respuestas surge que algunos usuarios han cambiado de firma puesto que por su domicilio ambas prestan el servicio, mientras que por la zona de residencia de otros encuestados solamente cabe la posibilidad de asociarse a una sola de ellas por ser única prestadora en el lugar”.
411. “De las constancias de autos no surge la violación de las conductas tuteladas por la norma de aplicación puesto que la elección de la zona para la prestación del servicio es un derecho individual de cada prestador, quien no puede ser obligado a la misma si le resultara

<sup>17</sup> Corresponde a la denuncia presentada por el Sr. Alberto Augusto DUPUY contra las firmas VIDEO CABLE COMUNICACIÓN S.A. y CABLEVISIÓN S.A. Dictámen de la CNDC N° 209 del 11/09/95, Resolución del Secretario de Comercio e Inversiones N° 243 del 28/11/95 correspondiente al Expte. N° 106.846 (197).



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

antieconómico, máxime cuando no se trata de un servicio público ni de máxima necesidad.

412. Que las diferencias de precios en cuanto al abono mensual existente entre ambas denunciadas y la existencia de zonas donde ambas confluyen en la prestación y en algunos casos con otras firmas que han surgido en el mercado hacen que no se encuentre configurado abuso de posición dominante, como así tampoco la existencia de acuerdos para limitar o distorsionar la competencia”.

413. Lo que surge del dictamen es que en el área donde se había denunciado el acuerdo de no competencia existían zonas con superposición de tendidos de VCC y Cablevisión e incluso superposición de estas firmas con terceros competidores; en tanto que en otras la prestación era monopólica.

414. Por lo tanto en sus aspectos más básicos la estructura de la oferta era muy similar a la de la Ciudad de Santa Fe con anterioridad al ingreso de Cablevisión y Multicanal, o sea, zonas donde la densidad y los ingresos de la población hacía viable la existencia de tendidos superpuestos y zonas donde no.

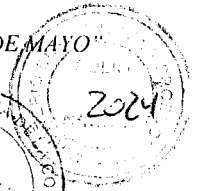
415. Es en este contexto que debe entenderse la afirmación transcripta de que esta Comisión no puede obligar a las empresas a extender sus redes para superponerlas con las del otro competidor si esto resulta antieconómico, ya que donde esto era viable, de hecho se había producido tal superposición.

416. Tal afirmación puede sostenerse en la medida que no medie como en el presente caso una restricción al proceso competitivo cuyo resultado



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

sean tendidos adyacentes allí donde, tanto antes como después del reparto geográfico del mercado, esta acreditado que existió competencia.

417. Por lo indicado se considera que los fundamentos y la recomendación resultante de aquel dictamen no se pueden aplicar en el presente caso.

#### 4.11.2. Antecedente de concentración económica.

418. En relación a la supuesta ineficiencia de tener tres redes de servicios de televisión por cable superpuestas y lo indicado en el dictamen de la Concentración 380<sup>18</sup> no hay contradicción con la imputación realizada en el presente caso en la medida que, tal como se ha planteado más arriba, es aceptado que la existencia de una única red puede ser más eficiente desde el punto de vista de los costos de provisión del servicio. Pero allí donde la competencia es viable, es decir, que los competidores pueden desarrollar la actividad rentablemente se generan mayores beneficios para los consumidores. Tal lo planteado, entre otros, por el citado trabajo de Viscusi, Vernon y Harrington.

419. Por otro lado la afirmación de que tener más de un tendido en determinada área urbana es una mala asignación de recursos desde el punto de vista social global puede ser un postulado válido desde el punto de vista microeconómico pero no sustituye el enfoque central en materia de defensa de la competencia que es el que circunscribe el análisis de los efectos de una concentración económica o de una

<sup>18</sup> Dictamen de la CNDC N° 340 del 14/03/2003. Correspondiente a la concentración entre TV INTERACTIVA S.A., ESMERALDA TELEVISION S.A. y VENADO TUERTO TELEVISION S.A.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

DEL MARÍA ESTERITA DIAZ  
SECRETARÍA LEYDIA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

eventual conducta anticompetitiva al ámbito del mercado relevante definido.

420. En forma consistente con este enfoque el mismo dictamen de esta Comisión Nacional que se cita en el descargo de Cablevisión señala en sus conclusiones:

421. "144. La operación notificada genera un gran incremento en los niveles de concentración en el mercado relevante. El incremento es de una magnitud tal que otorga a Interactiva una posición monopólica en el mercado que puede permitirle la realización de prácticas restrictivas o distorsivas de la competencia, de modo que resulte perjudicado el interés económico general.

422. 145. La operación notificada implica la eliminación de los únicos competidores en el mercado involucrado, elemento sustancial a tener en cuenta de acuerdo a los lineamientos locales e internacionales para el análisis de fusiones".

423. En definitiva el mismo dictamen que contiene la aseveración bajo análisis recomendó al entonces Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor denegar la autorización de la operación de concentración económica notificada debido a que de aprobarse hubiera generado una situación de monopolio en el mercado relevante de prestación del servicio de televisión por cable en la Ciudad de Venado Tuerto Provincia de Santa Fe.

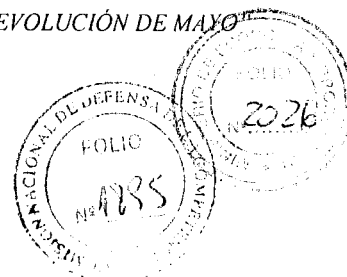
## **V. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA CONDUCTA INVESTIGADA.**





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

424. El artículo 1ro. de la Ley N° 22.262 establece que “Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general”
425. Entre las conductas que serán reprimidas con las sanciones previstas en la Ley siempre que al mismo tiempo encuadren en el artículo 1ro. de la norma, se identifican: “5. Celebrar acuerdos o emprender acciones concertadas, distribuyendo o aceptando, entre competidores, zonas mercados, clientelas o fuentes de aprovisionamiento”.
426. De acuerdo a todo lo hasta aquí expuesto esta Comisión Nacional pudo establecer que el proceso de escisión-fusión por medio del cual las empresas Cablevisión y Multicanal acordaron separar los activos de la firmas Cablevideo y VCC implicó una restricción a la competencia respecto de la situación preexistente donde estas últimas eran empresas independientes que competían entre sí, mediante tendidos de redes superpuestas, en la prestación del servicio de televisión por cable en la Ciudad de Santa Fe.
427. Por medio de dicho proceso las firmas imputadas establecieron una línea demarcatoria a partir de la cual se respetaron las zonas de prestación del servicio sin que hayan realizado acciones concretas tendientes a establecer condiciones de competencia similares a las preexistentes. Ello a pesar de que en las primeras instancias de este proceso evaluarán adoptar iniciativas en este sentido.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

DR. MARIA VICTORIA LAZZARI  
SECRETARÍA DE DEFENSA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

428. Estos hechos sumados al mantenimiento de la situación descripta sin alteraciones, según surge de las constancias obrantes en el expediente, constituyen una violación a la Ley N° 22.262.

429. Los argumentos de las firmas imputadas que plantean razones de eficiencia y aún de inviabilidad económica para no superponer los tendidos tal vez podrían llegar a ser atendibles si se tomara como referencia un proyecto de superposición total o en la mayor parte las zonas de la Ciudad de Santa Fe donde operan Cablevisión y Multicanal.

430. Por el contrario lo que esta Comisión Nacional imputó y considera probado es la ausencia de competencia directa producto del reparto geográfico del mercado, siendo que, tanto antes del proceso de escisión fusión, VCC, como después del mismo, Gigacable, son ejemplos concretos de que existieron empresas entrantes a la Ciudad de Santa Fe que se desarrollaron mediante una estrategia de competencia directa con las firmas incumbentes, es decir, Cablevideo en el primer caso y Cablevisión y Multicanal en el segundo.

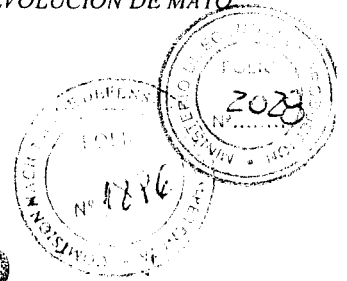
431. En particular el ingreso de Gigacable se produce en el momento más intenso de la crisis 2001/2002 y generó una masa crítica de alrededor de 4000 abonados con un tendido varias veces inferior en extensión al de Cablevisión y Multicanal según se advierte en el mapa adjunto al informe del Ing. Siciliano.

432. Por lo tanto las inversiones que estas firmas hubieran tenido que realizar para replicar un nivel de competencia similar al que generó Gigacable, no muy distinto en cuanto a cantidad de abonados del que generó el ingreso de VCC en su momento, era sustancialmente inferior



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA RUIZ  
SECRETARÍA GENERAL  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

al que previamente hicieron en Santa Fe para adquirir la totalidad de los activos de Cablevideo y VCC, cuyos tendidos cubrían casi la totalidad de la superficie de la Ciudad e involucraban unos alrededor de 60.000 abonados. Incluso, como se señalara más arriba, las inversiones necesarias hubieran sido inferiores a las que tuvo que realizar efectivamente Gigacable, ya que esta firma debió invertir en infraestructura de la que ya disponían Cablevisión y Multicanal en la Ciudad de Santa Fe.

433. Más aún, la posibilidad de ofrecer otros servicios además del de televisión a partir de la misma red de cable coaxil tal como VCC estuvo en condiciones de hacerlo y como de hecho lo hizo Gigacable tornaba aún más viable la competencia entre redes superpuestas dados los ingresos adicionales que el servicio de acceso a internet generó y que podría extenderse a más servicios prestados como telefonía u otros.

434. Por otra parte la estructura geográfica de la oferta resultante del proceso indicado no puede atribuirse a decisiones independientes por parte de cada una de las firmas imputadas, en la medida que se trató de un acuerdo documentado entre ambas.

## VI. PERJUICIO AL INTERÉS ECONÓMICO GENERAL.

435. En términos conceptuales una conducta colusiva de reparto geográfico de mercado perjudica al interés económico general básicamente porque reduce el excedente de los consumidores. En este sentido, la mencionada conducta anticompetitiva al manipular artificialmente la oferta tiene por efecto reducir las cantidades consumidas e incrementar los precios respecto de la situación que



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

M. MARÍA VICTORIA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

prevalecería en ausencia de tal conducta.

436. Esta reducción de cantidades se produce porque determinados consumidores que hubieran consumido el bien en condiciones normales de precios —es decir con precios no afectados por la conducta anticompetitiva— ahora no lo consumen. Asimismo los consumidores que siguen adquiriendo el bien deben pagar un precio superior por el mismo, es decir un precio artificialmente inflado por la conducta colusiva. Ambos efectos implican una reducción en el excedente del consumidor.

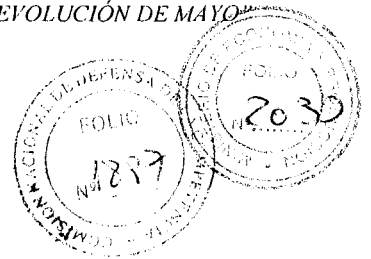
437. El significado del perjuicio al interés económico general como daño al bienestar de los consumidores ha sido receptado en el régimen legal del control de concentraciones económicas. En ese sentido la Resolución N°164/2001 (“Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas” – BO: 30/11/2001) de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor establece: “Una concentración puede perjudicar al interés económico general cuando ella genera o fortalece un poder de mercado suficiente para restringir la oferta y aumentar el precio del bien que se comercializa. Ello es así porque todas las unidades de un bien que se consumen en una economía competitiva de mercado generan un valor social neto positivo. La sociedad valora esas unidades consumidas más de lo que cuesta producirlas; de otro modo, los bienes no serían consumidos, puesto que el precio que los consumidores estarían dispuestos a pagar por ellos (el cual refleja la valoración que los consumidores dan al bien) sería menor que el precio que exigirían los productores (el cual, en un entorno competitivo, refleja el costo de

219



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIANICA GONZALEZ  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

producir el bien). Por lo tanto, cuando la oferta de un bien se restringe mediante el ejercicio de poder de mercado, se dejan de consumir unidades que antes generaban un valor social neto positivo, con lo cual la sociedad en su conjunto se ve perjudicada”.

438. Este temperamento respecto al significado del perjuicio al interés económico general ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el caso seguido contra YPF en el mercado a granel de gas licuado de petróleo (GLP). Allí el más Alto Tribunal – refiriéndose a un abuso de posición dominante- entendió que la conducta imputada resultaba ilegal “al manipular artificialmente la oferta haciendo que el mercado sea menos eficiente en términos de cantidades y precios, con directa incidencia en el bienestar de los consumidores”<sup>19</sup>.

439. Por otro lado debe tenerse presente que el perjuicio al interés económico general que se requiere para tener por configurada una infracción al artículo 1º de la Ley 22.262 puede ser efectivo o potencial. En esa dirección la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en el caso AGIP – sentencia del 23 de noviembre de 1993 en autos “A. Gas y Otros c/AGIP Argentina S.A. y Otros S/Infracción Ley 22.262- que “...el artículo 1º de la Ley 22.262 sanciona conductas de las “que pueda resultar perjuicio para el interés económico general”, es decir que no requiere necesariamente que ese gravamen exista sino que tal proceder tenga aptitud para provocarlo, pues de otra manera no se advierte qué sentido tendría el modo verbal empleado. La letra de la ley

<sup>19</sup> CSJN – 02/07/2002. XXXVII RECURSO DE HECHO – “Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA s/ley 22.262-Comisión Nacional de Defensa de la Competencia-Secretaría de Comercio e Industria”.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

219

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

es clara respecto del alcance que debe darse al precepto en examen” (considerando 6°).

440. Por último corresponde resaltar que el perjuicio al interés económico general no viene dado por las eventuales ganancias o el eventual incremento en la rentabilidad de las empresas derivado de las conductas anticompetitivas incurridas, sino tal como fuera explicado por el perjuicio a los consumidores intermedios o finales del bien de que se trate.

441. Una práctica anticompetitiva como la analizada también elimina, como mínimo, las opciones disponibles para los consumidores que les permiten a éstos elegir a aquel prestador de televisión por cable que le ofrece mejor servicio en términos de precios, calidad, variedad, forma de pago, etc. tanto a los abonados preexistentes a los hechos denunciados como a los que contrataron el servicio con posterioridad, que en el caso particular de VCC debieron pagar un abono superior al que pagaban aquellos suscriptores que habían contratado el servicio en condiciones de competencia.

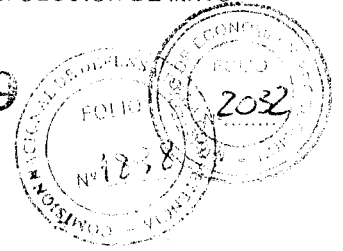
442. Además de los efectos anticompetitivos señalados, esta Comisión Nacional dispone de información que da la pauta de cuales podrían haber sido algunos de los beneficios para los consumidores si Cablevisión y Multicanal hubieran rivalizado por la captación de clientes.

443. Tales elementos de juicio surgen de la denuncia oportunamente presentada por Gigacable (C. 685) contra las firmas imputadas en la Ciudad de Santa Fe por aplicar a partir del mes de junio de 2001, es



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219  
DRA. VICTORIA...  
SECRETARÍA LE...  
COMISIÓN NACIONAL DE...  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



decir, del mes en que Gigacable ingresara a dicha ciudad, descuentos y promociones que podrían ser predatorios.

444. A continuación se extractan las principales explicaciones de la presentación de MULTICANAL y de CABLEVISIÓN cuyas copias certificadas obran en las presentes actuaciones y que reflejan la presión competitiva que representó el ingreso de GIGACABLE (cfr. fs. 1817/1822 [CABLEVISIÓN] y 1824/1834 [MULTICANAL]).

445. *"Los precios que oferta Multicanal están por encima de los costos y nada impide que Gigacable S.A. efectúe ofertas similares o que las mejore aún"*.

446. *"Gigacable S.A. afirma que desde el mes de junio de 2001 Multicanal ofrece, en las zonas donde compite con Gigacable una promoción con vencimiento en el plazo de 1 año que consta en el precio del abono básico mensual a \$22 + IVA siendo que para el resto del mercado el abono lo ofrece a \$ 29,60 + IVA"*.

447. *"Las promociones de Multicanal en la ciudad de Santa Fe son las siguientes: en una zona determinada por los barrios de Candiotti Sur, Plaza España, Mariano Comas, Candiotti Norte, Guadalupe, Costanera Vieja, Pompeya, Esmeralda Sur y Facundo Quiroga, un abono de \$ 22,10 +IVA. Debe destacarse que en algunas zonas de los barrios de Costanera Vieja, Candiotti Norte y otras no están totalmente cableadas por Gigacable y también que los barrios de Pompeya, Esmeralda Sur y Facundo Quiroga no están cableadas por Gigacable ni está habilitada para operar en la misma"*.

448. *"Paralelamente Multicanal también efectúa otra promoción en los*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219

mismos barrios dirigida a nuevos clientes que consiste en los tres primeros meses un abono de \$15 mensuales (IVA incluido) y 9 meses a \$25".

449. "Multicanal, realizó también la promoción de la reducción del abono a \$ 22 + IVA en plazas donde no opera ni está autorizada a operar la denunciante, como son los barrios de Pompeya, Esmeralda Sur y Facundo Quiroga de la ciudad de Santa Fe".

450. "Es importante destacar que Multicanal redujo el abono a 10.000 abonados, mientras que sólo compite con Gigacable en 4.000 abonados".

451. "De hecho, la realización de rebajas parciales para algunos clientes llevó a que esta promoción se extienda a los restantes clientes de la zona".

452. "Destaco en este sentido que los precios de Multicanal no son inferiores a sus costos por lo que no puede argüirse que la política de precios seguidos por Multicanal es predatoria".

453. "Asimismo para todos los abonados que se suscriben a Multicanal el primer mes es sin cargo".

454. "De hecho, la propia denunciante a fs. 36 reconoce que su red cubre 20.000 hogares, que está creciendo todos los días y cubriendo alrededor de un 20% sobre el total de hogares del casco urbano de la ciudad de Santa Fe".

455. A su vez, CABLEVISIÓN indica "Sin embargo falta a la verdad la denunciante cuando expresa a fs. 6 que los precios se refieren



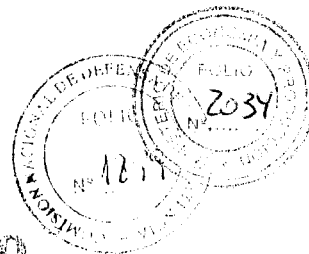


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

JOSÉ MARÍA VIGNONETTI  
SECRETARÍA GENERAL  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*[Firma manuscrita]*

219



específicamente a la zona donde ésta opera. Todas las promociones se han extendido a la totalidad del área de cobertura de Cablevisión incluyendo zonas donde Gigacable no opera en la actualidad ..." (el subrayado pertenece al original).

456. "6.1. Más allá del reconocimiento expreso por parte del presidente de Gigacable de la falta de prueba respaldatoria de su acusación de colusión, considero oportuno efectuar una breve reseña de lo expresado por Gigacable en el escrito de denuncia. La denunciante manifestó que "Resulta sospechoso que tanto Multicanal como Cablevisión decidieran en un mismo mes reducir un (sic) el abono mensual y más sospechoso aún resulta que la reducción sea por prácticamente el mismo monto. Es decir, ambos denunciados cobrarán a sus abonados \$ 22 por el servicio que prestan a partir de julio de 2001" "

457. "6.2. Entiendo que basta contar con un conocimiento mínimo del funcionamiento de cualquier mercado para verificar la ligereza de tal razonamiento, como advirtió esa Comisión a juzgar por las preguntas efectuadas al denunciante en el Acta de Ratificación".

458. "6.3. En un mercado acotado en sus dimensiones y con una no demasiada numerosa cantidad de oferentes como el de la ciudad de Santa Fe, resulta inevitable que esto ocurra. Ilógico resultaría para una empresa como Gigacable pretender que su ingreso a un mercado de esas características pase inadvertido."

459. "6.4. ¿Realmente piensa el Sr. Saba convencer a esa Comisión de que existió una práctica colusoria por el sólo hecho de que Multicanal y Cablevisión respondieron rápidamente ofreciendo promociones por



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICENTINA SUAZA  
SECRETARÍA DE ENTRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*tiempo determinado a valores similares a los de Gigacable? ¿No es esta una reacción normal de quien quiere defender la clientela?."*

460. Tal como se anticipara, los párrafos extractados no hacen más que expresar cuantitativamente algunos de los efectos competitivos esperables en un mercado como el de televisión por cable en la Ciudad de Santa Fe, donde las firmas incumbentes no competían, ante el ingreso de una empresa como Gigacable que comienza a rivalizar con ellas por la captación de clientes.

461. Como puede advertirse, además de las rebajas de precios para clientes que estaban en aptitud de cambiar de proveedor del servicio, las mismas también se extendieron a potenciales demandantes de Gigacable en barrios donde esta no había ingresado pero que había posibilidades de hacerlo según lo indica la performance de esta empresa en términos de expansión de su red y del tamaño que ya había alcanzado pasando por 20.000 hogares.

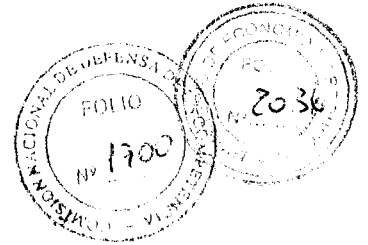
462. De acuerdo a las distintas condiciones de demanda (por ejemplo abonados comunes o jubilados) y de costos (por ejemplo mayores economías de densidad alcanzables en edificios de propiedad horizontal que en casas) las promociones variaban en cuanto a su magnitud aunque en todos los casos puede afirmarse que representaban claros beneficios para los consumidores.

463. Lo que muestran estos indicadores cuantitativos es que aún cuando se tratara de promociones por un año el equilibrio competitivo del mercado esperable era, en términos de precios, inferior a los \$ 30 + IVA que resultaron del reparto de mercado entre Cablevisión y Multicanal



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DIRECCIÓN GENERAL DE VIGILANCIA  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

para la mayoría de sus abonados. O lo que es equivalente, los resultados que generó el ingreso de Gigacable son, en cuanto a su tendencia general, los mismos que cabría esperar si las firmas imputadas hubieran rivalizado por la captación de clientes mediante la superposición de sus redes.

464. También cabía esperar que, según se fuera desarrollando el proceso competitivo a través del tiempo, una parte creciente de abonados se beneficiaran de dicha dinámica tal como la captación de abonados por parte de Gigacable lo demuestra y hasta alcanzar un punto de equilibrio que nada indica que ya se hubiera producido al momento en que Multicanal diera las explicaciones citadas sino al contrario.

## VII. MEDIDAS PROPUESTAS.

465. Las conductas colusivas son consideradas en la legislación nacional e internacional como infracciones graves a la ley de defensa de la competencia y por ello constituyen una de las prácticas más severamente sancionadas en los países que cuentan con legislación antitrust. En Argentina, según se adelantó a lo largo de los párrafos anteriores, la Ley N° 22.262 penaliza las prácticas horizontales concertadas.

466. Las multas para sancionar conductas colusivas deben establecerse en una cuantía que permita resarcir a la sociedad los perjuicios causados por tales prácticas y asimismo resulta razonable que sean fijadas en un nivel superior a los beneficios que las empresas infractoras se hayan



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

219

Dra. M. Victoria Díaz  
Secretaria Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

procurado ilícitamente, a fin de disuadir tales conductas.

467. Es dable destacar, a modo de ejemplo, ciertos casos de colusión que ha analizado y sancionado esta Comisión Nacional, como ser: "SILOS ARENEROS DE BUENOS AIRES C/ ARENERA ARGENTINA Y OTROS" (1986); "LARA GAS Y OTROS C/AGIP Y OTROS" (1991); "AGP C/ CCAP Y OTROS" (1996).

468. En la experiencia y jurisprudencia internacional es ampliamente conocida la dificultad de estimar con precisión los beneficios ilícitos y el perjuicio que ocasionan este tipo de conductas. Sin embargo existen criterios que permiten realizar una aproximación razonable.

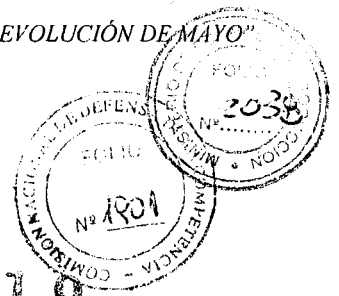
469. Pretender que a los efectos de imponer la sanción, los órganos de competencia o los jueces deben calcular con exactitud los beneficios indebidos obtenidos y el daño ocasionado, equivaldría a esterilizar todos los esfuerzos para combatir las prácticas colusivas y consagrar su impunidad puesto que en la mayoría de los casos será imposible precisar con rigor tales montos.

470. Dentro de los límites que fija la ley, la Autoridad de Aplicación tiene facultades para determinar su cuantía, con razonabilidad. Esta Comisión en tal sentido ha merituado un conjunto de factores relevantes, sopesando diferentes parámetros de referencia económicos, contables, financieros y cualitativos, tales como: el valor de los activos y la facturación de las empresas involucradas; el volumen del negocio involucrado; el tamaño relativo de las firmas en el mercado; su poderío conjunto en el mercado; la cantidad de abonados al servicio de televisión por cable en la ciudad de Santa Fe, el valor del abono básico



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA J. ...  
SECRETARÍA LEYADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



219

para distintos tipos de clientes y la duración de la práctica anticompetitiva, que se ha llevado a cabo desde el ingreso de CABLEVISIÓN y MULTICANAL al mercado de televisión por cable de la ciudad de Santa Fe.

471. De lo expuesto a lo largo del presente dictamen así como, en particular, del apartado precedente sobre afectación al interés económico general, surge que los perjuicios de la práctica colusiva investigada alcanzaron a una porción significativa de abonados del servicio de televisión por cable de la Ciudad de Santa Fe tanto en materia de precios, como de variedad de producto ofrecido.

472. Cabe precisar que los abonados al servicio de televisión por cable en la Ciudad de Santa Fe al producirse los hechos denunciados eran aproximadamente 60.000 de los cuales 55.000 correspondían a Cablevideo y 5.000 a VCC (fs. 85).

473. Por último corresponde señalar que las referencias de precios de abono que forman parte de la estimación de la multa están tomadas a los valores vigentes al momento de producirse los hechos denunciados.

**(1) La Multa**

474. De acuerdo con la ley 22.262, las conductas violatorias de dicho plexo normativo deben ser sancionadas con multa; para establecer el monto de la misma que el art. 26, inc. c), de la ley 22.262 tiene previsto, se considera ajustado a derecho en el *thema in discussio* que se debe hacer mérito de la responsabilidad de cada una de las empresas infractoras frente al ilícito [la cual se reputa indistintamente



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219

COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

compartida], el grado de conocimiento de la materia derivado de la habitualidad en la realización de su actividad económica, la capacidad contributiva, patrimonio, la envergadura económica del proceso de escisión - fusión societaria entre VCC, CABLEVISIÓN y MULTICANAL y antecedentes de las responsables ante esta Autoridad de Aplicación (*vide* el Dictamen CNDC N° 788/2010 del día 02-03-2010 y la Resolución N° 113 del MEyFP de fecha 03-03-2010).

475. Entonces, delineados estos parámetros tenidos en cuenta para fijar objetivamente el monto de la multa, corresponde señalar sin hesitación que habrá de aplicárseles en concepto de multa el máximo legal; en efecto, la misma no resulta una cifra desaforada toda vez que no puede dejar de achacárseles un reproche mayor por ser empresas con posición de dominio en el mercado del servicio de televisión por cable a nivel nacional, hecho público y notorio inobjetable.

476. Se destaca que, por aplicación de la primacía de la realidad, a la fecha del presente dictamen CABLEVISIÓN y MULTICANAL funcionan de consuno por pertenecer a un mismo grupo económico y con sede administrativa unificada, lo que motivará que respondan solidariamente para afrontar el pago de la multa.

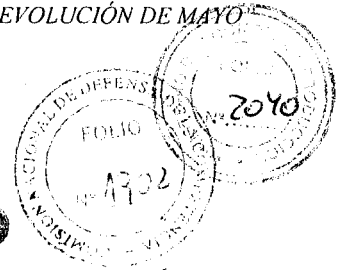
477. Como fuera anticipado, MULTICANAL y CABLEVISIÓN responderán solidariamente por el perjuicio ocasionado al interés económico general, imponiéndoseles una multa de \$ 2.500.000,00.- (son pesos dos millones quinientos mil) a cada firma, arribándose a tal guarismo por prudente aplicación del 20% por encima del beneficio considerado ilícitamente obtenido; debiendo efectivizarse la misma dentro de los diez (10) días de notificada la pertinente resolución que al



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA LEZAMA  
SECRETARÍA LEYDADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

219



efecto dicte el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento, de mandar a llevar adelante su ejecución y de aplicar intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

### **(2) Publicaciones**

478. Se impondrá como carga accesoria y solidaria a MULTICANAL y CABLEVISIÓN, la publicación de la resolución que al efecto dicte el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, por el término de un (1) día, en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación en la Ciudad de Santa Fe, y a entera costa de los aquí declarados responsables; debiendo efectivizarse la misma dentro de los diez (10) días de notificada la precitada resolución, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de proceder a su publicación a instancias de esta CNDC y perseguir su cobro por la vía judicial.

### **(3) Intervención al Servicio Jurídico**

479. Se considera prudente, dar al Servicio Jurídico de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la intervención del caso a fin de garantizar la efectiva percepción de la multa y las respectivas publicaciones.

### **(4) Instrucciones al Servicio Jurídico**

480. El fortalecimiento del sistema represivo de conductas anticompetitivas tiene sustento en hacer cesar efectivamente a las mismas mediante la imposición de multas; en consecuencia, el fin perseguido con la aplicación de dichas penas es que resulten disuasivas y que la ley dictada al efecto no pierda su esencia y no se torne ilusorio



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219

DR. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA METRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

el fin perseguido por el legislador.

481. A *contrario sensu* de lo precedentemente afirmado, debe señalarse lo decidido por la Alzada en el expediente n° 064-015637/2001, caratulado: "ASOCIACIÓN MUTUAL PERSONAL SANCOR (FARMACIA DE SUNCHALES) [C.715] S/ INFRACCIÓN LEY 25.156", causa n° 828-P – Sala "B", de la Cámara Federal de Rosario, sentencia n° 233/07 P/Int. de fecha 29-11-2007, donde se redujera sustancialmente la multa originalmente impuesta a la responsable de \$300.000.- (son pesos trescientos mil), fijándosela en definitiva en la suma de \$40.000.- (son pesos cuarenta mil) por fundamentos que esta CNDC no puede hacer propios (cfr. fs. 1293/1298 de dichas actuaciones).

482. En consecuencia y, en virtud del antecedente jurisprudencial señalado, se considera prudente, instruir al Servicio Jurídico de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a fin de velar con la intervención del caso en las instancias judiciales que eventualmente resulten de la presente causa, por la preservación de la multa impuesta por esta Autoridad de Aplicación.

**(5) Cese de la conducta**

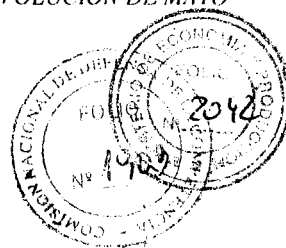
483. En los términos del art. 26, inc. b) de la ley 22.262, corresponde ordenar a CABLEVISIÓN y a MULTICANAL, el inmediato cese de la conducta imputada, consistente en (i) dividirse el mercado de TV por cable de la ciudad de Santa Fe y (ii) disponer condiciones limitantes a los abonados o potenciales abonados al servicio de televisión domiciliaria por cable en la ciudad de Santa Fe, que les impide a éstos





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

219



DR. MARIA VICTORIA D...  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

cambiar o elegir libremente a las empresas proveedoras de dicho servicio con las cuales contratar; absteniéndose en lo sucesivo de comercializar sus servicios en las condiciones señaladas, ya sea mediante acciones concertadas o de cualquier otro modo que impliquen aceptación o distribución de zonas, mercados y/o clientelas, a partir de la notificación de la resolución que al efecto dicte el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR.

**VIII. CONCLUSIONES.**

484. (A) En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, en el marco de la denuncia efectuada por los Sres. Graciela TORRES y Alejandro J. SERVIN, en sus respectivos caracteres de Presidente y Director de la Filial Santa Fe de ADELCO (ACCIÓN DEL CONSUMIDOR) y con los elementos colectados en el *sub examine*, declarar responsables a CABLEVISIÓN S.A. y MULTICANAL S.A., de haber concertado un reparto de mercado en la Ciudad de Santa Fe en relación al servicio de televisión por cable, disponiendo condiciones limitantes a los abonados o potenciales abonados al servicio de televisión domiciliaria por cable en la ciudad de Santa Fe, e impidiéndoles a éstos cambiar o elegir libremente a las empresas proveedoras de dicho servicio con las cuales contratar, en violación a la ley 22.262.

485. (B) Imponer a MULTICANAL y a CABLEVISIÓN una multa solidaria de \$ 2.500.000,00.- (son pesos dos millones quinientos mil) a



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

219

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

cada una; debiendo efectivizarse la misma dentro de los diez (10) días de notificada la pertinente resolución que al efecto dictará el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento, de mandar a llevar adelante su ejecución y de aplicar intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina (art. 26, inc. c), ley 22.262).

486. (C) Imponer como carga accesoria y solidaria, la publicación de la resolución que al efecto dicte el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, por el término de un (1) día, en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación en la Ciudad de Santa Fe, y a entera costa de los aquí declarados responsables; debiendo efectivizarse la misma dentro de los diez (10) días de notificada la precitada resolución, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de proceder a su publicación a instancias de esta CNDC y perseguir su cobro por la vía judicial (art. 31, ley 22.262).

487. (D) Dar al Servicio Jurídico de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la intervención del caso a fin de garantizar la efectiva percepción de la multa y la respectiva publicación.

488. (E) Instruir al Servicio Jurídico de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a fin de velar con la intervención del caso en las instancias judiciales que eventualmente resulten de la presente causa, por la preservación de la multa impuesta por esta Autoridad de Aplicación.

489. (F) Ordenar a CABLEVISIÓN y a MULTICANAL, el inmediato

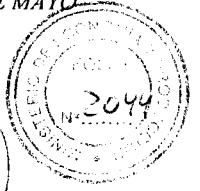


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA  
SECRETARÍA LEY 24.240  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*

219



cese de la conducta imputada, consistente en (i) dividirse el mercado de TV por cable de la ciudad de Santa Fe y (ii) disponer condiciones limitantes a los abonados o potenciales abonados al servicio de televisión domiciliaria por cable en la ciudad de Santa Fe, que les impide a éstos cambiar o elegir libremente a las empresas proveedoras de dicho servicio con las cuales contratar; absteniéndose en lo sucesivo de comercializar sus servicios en las condiciones señaladas, ya sea mediante acciones concertadas o de cualquier otro modo que impliquen aceptación o distribución de zonas, mercados y/o clientelas (art. 26, inc. b) de la ley 22.262), a partir de la notificación de la resolución que al efecto dicte el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR.

Lic. FABIAN M. FETTIGREW  
VOCALES  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. FETTIGREW  
VOCALES  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA